



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 011-2005, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH-MARAÑON, 2018**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MELVIN AMILCAR REYNALDO MATOS

ASESOR

Mgter. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS

Mgter. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga
PRESIDENTE

Mgter. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil
MIEMBRO

Mgter. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena
MIEMBRO

Mgter. Domingo Jesús Villanueva Cavero
DTI

AGRADECIMIENTO

*A Dios, por darme la vida y
darme una familia maravillosa,
fortalece mi espíritu.*

*A la ULADECH, por darme la
oportunidad de ser un profesional
del derecho. A los docentes que me
instruyen cada día para ser mejor.*

Melvin Amilcar Reynaldo Matos.

DEDICATORIA

A mis padres por haber hecho de mi un hombre de bien, y fortalece mis días con sus consejos de seguir adelante en mi vida profesional.

A mi Familia, mi esposa y mis hijos a quien amo mucho, por su comprensión y su apoyo moral y están juntos a mi lado.

Melvin Amilcar Reynaldo Matos

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 011-2005, del Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash. 2017.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, sentencia y violación de menor de edad.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, rape of a minor, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, File No. 011-2005, the Mixed Court of the Province of Marañón, Judicial District of Ancash. 2017.

It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: very high, very high and high; and the judgment of second instance: very high, very high, very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were very high and very high range, respectively.

Key words: quality, motivation, judgment and violation of minor.

INDICE

JURADO EVALUADOR DE LA TESIS.....	i
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
INDICE	vi
I. INTRODUCCION.....	1
II.REVISION DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES.....	7
2.2. BASES TEÓRICO	11
2.2.1. Instituciones Jurídicas relacionadas con las sentencias.....	11
2.2.1.1 <i>Garantías Constitucionales del Proceso Penal</i>	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	15
2.2.1.1.3. <i>Garantía procedimental</i>	18
2.2.1.1.4. El Ius Puniendi del estado en materia penal	24
2.2.1.3. La jurisdicción.....	24
2.2.1.3.1. Conceptos.....	24
2.2.1.3.2. Características.....	25
2.2.1.3.3. Elementos.....	26
2.2.1.4. La competencia.....	27
2.2.1.4.1. Concepto	27
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	27
2.2.1.5. La acción penal.....	29
2.2.1.5.1. Conceptos.....	29
2.2.1.5.2. Clases de acción penal	29
2.2.1.5.3. Características de acción penal.....	30
2.2.1.5.4. Titulariada en el ejercicio de la acción penal	30
2.2.1.5.5. Regulación de acción penal	31
2.2.1.6. El proceso Penal	32

2.2.1.6.1. Conceptos.....	32
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.....	32
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.....	38
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.....	39
2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES.....	42
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	43
2.2.1.8.2 El Juez Penal.....	44
2.2.1.8.3 El imputado.....	46
2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.....	47
2.2.1.8.5. El agraviado.....	50
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	51
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	53
2.2.1.9.1 Conceptos.....	53
2.2.1.9.2. Características.....	53
2.2.1.9.3 Principios para su aplicación.....	54
2.2.1.9.4 Clasificación de las medidas coercitivas.....	54
2.2.1.10 LA PRUEBA.....	61
2.2.1.10.1 Conceptos.....	61
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.....	62
2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.....	63
2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	63
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	64
c. Valor probatorio.....	64
4) La testimonial.....	67
5) Documentos.....	68
6) La inspección ocular.....	70
9) La Pericia.....	71
2.2.1.11. LA SENTENCIA.....	72
2.2.1.10.7. Los medios de prueba.....	72
2.2.1.11.1. Etimología.....	78
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	78
2.2.1.11.2. Conceptos.....	80

2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	80
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia	81
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial	83
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia	84
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	84
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	86
2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	88
2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES	88
2.2.1.12.1. Conceptos.....	88
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	89
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	89
2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	90
2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos	95
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	96
2.2.2.1. Delito	96
2.2.2.2. Teoría del delito.....	96
2.2.2.2.1. Componentes de la Teoría del delito	98
2.2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito	99
2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	99
2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado	99
2.2.2.3.2. Ubicación del delito de la Libertad Sexual - Violación Sexual en el Código Penal.....	101
2.2.2.2.1. El Delito Contra La Libertad Sexual	101
1.1. SUJETOS:.....	103
2.3. MARCO CONCEPTUAL	104
III. METODOLOGÍA	106
3.1. Tipo y nivel de investigación	106
V. RESULTADOS E INTERPRETACION	110
4.1. Resultados.....	110
4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	142
V. CONCLUSIONES.....	149

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	154
ANEXOS 1	¡Error! Marcador no definido.
Anexo 1.....	163
Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia.....	163
Cuadro 6	179
Cuadro 7	182
Cuadro 8	186
ANEXO 3	190
Anexo 4.....	191

I. INTRODUCCION

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

En el Perú el conjunto de instituciones y autoridades que intervienen en el servicio de Administración de Justicia son el Poder Judicial, Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, la Policía Nacional del Perú y el Sistema Penitenciario, en esta oportunidad evaluaremos la calidad de las sentencias emitidas por el Poder Judicial (primera y segunda instancia), sobre Violación Sexual de Menor de Edad.

En el Estado Peruano, así como en todos los sistemas judiciales del mundo, la

—Calidad de las Sentencias Judiciales es una de las situaciones problemáticas, la cual es considerada como un asunto latente, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas, así como de los organismos defensores de derechos humanos.

En el ámbito internacional se observó:

En Chile, por ejemplo, la sentencia firme y ejecutoriada conforma una realidad jurídica y material que puede servir para acreditar un hecho en un proceso posterior, existiendo decisiones judiciales que entran en contradicción con otras decisiones anteriores. Asimismo señala que el problema también es la tardanza en tomar decisiones (Revista Chilena de Derecho, 2012).

En Colombia, Rodríguez Garavito (2011), realizó un estudio titulado —*Evaluando el impacto y promoviendo la implementación de las sentencias estructurales sobre*

DESC en Colombia, en la cual se plantean interrogantes que pueden ser clasificadas en dos grupos, de acuerdo con el tipo de efectos que privilegian. De un lado, algunos autores centran su atención en los efectos directos y palpables de los fallos judiciales. Desde una perspectiva neorrealista que ve el derecho como un conjunto de normas que moldea la conducta humana, aplican un —testll estricto de causalidad para medir el impacto de una intervención judicial: una sentencia es eficaz si ha generado un cambio constatable en la conducta de sus destinatarios inmediatos, es decir, los individuos, los grupos o las instituciones que los litigantes y los jueces buscan influir con sus estrategias y decisiones. Por ejemplo, la pregunta sobre los efectos de la sentencia T-025 sería resuelta con un análisis de su impacto sobre la conducta de los funcionarios públicos y las instituciones encargadas de las políticas públicas sobre el tema y, en últimas, con una evaluación de sus consecuencias sobre la situación de la población desplazada.

En Brasil, la escasez de sentencias imposibilita contar con una referencia real relacionada con la aplicación de la ley penal y de medir resultados, en el sentido de que en la mayoría de los casos, no se han obtenido resultados cuantitativos ni cualitativos satisfactorios en la aplicación de la legislación penal (UNODC, 2014).

En México existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial (Pásara, 2003).

En España la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2007 Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) de la Academia de la Magistratura, determino que cerca de la mitad de resoluciones cuentan con niveles satisfactorios de argumentación y redacción. El promedio obtenido en las evaluaciones va de 12 a 14 puntos sobre un total de 24. Los problemas o debilidades más presentes son la falta de orden en el planteamiento de la redacción, una buena diagramación de los textos y la debilidad de la argumentación por insuficiencia o redundancia que se ubican en el rango de 2 puntos sobre una escala de 0 a 4. Otra debilidad, siempre en el rango de 2 puntos, es la falta de claridad al expresar la argumentación (León, 2008).

Por lo expuesto anteriormente, la Academia de la Magistratura (AMAG), con el estudio realizado por Ricardo León Pastor (2008), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, documento, en el que se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En el ámbito local:

La percepción de la población y de los medios radiales y televisivos da a conocer su molestia, indignación, quejas, reclamos y denuncias contra los administradores de la justicia en la Región Ancash; debido a actos de corrupción, demora e ineficacia en cuanto a la resolución de los procesos judiciales.

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación.

Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales

(ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el trabajo que se presenta se ha tomado el expediente judicial N° 011-2005, del Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón de la Corte Superior de Justicia de Ancash, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida con la formalidad de Ley, por que registra un Proceso Judicial de naturaleza penal por el delito de Violación Sexual a Menor de Edad, donde el imputado fue sentenciado en primera instancia por el Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en el cual se condenó al acusado de iniciales C.A.P.C. a cinco años de pena privativa de la libertad efectiva y una reparación civil de mil nuevos soles en favor de la menor agraviada, sentencia que al ser apelada fue Revocada por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, solo en el extremo de la condena del sentenciado el mismo que Reformándola condenaron a C.A.P.C, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el termino de tres años, bajo reglas y siguientes.

Asimismo, en términos de tiempo desde que se inició el día veintiséis de enero del dos mil cinco hasta que el proceso el día 17 de junio del año 2014, habiendo transcurrido de 09 año, 04 meses y 21 días, respectivamente.

Finalmente, de la descripción precedente surgió el siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 011-2005, del Juzgado Mixto de la

Provincia de Marañón de la Corte Superior de Justicia de Ancash, perteneciente al

Distrito Judicial de Ancash?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 011-2005, del Juzgado Mixto de la Provincia de Marañón de la Corte Superior de Justicia de Ancash, perteneciente al Distrito Judicial de Huánuco.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la absolución.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, porque existe una gran incertidumbre por parte de la sociedad en su conjunto, al visualizar una ola de desconfianza en el sector de Justicia y los magistrados de la jurisdicción tienen una tarea enorme de revertir dichas opiniones, este problema es de orden nacional e internacional, por ello en nuestra casa superior de estudio nos implementa con el conocimiento científico para abordar temas de esta índole como trabajo de investigación a fin de que estos resultados servirán para realizar un análisis de la calidad de las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia, lo que incitará a los jueces a sentenciar de la manera más apropiada, puesto que sus sentencias no solo serán examinadas por los abogados defensores, el órgano superior, sino también por terceros, con la finalidad de verificar que estas cumplan con los parámetros establecidos por Ley. Además, contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

Con lo expuesto, no se pretende resolver la problemática, mucho menos de ipso facto, porque se reconoce de la complejidad de la misma, sin embargo es una iniciativa, responsable, que busca mitigar dicho estado de cosas, por lo menos en el Perú

El estudio servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Se han realizado búsquedas sobre trabajos de investigación con temas similares, tanto en las bibliotecas físicas de Huaraz, como en las bibliotecas virtuales, pero aún no he encontrado un trabajo que se constituya en antecedente para esta propuesta.

Artiga (2013), Investigo *“la argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador”* y arribó a las siguientes conclusiones:

- a) La teoría de la argumentación jurídica dentro del campo del derecho actual cumple una triple función: **Teoría**, porque contribuye a una comprensión del fenómeno jurídico. **Práctico**, porque es capaz de ofrecer una orientación útil en la tarea de interpretar y **aplicativo** en el derecho y moral por que adopta instrumentos argumentativos que lleva a la correcta decisión.
- b) En la teoría de la Argumentación jurídica encontramos en la figura del juez, no solo un funcionario judicial, sino al decisor por excelencia, un motor fundamental de esa maquinaria transformadora llamada derecho.
- c) La teoría de la Argumentación jurídica, sirve como herramienta para evaluar el contenido argumentativo de decisiones judiciales, y en la mayoría de los casos el resultado es considerado satisfactorio ya que gracias a su utilización se han podido detectar supuestas equivocaciones en la forma de argumentar del tribunal emisor de la misma, que permiten sospechar a cerca de la posible arbitrariedad de la decisión y de la existencia de otro tipo de motivaciones no mencionada por el tribunal. (146-149).

Así mismo, Escobar (2010) realizó un estudio sobre *“La valoración de las pruebas, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana”* y formuló las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- a) La obligatoriedad de motivar, consagrada como principio constitucional, es un fenómeno relativamente reciente y plenamente normalizado tras la Segunda Guerra Mundial, El sentido que se atribuye al principio

constitucional de motivar las resoluciones se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal. Pero además de estas garantías se apunta también un principio jurídico político que expresa la exigencia de controlar, a cargo del mismo pueblo, depositario de la soberanía y en cuyo nombre se ejercen los poderes públicos .

- b) El proceso interno de convicción del juez debe ser razonado, crítico y lógico, principalmente en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la sana crítica entendida esto como la orientación del juez conforme a las reglas de la lógica, experiencia y equidad.
- c) El juez en su pronunciamiento debe emitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlo con la prueba que se haya producido, apreciar valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito.(pp.104-108)

Por su parte Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones.
- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria,

prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras.(pp.133-135).

Dentro del mismo orden de ideas Atienza (2005) escribe sobre “teoría de la argumentación jurídica”. Llegando a las siguientes conclusiones:

- a) La Argumentación jurídica constituye un instrumento de primer orden, relacionado no solo con la interpretación normativa, razón por la cual se encuentra en el centro del proceso, iniciándolo, motivándolo e impulsándolo así una decisión razonable.
- b) El papel del abogado no es el de un participante pasivo, limitando a presentar escritos y pruebas, sino encaminar a utilizar argumentos racionales, basados en hechos, pero también en juicios de valor respecto a los diversos aspectos de los acontecimientos del proceso.
- c) Es tal la importancia de la argumentación jurídica, que la falta de conocimiento o de destreza por parte de los operadores de justicia, podría dar como resultado que la argumentación irracional o las falacias de algunos abogados pudieran inducirlo a error, permitiendo con ello no solo una decisión equivocada, sino hasta el incumplimiento de las leyes.(pp.51-52).

Finalmente tenemos a Pásara Luís (2003), quien investigó: Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas.
- b) En el caso de las sentencias de las examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, así mismo, En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión.

- c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente.
- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no.
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal.
- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

2.2. BASES TEÓRICO

2.2.1. Instituciones Jurídicas relacionadas con las sentencias

2.2.1.1Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

A. Principio de Presunción de Inocencia

EL Artículo 2° inc. 24 lit.e) de la Constitución Política, consagrado normativamente que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. La cual constituye principio, garantía y derecho.

Peña (2013), señala que “principio de presunción de inocencia supone que los efectos del derecho solo puede adquirir concreción con la sentencia condenatoria”(p.159).

Por su Parte. Rodríguez (2009), refiere que lo dicho tiene sustento positivo en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia que en su Artículo 9, en el cual se indicaba que debía presumirse inocente a todo hombre hasta que no haya sido declarado culpable. Igualmente, es recogida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica en su Artículo 8. Esta garantía del procesado puede ser desvirtuada en la actuación probatoria hasta que se determine su responsabilidad por sentencia.

Los efectos prácticos que tiene este principio es limitar las medidas de coerción que pudiera aplicárseles, tales como privación de libertad: que no está obligado a probar su inocencia, ya que la carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora. (p.85).

Al respecto el Tribunal Constitucional refiere que:

Como regla de tratamiento del imputado, los incisos 1 y 2 del Artículo II del Título Preliminar de Código Procesal Penal, prescriben que: “ Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado

su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada que hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información al respecto”. (Ex. N° 00156-2012-PHC/TC/f.44).

B. Principio del Derecho de Defensa

Es uno de los principios consagrados por el art.139° inc.14 de la Constitución Políticas, está formulado en los siguientes términos: “No ser privado del derecho de la defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citado o detenida por cualquier autoridad”.

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009), sostiene que: “Dicho principio tiene dos detenciones a) como derecho subjetivo y b) como garantía del proceso, en cuanto a la primera ,como derecho fundamental que pertenece a todas las parte en el proceso y su característica por su irrenunciabilidad y su inalienabilidad. En cuanto a la segunda, de carácter objetivo, la defensa constituye un requisito para la validez del proceso, siempre necesaria para la validez del juicio” (185).

Por su parte San Martín (2014), sostiene que: Con dicho derecho se trata de defender un derecho o interés legítimo frente a la expectativa de una decisión estatal sobre él , sea por que se pretende algo o porque, al contrario, nos oponemos a esa pretensión requiriendo que ella no prospere”(p.106).

Caroca (1998), sostiene que se trata de un derecho que las normas internaciones ya habían consagrado y de la cual nuestro ordenamiento jurídico ha incorporado en nuestra legislación (Constitución y procesal penal). Así tenemos el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en el cual se señala que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías”: a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa, allanarse en el proceso y a defenderse; derecho irrenunciable a ser

asistido, la de no ser penado sin juicio, a ser informado inmediatamente la causa de su detención, entre otros” (pp.20-22).

Así mismo, el Tribunal Constitucional señala que:

Las Constitución reconoce el derecho a la defensa en el inciso 14 artículo 139°, estableciendo:” *El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado de derecho*”, y en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender su derecho y su interés legítimos. (Ex. N°04587-2009-PA/TC/f5).

Es fundamental este principio lo cual garantiza al procesado tener un derecho a la defensa dentro de un proceso penal, y este derecho es irrenunciable en un estado de derecho, nos permite que las demás garantías tenga una vigencia certera dentro del proceso penal.

C. Principio del debido proceso

Dicho principio se halla consagrado en el art.139° de la Constitución Política la cual prescribe que: “ Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos”.

Para San Martín (2014), señala que: “el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal” (p.76).

Por su parte Peña (2013) sostiene que: “El Tribunal Constitucional ha establecido que el Debido Proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos” (p.158).

Así mismo, Rosa (2009), sostiene que: “El debido proceso Constituye la primera de las garantías Constitucionales de la Administración de justicia al permitir el libre e irrestricto acceso de todo ciudadano a los tribunales de justicia. Ello con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución de Órgano Jurisdiccional asistido con todas las garantías procesales. Con lo cual se busca el cumplimiento del acceso ideal humano de justicia y por consiguiente a la tan ansiada paz social” (p.190).

Con respecto al tema, el Tribunal refiere que:

El derecho al debido proceso previsto el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, supone que el cumplimiento de toda las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todo los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privado, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que puede afectarlos. (Expón 0389-2011-PA/TC/f12).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Para Rosas (2009). “La tutela jurisdiccional recoge el derecho de los ciudadanos a recibir una justicia plenamente satisfactoria, que no puede quedar en mera declaración, que resuello de verdad el litigio planeado a la decisión de los órganos judiciales” (p.192).

En palabras de Asencio (1997). “Se trata de un derecho autónomo en el que se integran diversas manifestaciones y que engloban los siguientes: a) derecho al proceso, b) derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho, c) derecho a los recursos legalmente previstos y d) derecho a la ejecución de las resoluciones” (p.188).

El art. 139 de la ley fundamenta también incorpora esta garantía en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial y en el cual se establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrado en el inc.3. El cual refiere a la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber

del órgano jurisdiccional de observa el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. (Exp. N° 0032-2005-PHC/f.4).

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

La Constitución Política del Perú, en el art. 139°.1. Prescribe: “La unidad y exclusividad de la funciones jurisdiccional: No existen ni pueden establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay procesos judiciales por comisión o delegación. Así mismo, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni inferir en el ejercicio de sus funciones, tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni retardar el procedimiento en trámite, ni modificar sentencia ni redactar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejerció no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto alguno.

Al respecto a dicho principio el Tribunal Constitucional sostiene que:

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inc. 2) del artículo 2° de la constitución: y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la exigencia de fueros especiales o de privilegios en “razón” de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda (Ex N°0004-2006/PI/TC/f.3).

Juez legal o predeterminado por la ley

Por su parte Rosas (2009), define “ El derecho al juez es el derecho fundamental que asiste a todo los sujetos de derecho a plantear sus pretensiones o a ser juzgados por auténticos órganos jurisdiccionales, creado mediante ley orgánica, pertenecientes al Poder Judicial, respetosos con sus principios constitucionales de igualada, independencia y sumisión a la ley” (p.132).

Por su parte Villavicencio (2006), refiere que dicha garantía, es un derecho, una garantía de carácter fundamental y un elemento inescindible del concepto del debido proceso. El juez natural, como lo define la jurisprudencia constitucional, es aquel a quien la Constitución o la ley le han asignado los conocimientos de ciertos asuntos para su resolución. Esta garantía requiere de un funcionario previamente determinado sobre el cual puede asegurarse la efectividad de los principios de la administración de justicia: independencia, imparcialidad, libertad institucional y autonomía. La competencia no es más que la concreción de la función que se atribuye a un órgano; la determinación de la competencia atiende en primer lugar a la materia y la naturaleza del objeto, de allí aparecen los órdenes jurisprudenciales; civil, penal, laboral (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional señala que:

El segundo párrafo del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución consagra el derecho a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la ley. Dicho atributo es una manifestación del derecho al “debido proceso legal “o lo que con más propiedad se denomina “tutela procesal efectiva”. Desde esa perspectiva es de verse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al juez predeterminado por la ley o “juez natural” alude principalmente a aquellas condiciones que debe reunir el órgano encargado de impartir justicia en cada caso concreto. (Ex. N°00813.2011-PA/TC/f. 12).

C. Imparcialidad e independencia judicial

La Constitución Política establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efectos resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retractar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni suertes efectos jurisdiccionales alguno.

Sostiene San Martín (2014), sostiene que “la imparcialidad e independencia judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un procedimiento con todas las garantías” (p. 85).

Por su parte Pedraza (2000) sostiene que, el presente principio garantiza que los órganos jurisdiccionales que deciden controversias deben ser terceros naturales, esto es que no posean ningún interés económico sobre el objeto de la *Litis* ni relación personal con las partes. Así mismo, la Imparcialidad como atributo de la jurisdicción significa amenidad del juez a los intereses de las partes, lo que se concreta al separarse de la acusación, para que finalmente adquiriera este hábito intelectual y moral que le permite juzgar con equidistancia, es decir, no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de estas, comprometido con sus posiciones ni tener prejuicios a favor o contra de ellos (p. 209).

Así mismo el Tribunal Constitucional señala que:

La independencia y la imparcialidad del juzgador no solo constituyen principios y garantías de la administración de justicia, sino también una garantía para quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca de justicia. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en una anterior oportunidad, que: “Debe tomarse en cuenta que la imparcialidad e independencia son garantías constitucionales y necesarias para una correcta Administración de Justicia, estas deben entenderse, a su vez, con o garantía para los imputados configurándose, de este modo, su doble dimensión”. Ello condice con lo establecido en el Convenio Americano sobre Derechos Humanos que en su artículo 8°.1 el cual dispone que: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con la anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y PI/TC/f.23).

2.2.1.1.3. Garantía procedimental

1. Garantía de la no incriminación

Para San Martín (2014) “Esta garantía funciona contra quien es objeto de una imputación, constituyendo una manifestación privilegiada del derecho a defenderse de una imputación penal. Así mismo, el imputado tiene el derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada, es decir, él tiene el poder de decisión sobre su propia declaración” (p.81).

Así mismo, Roxin (2000), sostiene que presente garantía está referida a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable. Se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la persecución de inocencia: la finalidad de dicha garantía es excluir la posibilidad de dicha garantía de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. En consecuencia, se garantiza así a toda persona a no ser obligada a acusarse a sí misma. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en este resguardo, sino que también le premune de una garantía de incoercibilidad que le otorga al imputado o acusado la potestad de guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado (p.124).

Por su parte el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a no auto-incriminarse constituye un derecho interno y ostenta fuerza normativa directa, conforme lo establecido los artículos 1° y 55° de la Constitución Política, en tanto al persona humana que se encuentra reconocido de manera expresa en literal g del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que como parte de las “Garantías Judiciales” “mismas que tiene toda la persona procesada, reconoce al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.” (Exp. N°00897-2010.PH/TC/ f.3).

2. Derecho a un proceso sin dilataciones

Respecto al presente principio, San Martín (2014) sostiene que: El derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilataciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable

el *Ius Puniendi* o de reconocer o restablecer inmediatamente el derecho a la libertad” (p. 86).

Al respecto, Villavicencio (2006), refiere que todo ciudadano que sean parte en el proceso penal tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de que se dirige a los órganos judiciales, creando en ello en obligación de actuar en un plazo razonable el *Ius Puniendi* o de reconocer y, en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propias una causa o motivo cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo. Este derecho nos identifica con el mero incumplimiento de los plazos procesales y comporta la utilización de un concepto jurídico indeterminada que necesidad ser dotado de contenido concreto en cada caso, atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico. Su vulneración se produce siempre como consecuencia de una omisión que realiza un órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver dentro de los plazos previstos las pretensiones que se formula (p.104).

Así mismo, el Tribunal Constitucional, considera que:

El derecho a ser juzgado sin dilataciones indebidas forma parte del derecho al debido proceso, reconocido por nuestra Constitución Política en el artículo 139°. ,3. Por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (inciso 3. Literal c del artículo 14°) y por la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual prescribe en el inciso 1 de artículo 8° que “ toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable”. Ex. N°02589-2007-PA/TC/ f.5).

En mi opinión considero que este derecho es una obligación que tiene el órgano jurisdiccional de resolver dentro de un plazo señalados en normas procesales, no obstante a ello los órganos judiciales por omisión vulneran muchas veces este derecho fundamental, que debe ser resuelto así como indica la norma no más dilatación del proceso.

3. La garantía de la cosa juzgada

El fin del proceso es lograr la paz social en justicia, dicha fin solo podría cumplir cuando las decisiones judiciales no admiten cuestionamiento, es decir cuando la decisión del juez sea indiscutible. Así mismo, si bien es cierto que la característica de la cosa juzgada es la inmutabilidad de la acción debemos precisar que la cosa juzgada puede ser juzgado puede ser revisada a través del proceso de nulidad de cosas juzgada fraudulenta. (Villavicencio, 2006, p.112).

Así mismo el Tribunal Constitucional refiere que:

Mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto el fin al proceso judicial no puedan ser recurridas a través de medios impugnatorios, ya que sea porque esto han sido agotados o porque han transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de la resolución que haya adquirido tal condición, no puede ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de tercero o, incluso los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Ex. N°04587-2004-AA/TC/f. 38).

D. La publicidad del juicio

En el artículo 139° de nuestra Constitución Política, inciso 4 establece que:

“Los proceso judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

Por su parte, San Martín (2014), sostiene que la publicidad en los juicios se fundamenta en el deber de que asume el Estado de efectuar de un juzgamiento transparente, facilitando a los ciudadanos que conozca porque, como, con que prueba. Etc., realizan el juzgamiento a un acusado; por lo que resulta indispensable que el público controle el procedimiento mediante una publicidad. Por otro lado, esta garantía (a la vez un derecho para los ciudadanos), no es absoluta: sufre excepciones

en los caso dispuestos por la ley, así mismo cabe resaltar que, la garantía de la publicidad del proceso penal, a su vez exige la incorporación de los principios de oralidad, inmediación, y concentración, este último muy relacionado con la garantía de celeridad procesal. Sin ellos, la publicidad pierde esencia (p.119).

Al respecto el Tribunal Constitucional, refiere que:

Es el principio de publicidad, establecido en el artículo 139.4 de la ley fundamental. Dicho principio no es sino la concreción del principio general de publicidad y transparencia al cual se encuentra sujeto la actividad de todos los poderes públicos en un sistema democrático y constitucional, la publicidad de la actuación de los poderes públicos debe entenderse como regla, mientras que la reserva o confidencialidad como excepción, que solo se justifica en la necesidad de proteger otros principios y valores constitucionales así como los derecho fundamentales. (Ex. N°003-2005-PI/TC/ f.38).

E. La garantía de la instancia plural

Se encuentra regulado en el artículo 139° inc.6. De la Constitución Política, de dicho principio constitucional garantiza que las resoluciones expedidas por el magistrado sean objeto de revisión por otro magistrado o tribunal de mayor jerarquía. La consagración constitucional de este principio constituye un derecho para el justiciable, quien lo ejercita al imponer su recurso impugnatorio cuando no está conforme con lo resuelto por el juez o Tribunal. (Neira. 2010. p 124).

Por su parte San Martin (2006) sostiene que: la instancia plural es una garantía constitucional que implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de las mismas estructuras jurisdiccional que la emitió: significa reforzar la protección de los justiciable, ello en atención a que toda resolución es fruto de acto humano, y que por lo tanto puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del hecho (p.76).

Así lo entiende también Rubio (1995), a afirmar que el derecho a la instancia plural constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, con la cual se

persigue que lo resuelto por un juez de primera instancia puede ser revisado por un órgano funcionalmente superior y, desea manara, permite que los resultados por aquel. Cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional.

Por su parte el Tribunal Constitucional menciona que:

El derecho a la pluralidad de instancias, siguen el Tribunal Constitucional se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Ex. N° 00121-2012-PA/ TC/ f.4).

F. La garantía de la igualdad de armas

Al respecto. Rosas (2009), sostiene que los sujetos procesales rem todo proceso deben estar situados en un plano de franca igualdad, es decir, ante la ley tendrán las mismas oportunidades de presentar los medios probatorios para su defensa y además tendrá las mismas cargas (p.159).

Así mismo, Villavicencio (2006), afirma que, una vez ejercida el derecho de acción ambas partes, acusación y defensa, en el proceso penal, se hace preciso que su postulación se efectuó en condiciones de igualdad procesal, pues una de las garantías esenciales del derecho fundamental es el principio de igualdad de armas, que ha estimarse cumplido cuando en la actuación procesal, tanto el acusador como el imputado gozan de los mismos medios de ataque y de defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e imputación (p.144).

Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Dicha garantía se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2. (Igualdad) y del artículo 138. Inciso 2 (debido proceso), en tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las parte del proceso detente las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra parte; tal exigencia

constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como debido”. (Exp.N°06135-2006-PA/TC/f.35).

G. La garantía de la motivación

Villavicencio (2006), refiere que “La Garantía de motivación, consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial y sobre la cual se basa la decisión del juzgador, es decir, no es suficiente una mera exposición, sino que debe de reflejar un razonamiento lógico del por qué se adoptó dicha decisión” .(p.92).

Así mismo, Martínez & Fernández (1995), señala que dicho principio: consiste en que el juzgador, en todas sus resoluciones que impliquen pronunciamiento de fondo exponga los argumentos sobre los cuales se basa su decisión. La aplicación de ese principio permite que las partes puedan conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer su derecho a impugnar” (p.281).

El Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 139. Inciso 3° de la constitución sostiene que:

Toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos. Se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre. El debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. (Ex. N° 07289-2005-AA/CC. 3).

H. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Respecto al mencionado derecho, Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los que son objeto concreto de la prueba ii) el derecho a que se admiten los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido

incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y , v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento. (p.68).

2.2.1.1.4. El Ius Puniendi del estado en materia penal

Mir (2004) refiere que: “El Derecho Penal es un instrumento de control social, para ser usado en todo proceso de criminalización. Agrega que, el Ius Puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de este, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en menor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. (p.58).

Por su parte Villavicencio (2006), sostiene que: el Ius Puniendi es la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal. La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder, deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable y a quien se le impone una pena medida de seguridad (p. 8).

Por su lado Roxin (1999), señala que: “El Derecho Penal), es un instrumento de control social, es decir, es la “*última ratio legos*” y solo actuara cuando los otros medios de control social resulten insuficientes y se estima que solo se debe recurrir al Derecho Penal pero esto no afecta su independencia”. (p. 23).

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Conceptos

Al respecto, Peña (2013) señala que: “si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que ha de ser necesariamente única, es conceptualmente imposible que un Estado tenga más de un jurisdicción, por cuanto solo existe una soberanía y solo puede existir una potestad jurisdiccional que emane de ella” (p. 105).

Casi mismo Rosas (2009) la jurisdicción, consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, atribuyéndose de forma exclusiva a los Juzgado y Sala en toda su plenitud. Esta actividad supone que la jurisdicción es indelegable a otros órganos y poderes, que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado: de este modo, las Salas, titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de proceso que susciten dentro del ámbito territorial del país. Así mismo, señala que la jurisdicción penal como la potestad de resolver el conflicto entre el derecho de castigar del Estado y el derecho de libertad del imputado de conformidad con la norma penal. En efecto, el Estado es el titular del *Ius Puniendi* y como tal organiza y estructura la maquinaria judicial a través de los órganos jerarquizados, a la par por el marco jurídico, que van a permitir la aplicación de la sanción correspondiente a quien ha trasgredido la norma penal. (p. 223).

2.2.1.3.2. Características

Según Peña (2013), la jurisdicción las siguientes características:

a) Constituye un servicio público

En virtud del cual todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, ejercido que no puede ser arbitrario, ya que esta normado.

b) Es indelegable

Es decir, que solo puede ejercerla la persona especialmente designada al efecto y cuyas aptitudes se han debido tener en cuenta para la designación. El titular de la jurisdicción solo puede comisionar a otras personas la realización de diligencias que no puede hacer personalmente.

c) Tiene por límites territoriales los del Estado donde se ejerce

Por lo que perceptualmente puede aplicar una ley extranjera, y por lo tanto sus resoluciones no tiene eficacia en el exterior, ni viceversa, salvo que pactos o principios de reciprocidad permitan lo contrario, en cuyo caso es también el derecho interno el que permite dar eficacia a la actividad jurisdiccional de otro no Estado.

d) Tiene efecto sobre las personas o cosa situadas sobre el territorio

Dentro del cual el juez ejerce sus funciones, y comprende tanto a las personas nacionales como a las extranjeras, por que aquella es una manifestación de la soberanía y las de existencia ideal. Como excepción algunas personas, como lo diplomáticos, gozan del beneficios de la extraterritorialidad al que pueden sin embargo pueden renunciar.

e) Emanada de la soberanía del Estado

Cuyo poder, comprende tres grandes funciones que son: la administrativa y gubernativa, la legislativa y la jurisdiccional. El estado la ejerce con poder compulsivo, haciendo respetar la norma jurídica y dando existencia real al derecho, además de ser el único capaz de desempeñar tal función, él es quien crea la ley, cuyo poder debe asegurar.

f) Las leyes que las rigen no pueden ser alteradas ni modificadas por la simple voluntad de las partes

Concepto que alcanza a la competencia, que como grado o medida de la jurisdicción es también una institución de orden público, ya que además ambas emanan de la soberanía.

g) Finalmente la idea de jurisdicción es inseparable del conflicto

Se origina en la necesidad de resolver los que se plantean entre los particulares: es así que se distingue el conflicto de la controversia, considerándose que aquel supone un choque de intereses tutelados por el derecho y está en desacuerdo de opiniones que puede no existir en el proceso, como ocurre en el juicio penal cuando el acusado confiesa. (pp.106-108)

2.2.1.3.3. Elementos

Siguiendo la doctrina clásica se considera como elemento que integran la jurisdicción los siguientes:

- **La notio.-** que es el derecho a la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.
- **La Vocatio.-** como la facultad de que este investida la autoridad para obligar a las partes a comparecer en el proceso.

- **La Coertio.**- connota la potestad del Juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas en el curso del proceso.
- **El Judicium.**- es la facultad de preferir sentencia previa recepción y valoración de los medios probatorios, concluyendo con los proceso de carácter definitivo.
- **Executio.**- atribución para hacer cumplir el fallo judicial recurriendo de ser el caso a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdicción se torne inocua (Rosas.2009.p.229).

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

San Martín (2014), señala que: “La competencia es la suma de facultades que la ley da al Juzgador para ejercer su jurisdicción en determinados tipo de litigios o conflictos” (p.160).

Para Peña (2013), sostiene que: “La competencia es la facultada que tiene el Juez para conocer los casos y someterlos a su jurisdicción y decidir válidamente sobre el fondo de un proceso concreto. Así mismo, ese poder es concedido por la ley a un tribunal determinado” (p.108).

Así mismo, Rosas (2009) refiere que: “La competencia es la medida de la jurisdicción y puede definirse como el conjunto de proceso en que un tribunal puede ejercer conforme a ley, su jurisdicción o la determinación precisa del tribunal que viene obligado, con exclusión de cualquier otro a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto” (p.238).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia se encuentra establecida en el N.C.P.P. en el Libro Primero. Sección III. Título II. Del ARTICULO 19° al 32°, el cual prescribe que: “La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. Además se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso” (Rosas, 2009. P. 241).

A. Competencia objetiva

La competencia objetiva determina dentro de una instancia, que tipo o de clase órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se limitan los procesos que corresponden a los jueces de Paz, los Jueces Penales y la Salas Penales Superiores. Vale decir, que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por los que se procede. (Rosas. 2009. P.214).

B. Competencia funcional

A lo largo de una tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional viene a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde de las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta total ejecución de la sentencia. (Rosas. 2009. P.243).

C. Competencia territorial

San Martín (2014), considera que esta competencia territorial se puede clasificar en fueros ordinarios y extraordinarios. En el primero, se encuentran los generales y especiales. En el extraordinario, se encuentran el de conexión y de encargo superior.

- Fuero ordinario general.
- Fuero ordinario especial.
- Fueros extraordinarios
 - .Fuero con conexión
 - .Fuero por el encargo superior.

D. Competencia por conexión

EL N.C.P.P. prescribe que existe conexión de procesos en los siguientes casos:

1. Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos.
2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible.

3. Cuando varias personas vinculadas por una misma voluntad criminal hayan cometido diversos hechos punibles en tiempo y lugar diferente.
4. Cuando el hecho delictuoso ha sido cometido para facilitar otro delito o para asegurar la impunidad.
5. Cuando se trate de imputaciones reciprocas. (Rosas, 2009.p.247).

2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Producida la comisión de un delito, considerando que debe ocurrir una serie de requisitos formales para la sustentación de un proceso penal es necesario que haya un acto para dar vida a la pretensión punitiva del Estado, dicho actor es el representante ser Ministerio Público, llamado también acusador.

En este contexto, San Martín (2003) sostiene que: “Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho Procesal. La calificación técnica de derecho subjetivo público solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en acciones privadas, pues cuando la ejerce el Ministerio Pública, es decir, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica” ,(p.279).

Así mismo Vásquez citado por Peña Cabrera (2013) afirma que: “La acción penal se da como la facultada o poder de adquirir de la jurisdicción el debido pronunciamiento sobre la puntuación del presunto delincuente” (p.68).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2009) sostiene que la acción penal es pública, esto es indiscutible, pero excepcionalmente el ejercicio se concede, en algunos casos a los particulares (p.210)

a) La acción penal pública

EL NCPP en el artículo 1° inc. 1. Prescribe que la acción penal es pública y que el Ministerio Público es titular del ejercicio público en la acción penal y tiene deber de la carga de la prueba, es decir, asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Así mismo por su parte, Rosas (2009) señala que: “La acción penal pública se concreta cuando se ejerce la acción de oficio, a través de un órgano del Estado. Le concierne su ejercicio en este sentido, al representante del Ministerio Público” (p.210).

b) La acción penal privada

Dicha acción lo encontró

Amos regulados en el NCPP, artículo 1 ° inc. 2, que en ciertos delitos la persecución suele ser privada y corresponde ejercer al directamente ofendido por el delito.

Frente a la acción penal privada. Rosas (2009) señala que: “Se ejercita directamente por el ofendido o sus representantes legales conforme al procedimiento especial por querrela. Los privados son las injurias y calumnias” (p.210).

2.2.1.5.3. Características de acción penal

Rosas (2009), cree conveniente señalar algunas características inherentes a la acción penal.

- a) **Pública:** que preservares derivada de la potestad estatal para preservar el ordenamiento jurídico, de manera que la acción, se dirige hacia el órgano jurisdiccional para que este administre justicia penal, para que realice una función pública.
- b) **Unidad:** siendo la acción penal un derecho autónomo respecto del derecho de fondo, no existe diversas acciones que correspondan a cada uno de los tipos delictivos que conforman el Código Pena, sino que se trata de un derecho unitario a reclamar la actividad jurisdiccional penal.
- c) **Irrenunciabilidad:** una vez ejercitada la acción penal el sujeto procesal no puede sustraerse por un acto *per se* del proceso, en cuanto se den todo los presupuestos procesales, va a recaer un pronunciamiento de fondo, esto es, la conclusión a través de una sentencia condenatoria o absolutoria (p.208).

2.2.1.5.4. Titulariada en el ejercicio de la acción penal

Se encuentra regulado en el art. IV del Título Preliminar de Nuevo Código Procesal Penal, el cual prescribe que: “ El Ministerio Público es el titular del ejercicio público

de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba,. Asume la conducción de la investigación desde su inicio”

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con quien sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.5.5. Regulación de acción penal

La acción penal se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en las Disposiciones Generales de Libro Primero, Sección I, Artículo 1° el cual prescribe que:

La acción penal es pública.

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En el delito de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia a la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la ley para dejar expedita la promoción de la acción penal

2.2.1.6. El proceso Penal

2.2.1.6.1. Conceptos

Para Peña (2013) el proceso penal debe ser considerado, como vía arbitrada que ha previsto el Estado, para que un individuo puede ser sancionado punitivamente, cuando existe indicios de una imputación delictiva: para ello se le somete a un proceso penal, comprendidos en una serie de actos procesales estructura en etapas, orientados a colmar el objeto principal del proceso el cual se plasma en la resolución jurisdiccional (sentencia), que es la realización del derecho, donde se establece la verdad y al hacerlos se ejercita la acción punitiva del estado (p.199).

Por su parte, Villavicencio (2006), menciona que cuando se considera violado el derecho y se acude al Estado en demanda de protección o restablecimiento de aquél, esa protección se solicita por medio de la demanda en el proceso civil, y de la denuncia o querrela en lo penal. Desde entonces, hasta el momento en que el Juez dicta sentencia, se suceden una cantidad de actos de procedimiento (“proceder” quiere decir actuar), cuyo conjunto se denomina “proceso”, término que implica algo dinámico, un movimiento, una actividad, y que es más amplio que juicio, que es el que antes se empleaba y que proviene de “*indicare*”, o sea, declarar el derecho (p.130).

Finalmente. Rosas (2009) esboza que: “El Proceso Penal es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución de conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del Estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y a la vez brindar a estos la tutela jurídica” (p.274).

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal

Dichos principios, se encuentran consagrado en el art.139° de la Constitución Política del Perú de 1993, así mismo, han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A. Principio de legalidad

Dicho mandato constitucional está contenido en el art. De Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece : “ Nadie será sancionado por un acto no

previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medidas de seguridad que no se encuentra establecido en ella”.

Por su parte. Peña (2013) sostiene que: “ Un sistema procesal esta rígido por el principio de legalidad cuando el proceso penal necesariamente se inicia ante la sospecha de la comisión de un delito y que la pretensión punitiva de Estado, derivada de un delito, se hace valer por el órgano público, siempre que concurren en concreto las condiciones de la ley, en cumplimiento de un deber funcional absoluto e inderogable”(p.45).

Así mismo. Villavicencio (2006) señala que: “ Dicho principio es el principal límite de la violencia punitiva que el Estado ejerce, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho, de manera que toda forma de violencia ilícita que provenga del sistema penal (tortura, ejecuciones, etc.) deberán ser consideradas conductas prohibidas” (p.45).

Siguiendo este orden de ideas. Binder (2004) refiere que: “ El principio de legalidad limita el ejercicio del poder exclusivamente a las acciones u omisiones previstas en la Ley como infracciones punibles: *nullum crimen, nulla poena sine lege*”, (p. 133).

Se encuentra consagrado en el artículo 2º inciso 24, Literal “d” de la Constitución Política del Perú, según el cual “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometer no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, con infracción punible ni sancionado como pena no prevista en la ley”. (Ex. N°-01469-20011- PHC/TC/ f.4).

B. Principio de lesividad

Por su parte Mir (2004), “ El principio de lesividad, para ser considerado como tal requisito de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituye un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (p.95).

Así mismo Villavicencio (2006), expone que dicho principio supone que las solas lesiones o puesta en peligro de bien jurídico que el Derecho Penal protege no son suficiente para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de esta lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.122).

Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que:

Puesto que el Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el *Ius Puniendi*, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. De ahí que, desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, solo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bien jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, solo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental. (Ex. N° 0019-2005-PI/TC/ f. 35).

C. Principio de culpabilidad penal

Por su parte San Martín (2014) señala que: este principio supone que las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídico que el Derecho penal protege no son suficientes para que el autor pese la carga de una pena, supuesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (p.78).

Así mismo el Tribunal Constitucional afirma que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió, la responsabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. En términos generales puede decirse que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijurídica o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Ex. N° 0014-2006-PI/TC/f.25).

D. Principio de proporcionalidad de la pena

Por su parte. Villavicencio (2006), sustenta que a través del juicio de proporcionalidad se realiza una ponderación entre los beneficios que cabe esperar de la protección penal desde la perspectiva del bien jurídico y los conste que necesariamente se derivan tanto de la prohibición como de la sanción penal desde la perspectiva de los derechos fundamentales afectados por ambas, (p.115).

Así mismo. Rosas (2009), define que: “El principio de proporcionalidad se entiende como complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del *Ius Puniendi*” (p.195).

Referente al principio el Tribunal Constitucional señala que:

Dicho principio usualmente ha sido enfocado como una “prohibición de excesos” dirigida a los poderes públicos. De hecho, esta es la manifestación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”. Así mismo. El principio de proporcionalidad de las pena, *prima facie*, también implica una “proporción por defecto”, es decir, la prohibición de que la pena sobre disminuya

la responsabilidad por el hecho, es decir, la prohibición por acción insuficiente por omisión o defecto y el mandato de proporcionalidad, (Ex. N°0012-2010-PI/TC/ f.37).

E. Principio acusatorio

Peña (2013), el presente principio lo resume en las siguientes frases: “*sin acusación no hay derecho*” (*nulla acusatione sine lege*) quien acusa no puede juzgar, incidiendo en el ámbito de la imparcialidad del Juez, sin que ello permita entender que el derecho al Juez imparcial obtenga tutela constitucional a través de la alegación de vulneración del principio acusatorio” (p. 49).

Por su parte Roxin (1999), el principio acusatorio: “Se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto, es decir, Juez y acusador no son la misma persona. En otros casos se puede tener una persecución de oficio del delito, pero con división de rol” (p. 68).

Asímismo el Tribunal Constitucional, enfatiza que:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada éste por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobre siendo necesariamente: b) Que no puede considerarse por hechos distinto de los acusados ni a personas distintas de la acusada: c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad. (Ex. N°2005-2006-PHC/TC/f. 5).

F. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Según Rodríguez (2009), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en; a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139. Inc.14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción: b) el derecho a ser informado de acusación (art.139. inc. 15 de la Constitución) que es previo al anterior pues la contracción efectiva

requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre la cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho de un debido proceso. P 82).

Así mismo, San Martín (2006), sostiene que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en; a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art.139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción: b) el derecho de ser informado de la acusación (art.139 inc.15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y c) el derecho de un debido proceso.

Cabe señalar que, este principio tiene sustento normativo en el inciso 1 del art. 285-A del código de procedimientos penales, la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación materia de auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el art. 283.

Por ello se relaciona el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal: “correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezca al imputado. 2. En la condena, no podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 374. 3. El juez penal no podrá aplicar más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite uno por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que:

El principio de correlación o congruencia entre la acusación y la condena, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no solo la

existencia de la institución, sino también su importancia (Ex. N° 0402-2006-PHC/TC/f.10).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal

Para Rosas (2009) “ la finalidad del proceso penal va más allá que de la simple consideración del derecho de castigar y más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato); el fin, es la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general mediato)” (p.277).

a) Fines Generales

Más allá de la aplicación de la norma penal al caso concreto ; es decir, al juzgamiento de una determinada conducta humana(fin general inmediato), el fin, es la defensa social y prevención de la delincuencia (fin general mediato).

El Código Procesal Penal de 1991, considera el caso de abstención del *Ius Puniendi* por parte del Ministerio Público. Esta situación excepcional sobresee la acusación por razones de “oportunidad“, y contribuye también a una efectiva reinversión del imputado.

b) Fines Específicos.

Están contemplados en el art. 72° del Código de Procedimientos Penales, que recoge el pensamiento universo, dirigidos al estreñimiento de la verdad concreta o histórica y que podemos resumir así:

- **Delito cometido:** Vale decir, reunir o recopilar la prueba existente en relación con la ejecución de los hechos, con la tipificación o los elementos u objetivos de la infracción.
- **Circunstancias del lugar, tiempo y modo:** en que se ha presentado la infracción o conducta que se presume delictuosa.
- **Establece quien o quienes son los autores:** coautores y partícipes del delito, así como la víctima.

- **Los móviles determinantes:** y las demás circunstancias o factores que pudieron influir en la comisión del delito o en la conducta de su protagonista. Finalmente para lograr esta finalidad del proceso penal se persiguen tres cuestiones
- **La declaración de certeza:** Mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal.
- **La verdad concreta:** conocida también como verdad material, verdad histórica o verdad real, que implica alcanzar el denominado cognitivo de la totalidad del objeto de la investigación y juzgamiento. Esa la finalidad, aunque muchas veces ellos no ocurra.
- **La individualización del delincuente:** En el proceso penal, al denunciarse la existencia de un delito deberá necesariamente consignarse quien o quienes son los presuntos autores o responsable (Rosas, 2009.p.278).

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal

De acuerdo de las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifica dos tipos de proceso penal: Sumario y Ordinario.

Así mismo, a consideración de Peña, (2013), sostiene que existe dos procesos Ordinario y Sumario (p.199).

A. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

1) El proceso penal sumario}

a) Conceptos

En las palabras de Peña (2013), “Es aquel proceso; donde el juez Penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal” (p.205).

Así, mismo Bramont (1990), refiere que es conjunto de actuación que el juez lleva a cabo, destinadas a preparar el juicio y haciendo constar los hechos que constituye un delito, las personas implicadas, así como las circunstancias en que se desarrolla, a fin de que puede influir en la calificación y culpabilidad de los imputados y que su tramitación, además de las que resulten pertinentes de C de PP (P235).

c) Regulación

Dicho proceso está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N°124, emitido por el Ejecutivo, con ley autoritativa del congreso orientada a conceder facultades a los jueces penales para hacerse cargo de investigar y juzgar a su vez, recurriendo supletoriamente a las normas del Código de Procedimientos Penales en cuanto le sea compatible a su propósito. En el cual se investiga y juzga en caso de delitos previstos en el art. 2 del citado decreto legislativo.

d) Características

Según del Código de Procedimiento Penales, en los procesos penales sumarios, tanto la investigación como el juzgamiento se encuentran a cargo del mismo Juez Penal: es decir es una sola órgano jurisdiccional, quien además de ser responsable de la instrucción tiene a cargo la potestad de sentenciar, reservando para la Sala Penal Superior la potestad revisora.

e) Etapas del Proceso

1. El proceso penal sumario cuenta con una única etapa: la Instrucción. El plazo de instrucción es de 60 días, el cual podrá prorrogarse por no más de 30 días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3° del D.L. N° 124).
2. Concluida al etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes:

3. Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presente los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral.

Las sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que se podrá ser apelada en el acto mismo de que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días.

Cabe anotar que la diferenciación exacta de las etapas citadas se observan mejor en el caso del proceso penal ordinario, en el cual al Juez Penal le corresponde la investigación, mientras que la Sala Penal le corresponde el juzgamiento. Lo cual no es observable en el proceso penal sumario, en el cual tanto en la etapa de la instrucción como del juzgamiento queda a cargo del juez penal, quien además de hacerse cargo de la instrucción también sentencia, quedando labor revisora para la Sala Penal quien interviene al formularle los medios impugnatorios contra la sentencia emitidas por los jueces penales.

2. El proceso penal ordinario

a) Conceptos

Peña (2013), lo define como el proceso penal rector aplicable, a todo los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, excepto las que están contempladas en el Decreto Legislativo N° 128; está compuesto por 2 etapas procesales: la instrucción (investigación judicial); y juicio oral ,(juzgamiento); sin embargo, con los cambios lógicamente ocurridos en más de medio siglo de vigencia , ya no ha sido posibles afirmar que el proceso penal ordinaria sea el proceso rector en el Perú (p.202).

g) Regulación

Se encuentra regulado y se tramita de acuerdo a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N° 9024.

h) Características

Según del Código de Procedimiento Penales y Decreto Legislativo N° 124, respectivamente establecen que los procesos penales ordinarios, las etapas de la investigación y juzgamiento, se encuentran bien diferenciadas y están a cargo de distintos órganos jurisdiccionales; la primera etapa, la investigación o instrucción como de le llama, se encuentra a cargo de Juez Penal, mientras que la segunda etapa llamada juzgamiento o juicio oral se encuentra a cargo de la Sala Penal Superior; reservando la facultad revisora para la Sala Penal Suprema.

d) Etapas del proceso

Peña (2013), enfatiza que dicho proceso posee las siguientes etapas:

1. Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa **preliminar** (extra proceso) o dicese Investigación Preliminar dirigido por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de actos de investigación dirigidos a establecer si existe suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.

2.2.1.8. LOS SUJETOS PROCESALES

Peña Cabrera Freyre (2013) sostiene que el proceso penal es eminentemente formalista y en aquel interviene una serie de sujetos legitimados por ley, que son conocidos con el nombre de “sujetos procesales”. Los sujetos que intervienen en el proceso penal pueden agruparse en tres grandes sectores: El juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal, y quienes se defienden el imputado y el defensor como asistente suyo. Junto a ellos encontramos a los demandados civiles (tercero civilmente responsables). A esta lista debemos agregar a la víctima o el agredido (sujeto pasivo) que en el procedimiento se podrá constituir en parte Civil y en ese mismo nivel a los abogados del Estado, que son los procuradores y finalmente el órgano jurisdiccional encargado de ejercer la investigación del delito bajo la dirección del Ministerio Público que es la Policía Nacional. Los

primeros de ellos (Juez y Fiscal) actúan como órganos estatales predispuestos en la norma como órganos de justicia y persecutores. (p.134).

Por su parte San Martín (2014) identifica a los sujetos procesales como: “Aquellos sujetos que van a provocar el inicio de la actividad procesal por parte de los órganos jurisdiccionales, asumiendo los derechos, carga y obligaciones que deriven de la tramitación del proceso” (p.202).

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

A. Conceptos

En palabras de Peña Cabrera (2013) el Ministerio Público es una institución especial, que colabora con los fines de la administración de justicia, pues su misión es la de procurar que se cumplan las normas legales que afectan a los intereses generales y tiene una importancia tal que no puede ser igualada en ningún otro procedimiento y su participación es de tal magnitud que constituye una institución imprescindible (p.138).

Por su parte Rosas (2009) señala que, “El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el proceso penal” (p.290).

B. Atribuciones del Ministerio Publico.

San Martín (2014), indica que Dichas funciones principales son:

- La defensa de la legalidad
- La defensa de los derechos humanos
- La defensa de los intereses públicos
- La representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social: así como velar por la moral pública
- La persecución del delito y la reparación civil
- Velar por la prevención del delito de las limitaciones que resultan de la presente ley

- Velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que señala la Constitución (p.212)

Por su parte Rosas (2009) enfatiza que las atribuciones del Ministerio Público son:

Atribuciones del Ministerio Público en la Ley Orgánica contempla las funciones obligaciones y atribuciones que les corresponde a los fiscales. Entre otros, prescribe que el Ministerio Público, representado por el Fiscal, es el titular de la acción penal pública, ejerciéndola de oficio o a instancia de la parte agraviada o por acción popular. También establece que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie (P.295).

En el C.P.P. lo que respecta al rubro de sujetos procesales establece que como titular del ejercicio penal, actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial, donde al tener una noticia criminal conduce desde su inicio la investigación del delito. Además el Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio y adecuan sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la Ley. (p.298).

En el N.C.P.P. En el artículo 60° del Código prescribe que las atribuciones del Ministerio Público son: 1) El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio, 2) Conduce la Investigación Preparatoria, 3) Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso y 4) Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhabilitación establecida en el artículo 53° (p.299).

2.2.1.8.2 El Juez Penal

A. Conceptos

Peña (2013), refiere: “El Estado ejerce su poder soberano de administrar justicia a través de la función jurisdiccional cuya labor es conferida a los órganos jurisdiccionales, potestad que según la Constitución emana del pueblo y se

ejerce por el Poder Judicial a través del Juez quien es el representante del órgano jurisdiccional del Estado”(p.135).

Así mismo, Rosas (2009), señala que, el Juez es un funcionario del estado que ejerce un determinado poder denominado “Poder Jurisdiccional”. A ello, hace referencia tanto las teorías objetivas de lo jurisdiccional como las teorías subjetivas, de lo jurisdiccional que explican la función por la potestad de aplicar el derecho, al caso concreto. Para una y otra, el Juez es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración que otras personas llevan a consideración, pues no se trata de cualquier solución, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto (p.283).

B. Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

Respecto al tema San Martín (2014) refiere que:

El término órgano jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, más no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc. (p.593)

Así mismo, el referido autor señala que en materia penal, el Art.16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- La Sala Penal de la Corte Suprema.
- Las Salas Penales de las Cortes Superiores.
- Los Juzgados Penales.
- Los Juzgados de Investigación Preparatoria.
- Los Juzgados de Paz Letrado.

En la actualidad debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder

Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental: del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

2.2.1.8.3 El imputado

A. Conceptos

Para Peña (2013) el imputado es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una norma prohibitiva o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos; quien que con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado; sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material (p.154).

Por su parte Rosas (2009) sostiene que: “Imputado puede ser cualquier persona, provista de capacidad de ejercicio, es el principal protagonista del proceso penal. De este modo, el imputado es un participante con derechos independientes que toma parte en el proceso, es decir, es un sujeto activo del proceso” (p.305).

Desde nuestro punto de vista, el imputado es una parte procesal imprescindible para que el procedimiento penal pueda desarrollarse cabalmente, su iniciación formal depende de una imputación de naturaleza individual; para que éste pueda defenderse a partir del inicio de las primeras diligencias investigadas. Si al inicio el imputado comparece en el proceso y luego se sustrae de la jurisdicción penal, no se le puede condenar en ausencia, tal como lo establece el Art.139° inc.10 de la Constitución Política del Estado.

B. Derechos del Imputado

Según Peña (2013) refiere que, dentro del marco del sistema acusatorio confluyen una serie de derechos del imputado, entre los más importantes tenemos:

- Derecho de Defensa.
- Derecho de Contradicción.
- Ser juzgado según normas del Debido Proceso, sin dilación indebidas.
- Derecho a que se presuma su inocencia.
- Derecho a un intérprete.
- Derecho a un Abogado Defensor o Defensa Técnica.
- Derecho a la formulación de una imputación concreta y concisa.
- El derecho a conocer en toda su amplitud los términos de la imputación.
- A la libre comunicación con su defensor en forma directa
- A recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos.
- A expresarse libremente sin coerción.
- A ocupar ambientes sanos y convenientes.

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor.

A. Conceptos.

En palabras de San Martín (2014) refiere que “El abogado defensor es el encargado de aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica, favorables al procesado” (p.258).

Reforzando esta postura. Peña (2013), señala que el Abogado es el profesional que asiste al imputado en su defensa. Debe actuar con prudencia, honestidad, buena fe; por lo tanto no puede aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad; hacer citas inexactas, incompletas y maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe o distorsione la administración de justicia. Ningún Abogado debe ejercitar influencia sobre el juez por medios políticos o por presiones jerárquicas y eludir la acción de la ley. El Abogado está obligado a guardar el secreto profesional, actuar con lealtad para con su patrocinado, luchar por el respeto del derecho para que impere la justicia. La intervención del Abogado defensor en el proceso penal es de importancia vital porque su asesoría va a servir para que el imputado pueda hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo (p.160).

Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art.284° y siguientes regula el ejercicio de la defensa ante el Poder Judicial estableciendo que la Abogacía es una función social al servicio de la justicia y el derecho y que toda persona tiene el derecho de ser patrocinada por el abogado de su libre elección.

B. Requisitos, implementos, deberes y derechos.

1) Requisitos.

Según San Martín (2014), el Abogado defensor debe constar con los siguientes requisitos:

- Ser Abogado.
- Ser apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- Estar Colegiado.
- Estar habilitado.
- Las demás que sean inherentes a la profesión. (p. 262).

2) Impedimento

Así mismo, el mencionado autor refiere que son impedimentos de un Abogado para ejercer la defensa:

- No ser Abogado
- No haber sido apersonado como Abogado defensor en el proceso.
- No estar Colegiado.
- No estar habilitado
- Encontrarse incurso en ningún proceso judicial.
- Contar con antecedentes penales (p.262).

3) Deberes.

Rosas (2009) considera que el Abogado tiene los siguientes derechos:

- Defender con independencia a quien lo solicite.
- Concertar libremente sus honorarios profesionales.
- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.

- Exigir el cumplimiento a la defensa cautiva.
 - Informar verbalmente o por escrito antes de la sentencia.
 - Exigir que se cumplan los plazos y los horarios del despacho judicial.
 - Ser atendido personalmente por los jueces o fiscales.
 - Recibir de toda autoridad el trato que corresponde a su función.
 - Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, veracidad, honradez y buena fe (p.351).
- 4) Según el N.C.P.P, señala que en su Art.84° que el Abogado goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:
- Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido.
 - Interrogar directamente a su defendido.
 - Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de sus diligencias.
 - Participar en todas las diligencias.
 - Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
 - Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
 - Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso.
 - Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales previa indemnización.
 - Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa.
 - Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley. Rosas 2009 (p.352).

C. El defensor de oficio

Respecto al tema, San Martín (2014), refiere que, el Estado tiene el deber de otorgar asistencia letrada gratuita al imputado conforme a la Ley; porque así lo exige la defensa necesaria, es decir durante el proceso debe estar presente un defensor para abogar por los intereses del imputado. El Abogado que designa el Estado es el abogado de oficio lo que actualmente se conoce como la Defensa Pública del Estado. Ahora este defensor no es excluido en ningún caso, en virtud de la Ley, ni puede ser rechazado por la Fiscalía. Tampoco el acusado puede rechazar defensor

que se le ha nombrado; el sólo puede elegir otro defensor y de esa manera lograr que el nombramiento deba ser revocado. La confianza que rige entre el imputado y el Abogado de su elección también debe estar presente en la relación entre el Imputado y el Defensor Público. Sin embargo, si la relación está destruida por divergencias de opiniones sobre la conducción de la defensa o por una denuncia penal realizada por el defensor contra su mandante, se debe de nombrar otro defensor a pedido de parte (p.261).

2.2.1.8.5. El agraviado

A. Conceptos

El N.C.P.P., en su Art.94°, prescribe que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

En palabras de Peña (2013), el agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión, conocida como estado de peligro (p.164).

Así mismo, para Rosas (2009), señala que la víctima es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima. La víctima es la que soporta el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (p.321).

En suma, sin la víctima no habría sujeto activo del injusto penal ni bienes jurídicos afectados. Es necesario que el principio de primacía de la víctima cobre mayor vigor. Resulta imprescindible que la víctima sea tomada en cuenta de manera primordial, que en un proceso penal se busque asegurar sus derechos y no se la margine.

B. Intervención del agraviado en el proceso

Según el nuevo C.P.P., en el Art.96° prescribe que:

“El agraviado puede intervenir en el proceso como Actor Civil, el cual no le exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral”.

C. Constitución en parte civil.

Peña (2013), señala que: “El agraviado puede constituirse en parte Civil, constituyéndose en un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito” (p.169).

Así mismo Rosas (2009), refiere que: “La Parte Civil lo constituye únicamente la persona agraviada o víctima de la comisión de un delito. Su intervención en un proceso está dirigida a obtener la aplicación de la Ley mediante una sanción penal y la otra acción está dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado” (p.329).

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que la legitimidad para constituirse en Parte Civil la tiene el agraviado sus ascendientes y descendientes, su cónyuge sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, sus padres o hijos, su tutor o curador.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

A. Conceptos

Según Peña (2013), “La responsabilidad civil puede extenderse a terceras personas que no han participado mediante aportación delictiva alguna en la comisión del hecho punible objeto de persecución penal, sin que ello suponga vulnerar el principio penal de la responsabilidad individual; la responsabilidad directa del pago de la indemnización pecuniaria corre a cargo del imputado y la indirecta a cargo del tercero civilmente responsable” (p.172).

Así mismo, Rosas (2009), afirma que: El tercero civilmente responsable es la persona individual que sin haber participado en el hecho delictivo y sin tener

responsabilidad penal, va a responder civil solidariamente con el condenado teniendo que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la Ley civil. Así por ejemplo tenemos a los padres, tutores, curadores que tienen que responder por los daños causados por los menores o mayores que por deficiencias causan un daño o cuando se trata de sus subordinados que causan daño (p.317).

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que al hablar de “tercero civilmente responsable”, se está haciendo referencia a “las diversas formas de responsabilidad derivadas con ocasión de hechos o conductas ajenas, es decir, el civilmente responsable es la persona-tercero-llamado a responder por el delito cometido por el imputado. Está regulado en el Libro I, Sección IV, Título V del N.C.P.P.

B. Características de la responsabilidad

Se entiende por tercero civil obligado, aquel que sin haber participado en la comisión del delito responden civilmente por el daño causado. Según Peña (2013), esta responsabilidad requiere del cumplimiento de las siguientes características:

- El responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable directo no debe actuar según su propio arbitrio sino sometido a la dirección y posible intervención del tercero). Esta relación puede ser onerosa o gratuita, duradera o circunstancial. Que el hecho realizado este consentido por el tercero y que esa actividad se halle inscrito en la actividad normal de las funciones encomendadas a él.
- El acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios.
- El tercero civilmente responsable debe ser citado obligatoriamente en el proceso durante la etapa de investigación o de enjuiciamiento.
- No puede ser condenado al pago de la reparación civil si no fue citado o no intervino voluntariamente en el proceso penal (p.173).

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1 Conceptos

Para Peña (2013), son medidas con la cual la jurisdicción rodea al proceso para cautelar que el objeto Proceso Penal pueda adquirir concreción efectiva. Comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado (p.235).

Por su parte Rosas (2009) infiere que: “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento” (p.443).

Al respecto, afirmamos que las medidas coercitivas, se llaman así en razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

2.2.1.9.2. Características

Para Rosas (2009), las características que presentan estas medidas son:

- Las cautelares, esto significa que no tiene un fin en sí mismos, por el contrario, tienden a evitar peligros que puedan obstaculizar el normal desarrollo del proceso y sus fines.
- Requiere un mínimo de pruebas que justifiquen la adopción de esta medida, con relación al inculcado.
- Es legítimo imponer dichas medidas cuando resultan ser necesarias y no deje otra alternativa al juzgador.
- La medida adoptada debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir o evitar.

- La duración de la medida es su nota de provisionalidad, pues si desaparece el peligro que se trata de evitar, termina también la prolongación de la medida (pp.446-447).

2.2.1.9.3 Principios para su aplicación

Respecto a los principios para su aplicación, San Martín (2014) señala que: “Como las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia, para su aplicación o ejecución se requiere del cumplimiento y aplicación de ciertos principios” (p.950).

- ✓ **La Legalidad:** Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.
- ✓ **Proporcionalidad:** Es necesario considerar que en el caso concreto, constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.
- ✓ **Motivación:** La imposición de las medidas coercitivas por parte del juez de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.
- ✓ **Instrumentalizacion:** Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.
- ✓ **Urgencia:** Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.
- ✓ **Jurisdiccionalidad:** Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.
- ✓ **Provisionalidad:** Tienen un tiempo límite o máximo de duración.

2.2.1.9.4 Clasificación de las medidas coercitivas

En palabras de Peña (2013), “Las medidas de coerción se clasifican en medidas de naturaleza personal y real” (p.537).

A. Las medidas de naturaleza personal

Según el autor antes citado, las medidas de naturaleza personal, son las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal y son las siguientes:

- 1) La Detención (artículo 259° al artículo 267°)

Se encuentra regulado en el N.C.P.P del Art.259° al 267°)

Al respecto San Martín (2014), puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia (p.959).

Por su parte Peña (2013) refiere que: “Constituye una medida precautoria dentro del proceso penal y tiene por objeto, no tanto asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte, como de manera más directa evitar la desaparición del presunto culpable y que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia” (p.246).

2) Prisión Preventiva (artículo 268° al artículo 285)

Para San Martín (2014), lo define como: “La privación de la libertad mediante encarcelamiento, ordenada por la autoridad judicial, de un imputado incurso en unas diligencias judiciales por delito, antes que se haya dictado un fallo condenatorio que contenga una pena privativa de libertad, siempre que el mismo no tenga el carácter de firme, adoptada de conformidad a los presupuestos recogidos en la Ley” (p.976).

Por su parte Peña (2013), sostiene que: “La prisión preventiva consiste en una medida cautelar, de carácter personal, que se resuelve en la privación de libertad del imputado y que se adopta en un proceso penal por la autoridad judicial a efectos de garantizar aquellos fines que la constitución y la Ley estiman adecuados” (p.249)

En el modelo penal acusatorio, tal como se plasma en el CPP, la prisión preventiva es la última ratio, cuando el resto de medidas de coerción, se vuelven ineficaces para con los fines del proceso, y en el caso de la persecución de delitos en realidad graves, por lo que en dicho modelo, la libertad del imputado debe constituir la regla y la privación de la libertad la excepción, morigerando con ello

la excesiva prisión que cunde en nuestros establecimientos penitenciarios así como sus efectos perniciosos para el procesado.

3) La Comparecencia (artículo 286° al artículo 292°)

Para Peña (2013), “La comparecencia es una medida cautelar dictada por el juez impuesta al imputado con el objeto de lograr su sometimiento al proceso y su abstención de entorpecimiento probatorio. Tiene por fin condicionar al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales, declaraciones y/o determinadas reglas de conducta” (p.286).

Siguiendo este orden de ideas, Rosas (2009) refiere que: “Es la medida coercitiva de naturaleza personal que significa estar sujeto permanentemente, durante el desarrollo hasta la culminación del proceso penal, a concurrir al proceso sin la privación de la libertad” (p.472).

Es así que, mediante una medida de comparecencia, se evita las consecuencias de una prisión preventiva (perniciosa), de afectar las garantías consustanciales a una coerción democrática y garantista, para con los fines esenciales dela Ley Fundamental.

➤ Clases de comparecencia

✓ Comparecencia simple

En palabras de Rosas (2009), se declara en todos los casos en los cuales no corresponda la medida de prisión preventiva. La comparecencia simple no implica restricciones en el desenvolvimiento conductual futuro del imputado, únicamente deberá comparecer ante las instancias jurisdiccionales cuantas veces el juzgado o la Sala Penal así lo disponga, en aquellas diligencias que se necesite la presencia física del mismo (p.473)

✓ Comparecencia restringida

El autor antes citado señala que: “Es aquella por la cual el imputado aparte de su comparecencia al juzgado, es sometido una serie de medidas de juzgamiento con la finalidad de garantizar su

sometimiento a la jurisdicción penal para que el Proceso Penal llegue a sus cometidos esenciales” (p.473)

4) **La Internación Preventiva (Artículo 293° al Artículo 294°)**

En palabras de San Martín (2014), refiere que “El internamiento está considerado como una medida alternativa o sustitutiva para quien se encuentra con mandato de detención o prisión preventiva que viene a suponer una vía a aplicarse a fin de someterse a un tratamiento determinado o especial y necesariamente requiere el informe pericial psiquiátrico correspondiente” (p.1023)

Por su parte, Rosas (2009) refiere que: “Esta medida coercitiva personal permite al Juez de la Investigación Preparatoria poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades naturales, que lo toman peligroso para sí o para terceros” (p.476)

5) **El impedimento de Salida (Artículo 295° al Artículo 296°)**

Respecto al impedimento de salida. Rosas (2009) sostiene que es una medida cautelar de naturaleza personal que restringe al procesado o testigo a salir fuera del país o de la localidad donde ha fijado como domicilio y se da cuando la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la investigación de la verdad, en este caso, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o el lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante (p.477).

Cabe señalar que el requerimiento de dicha medida, será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada y se indicara la duración de la medida.

6) La Suscepción Preventiva de Derechos (Artículo 297° al 301°)

Rosas (2009) refiere que: “El NCPP ha incorporado la medida coercitiva personal de suspensión preventiva donde el Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva” (p.478).

Ahora bien, para la imposición de estas medidas se requiere:

- Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.
- Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede. (p.478).

B. Las medidas de naturaleza Real.

San Martí (2014) define a las medidas provisionales reales como aquellas medidas que recaen sobre bienes jurídicos patrimoniales y que se acuerda con el objeto de impedir durante la pendencia del proceso, determinadas actuaciones de sus destinatarios que se estiman dañosas o perjudiciales tanto para la efectividad de la sentencia en relación con las consecuencias jurídicas económicas del delito (función cautelar), como para lograr la propia eficacia del proceso función aseguradora de la prueba y función tuitiva coercitiva) (p.1033).

a) El Embargo (Artículo 302° al Artículo 309°).

Peña (2013) considera que el embargo constituye una medida cautelar de naturaleza real que grava los bienes del imputado, susceptibles de cuantificación dineraria, el artículo 302° del NCPP señala que cuando en el curso de las primeras diligencias y durante la investigación preparatoria el Fiscal de oficio o a solicitud de parte indagará sobre los viene libres o derechos embargables al imputado y al tercero civil a fin de asegurar la efectividad de las responsabilidades pecuniarias derivadas del

delito o el pago de las costas. Esto consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado (p.330).

b. La orden de inhibición (Artículo 310°).

Según el NCPP, en el Artículo 310°, prescribe que:

“El Fiscal o el actor civil, en su caso, podrán solicitar, cumplidos los requisitos establecidos en el Artículo 303°, que el Juez dicte la orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos”.

Siguiendo esta idea, San Martín (2014) señala que: “Es una medida con función cautelar que impide al afectado la libre disposición de sus bienes, cuando sea necesario asegurar el efectivo cumplimiento de las consecuencias económicas que presumiblemente impondrá la sentencia” (p.1058)

c) El desalojo preventivo (Artículo 311°)

El nuevo C.P.P., al respecto en el Artículo 311° prescribe que:

“La solicitud de desalojo, puede presentarse en cualquier estado de la investigación Preparatoria. Se acompaña los elementos de convicción que acrediten la comisión del delito y el derecho del ofendido”.

Por su parte, San Martín, (2014) manifiesta que: “En los delitos de usurpación, el Juez a solicitud del Fiscal o del agraviado, podrá ordenar el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado en el término de 24 horas, ministrado provisionalmente la posesión al agraviado, siempre que exista motivos razonables para sostener que se ha cometido el delito y que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado” (p.1055).

d) Medidas anticipadas (Artículo 312°).

Según el nuevo C.P.P. en el Artículo 312° prescribe que:

“El Juez a pedido de parte legítima, puede adoptar medidas anticipadas destinadas a evitar la permanencia del delito o la prolongación de sus efectos lesivos, así como la ejecución anticipada y provisional de las consecuencias pecuniarias del delito”.

e) Medidas preventivas contra personas jurídicas (Artículo 313°)

El nuevo C.P.P en el artículo N° 313° regula que:

“El Juez a pedido de parte legitimada, puede ordenar respecto de las personas jurídicas:

- La clausura temporal, parcial o total de sus locales o establecimientos.
- La suspensión temporal de todas o algunas de sus actividades.
- El nombramiento de un administrador judicial.
- El sometimiento a vigilancia judicial.
- Anotación o inscripción registral del procedimiento penal.

Así mismo, para imponer estas medidas se requiere:

- ✓ Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito y de la vinculación de la persona jurídica.
- ✓ Necesidad de poner término a la permanencia o prolongación de los efectos lesivos del delito, peligro concreto de que a través de la persona jurídica se obstaculizará la averiguación de la verdad o se cometerán delitos de la misma clase de aquel por el que se procede

f. Pensión anticipada de alimentos (Artículo 314°)

En el artículo 314° del Código Penal, se encuentra consagrado que:

“En los delitos de homicidio, lesiones graves, omisión de asistencia familiar, violación de la libertad sexual o de delitos que se relacionan con la violencia familiar, el Juez ha solicitado de la parte legitimada impondrá una Pensión de alimentos para los directamente ofendidos que como consecuencia del hecho

punible perpetrado en su agravio se encuentran imposibilitados de obtener el sustento para sus necesidades. El Juez señalará el monto de la asignación que el imputado o el tercero civil ha de pagar por adelantadas”

g). La incautación (Artículo 316° al 320°)

Lo encontramos regulado en el Artículo 316° del CPP el cual prescribe:

“Los efectos provenientes de la infracción penal o los instrumentos con los se hubiere ejecutado, así como los objetos del delito permitidos por la Ley, siempre que exista peligro por la demora, pueden ser incautados durante las primeras diligencias y en el curso de la Investigación Preparatoria ya sea por la Policía o por el Ministerio Público.

2.2.1.10 LA PRUEBA

2.2.1.10.1 Conceptos.

A consideración de Peña (2013), la prueba es un medio u objeto que proporciona al juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido: y desde un punto de vista subjetivo, es la convección o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de la partes, sobretodo del imputado. (p.339).

Así mismo, Rosas (2009), afirma que: “La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrar en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el juzgados es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso”. (p.142).

Por otro lado, según Fairen (1992) “La prueba, es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la apariencia” alegada coincide con las “realidades concretas”, subsumiendo dicho resultado con la

norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”. (p.92).

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba.

Según Echandía (1995), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas siendo objeto de prueba, todo lo que se puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, actos voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan (p.102).

Así también. Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas y negativas como:

- Acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, tales como:
- Omisiones, comisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones: acciones mentales y las relaciones de causalidad.
- Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos.
- Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos.
- La persona física humana, su existencia y característica, estado de salud. etc.
- Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intensión o voluntad y el consentimiento tácito con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.10.3. La valoración de la prueba.

El NCPP en el Artículo 158° inc.1. Prescribe que:

“En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados y los criterios adoptados”.

Respecto al tema. Peña (2013) afirma que la valoración probatoria es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados al proceso, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos. (p.340).

Por su parte Talavera (2009) señala que “La fuerza o valor probatorio es la aptitud que tienen un hecho para demostrar jurídicamente un hecho, si sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en curso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto” (p.113).

Finalmente, consideramos que, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener del Juzgador no sea reflejo de una verdad forma, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho.

2.2.1.10.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.

La sana crítica según Peña (2013).

“Hace referencia a que el juzgador tiene libertad para valorar los medios de prueba, es decir, que está sujeto a reglas abstractas preestablecidas por la Ley y que su valoración está efectuada de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicológica, la técnica, la ciencia, el derecho y las máximas de experiencia aplicables al caso”

Así mismo el autor sostiene que: esta forma de apreciación valorativa adoptada, encuentra su sustento legal en el Art.283 del Código de Procedimientos Penales el que establece: “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia “. Es así el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su Artículo 393° inciso 2: “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederán primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y el conocimiento científicos” (p.354).

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

1) Valoración individual de la prueba

La valoración individual de la prueba según San Martín (2014), se dirige a descubrir y valorar el significado de que cada una de las pruebas practicadas en la causa, se encuentra integrado por un conjunto de actividades racionales; juicio de fiabilidad, interpretación, juicio de verosimilitud, comparación d los hechos con los resultados probatorios (p.794).

2) Valoración conjunta de las pruebas individuales

En palabras de San Martín (2014) dicha valoración, se aplica con el principio de la completitud de la valoración de la prueba, en el que el Juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios, con el objeto de establecer una base organizada de modo coherente, sin contradicciones para sobre ello aplicar el juicio jurídico pretendido por las partes, así mismo, su finalidad radica en que ésta garantizada que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios posibles, aunque posteriormente no sean utilizados en la justificación de la decisión (p.796).

c. Valor probatorio.

Peña (2013) sostiene que: “El artículo 160° del nuevo CPP, en cuanto al valor probatorio de la instructiva, establece que para ser tal, debe consistir en la admisión

de los cargos de la imputación formulada en su contra por el imputado y solo tendrá valor probatorio cuando esté debidamente comprobado por otros elementos de convicción”(p.370)

d. La instructiva en el caso en estudio

De folios ciento noventa y siete a doscientos, refiere que conoce a la agraviada desde el mes de julio de dos mil cuatro, que la menor se llegó a enamorar de ella, él tenía veintiséis años de edad y como uno es de carne y hueso me dejé tentar por ella, luego se enamoraron y ha convivido con ella con su propia voluntad y con autorización de sus padres, ya que conforme a la costumbre del pueblo así se convive. Refiere que ella le manifestó que tenía dieciséis años de edad, y tuvieron la primera relación sexual en el mes de julio del año dos mil cuatro, un mes han vivido en la casa de los padres de ella y luego con autorización de su papá se fueron a vivir a la selva lugar donde ella le fue infiel y luego retornaron al pueblo. Asimismo refiere que él ya tenía su esposa y dos hijos, pero ya tenía separado de ella seis meses, que si conocía a sus hermanos de ella, que es mentira que la haya forzado a tener relaciones sexuales, que lo habrá dicho ella por disposición de su padre.

Provincia de Huacrachuco.

Declaración Preventiva

a. Conceptos.

Según el nuevo Código Procesal Penal, es la declaración que presta la parte agraviada ante el Juez u otra Autoridad de, lo que sabe sobre el asunto investigado.

b. Regulación

Esta prevista en el Artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que: “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinado en la misma forma que los testigos”

c. La preventiva en el caso de estudio

1.- Que, la menor de iniciales **L.M.A.**, al mes de mayo del año dos mil cuatro, tenía la edad de catorce años, como se evidencia de la Partida de Nacimiento que consta a folios treinta y uno.

2.- Entre la menor de catorce años y el acusado hubo una relación de convivencia a partir del mes de julio del año dos mil cuatro, tal como lo ha referido la propia menor agraviada en su declaración referencial, y lo ha reconocido el acusado en su declaración instructiva.

3.- Que, la menor al seis de enero del año dos mil cinco, presentaba desfloración antigua, tal como ha quedado acreditado con el Certificado Médico de folios diecisiete.

4.- En el mes de mayo del año dos mil cuatro, la menor de iniciales **L.M.A.**, fue ultrajada sexualmente por parte de la persona de **C.A.P.C.**, tal como se advierte de: **i)** lo referido por la propia menor en Sede Policial, quién en su manifestación de folios quince a dieciséis, ha indicado "en el año dos mil cuatro, en el mes de mayo, circunstancias en las cuales se encontraba pasteando sus ovejas en el paraje denominado CHACPILANCO, el acusado por la fuerza le agarró y le violó, le decía que si iba ser su señora tenía que dejarse"; **ii)** El acusado no ha podido desvirtuar lo referido por la menor, puesto que si bien en su declaración instructiva niega los hechos imputados indicando que probablemente la menor ha sido inducida por su padre para que refiera ello, él mismo ha referido que hubo un consentimiento por parte de su progenitor para una convivencia posterior en el mes de julio del año dos .cuatro, no existiendo razones basadas en odio o rencor para que el padre de la menor indujera a la menor a realizar una imputación falsa; **iii)** Es primordial considerar --también la diferencia de edades entre la menor y el acusado, puesto que como él acusado lo ha indicado en su declaración instructiva él tenía veintiséis años de edad, y al tener ella catorce años de edad, la diferencia de edades era de trece años, puesto que era psicológicamente más estable, lo que le resta credibilidad a lo referido por el acusado que la menor primero se enamoró de él y luego lo logró convencer y enamorarse él de ella; **iv)** que,

como era y aún en ciertas zonas del Perú, ante un hecho de violación a efectos de evitar una denuncia penal los sujetos que ultrajaban sexualmente a una menor de edad, solucionaban la infracción con una posterior convivencia, hecho que habría ocurrido en los presentes actuados, puesto que como se ha indicado en el mes de julio de dos mil cuatro, comenzaron a convivir, lo que duró corto tiempo para luego retornar el acusado con su esposa y sus hijos, tal como lo ha referido la menor en su declaración policial; y v) El acusado durante el tiempo de convivencia con la menor habría estado explotando a la menor laboralmente, e incluso haciéndola sufrir agresiones físicas, culminando sus maltratos con dejarla en San Pedro de Chonta y a llegar la menor por sus propios medios al Anexo de Huanchay de desentendió de la menor, hecho que ha referido la menor en su manifestación policial que consta a folios quince a dieciséis.

4) La testimonial

a. Conceptos.

Respecto a la testimonial Peña (2013) afirma que: “La fuente de prueba en la prueba testimonial es el testigo y su manifestación, la prueba. Testigo es quien da fe a un hecho, de una cosa. En principio, hay que precisar que toda persona es hábil para prestar su testimonio. La manifestación del testigo debe referirse al hecho delictuoso y las circunstancias en que se cometió; de ninguna manera podrá emitir juicios, opiniones conceptos o pareceres, sino que debe limitarse a manifestar lo sucedido en el hecho acerca del cual testimonio (p.375).

b. Regulación.

Esta prevista en los Art 138° al 159 del Código de Procedimientos Penales, el cual establece que:

“El Juez Instructor citará testigos:1) A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión; 2) A las personas que el inculpado designe como útiles a su

defensa; así como las que especialmente ofrezcan con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta”.

Asimismo, se encuentra previsto en los Art.162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal.

c. Valor Probatorio.

Peña (2013), refiere que: “La prueba testimonial prestada en la etapa instructiva, para poder alcanzar valor probatorio necesita obligatoriamente de su reproducción a nivel Juicio Oral, con todas las garantías procesales, el cual se traduce, como regla general, en la necesaria presencia del testigo en la vista oral” (p.377).

d. La testimonial en el caso en estudio.

De folios ciento noventa y siete a doscientos, refiere que conoce a la agraviada desde el mes de julio de dos mil cuatro, que la menor se llegó a enamorar de ella, él tenía veintiséis años de edad y como uno es de carne y hueso me dejé tentar por ella, luego se enamoraron y ha convivido con ella con su propia voluntad y con autorización de sus padres, ya que conforme a la costumbre del pueblo así se convive. Refiere que ella le manifestó que tenía dieciséis años de edad, y tuvieron la primera relación sexual en el mes de julio del año dos mil cuatro, un mes han vivido en la casa de los padres de ella y luego con autorización de su papá se fueron a vivir a la selva lugar donde ella le fue infiel y luego retornaron al pueblo. Asimismo refiere que él ya tenía su esposa y dos hijos, pero ya tenía separado de ella seis meses, que si conocía a sus hermanos de ella, que es mentira que la haya forzado a tener relaciones sexuales, que lo habrá dicho ella por disposición de su padre.

5) Documentos

a. Conceptos.

Según Rosas (2009), la prueba documental es todo objeto representativo, fenómenos, relaciones, manifestaciones y en general, de circunstancias que trasciendan en las relaciones jurídicas. Por consecuencia de esta definición, con la calidad de representativo se sobre entiende que el objeto documento debe tener unas

características una relación en el tiempo, una permanencia o persistencia superior a la duración de la circunstancia representada finalmente como este documento debe servir de prueba se considera que para cumplir tal finalidad ha de ser fácil movilización en la circulación.

Así mismo, podemos señalar que son los objetos materiales en el cual se ha asentado, grabado, impreso, etc., mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual, la cual cuando se relacione con el delito que se investiga, o pueda ser útil para su comprobación, podrá ser incorporada al proceso cómo prueba.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 184° al 188° del NCPP., el cual establece que:

“Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a prestarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

c. Valor probatorio.

Para Peña (2013), la prueba documental constituye prueba cuando se comprueba su veracidad, implicancia y contengan registro de sucesos de los hechos materia de controversia. Finalmente la norma prescribe que cuando sea necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se ordenará el reconocimiento del documento y si es necesario se acudirá a la prueba pericial. Así lo señala nuestro ordenamiento jurídico (p.405)

d. Los documentos en el caso en estudio.

Los documentos actuados en el caso en estudio fueron:

- De la policía (atestado) encontrándose a fs.1-2.
- Informe médico a fs. 23.
- Resolución de Gobernación a fs.24.

- Certificación de Gobernación a fs. 27.
- Constancia de salud a fs.30.
- Denuncia Fiscal a fs. 64-72.

6) La inspección ocular.

a. Conceptos.

Según Peña (2013), el termino inspección judicial es más preciso porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La inspección judicial es más precisa porque implica un reconocimiento directo del juzgador mediante medios no únicamente circunstancias a la vista. La Inspección Judicial, es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude al lugar de los hechos, tomando conocimiento personal e inmediato del delito, es como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este ocurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias que deben verificar, obteniendo las mismas por medio de su sentido y cualquiera sea (p.401).

Cabe señalar, que la inspección se realiza en el mismo lugar donde supuestamente se realizó el hecho delictivo, desprendiéndose a aquella persona de las huellas vestigios relacionados con el hecho punible cometido y para dotar de legalidad al acto; conforme al derecho de defensa se autoriza la presencia del imputado, del agraviado, de los testigos y peritos.

b. Regulación

Se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Penal. En los Art 192° al 194°, en el cual se prescribe lo siguiente que las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.

c. Valor probatorio

La inspección Judicial constituye prueba indubitable puesto que tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas (Peña 2013.p.402).

“El careo o confrontación procede cuando: 1) Cuando entre lo declarado; por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír ambos, se realizará el careo. 2) Procede el careo entre agraviados o entre testigos o estos con los primeros. 3) No procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su defensa lo solicite expresamente.

c. La confrontación en el caso concreto en estudio.

No se lleva a cabo por considerarse es necesario puesto que el inculcado no niega el ataque pero se ratifica en su instructiva y trata de justificar que actuó porque el demandante lo provocó en su centro de trabajo y que el hecho fue por defenderse sin presentar medios de prueba que la certifiquen.

9) La Pericia

a. Definición

Al respecto, Peña (2013) refiere que: "La prueba pericial es el dictamen elaborado por una persona dotada de especiales conocimientos sobre una materia específica y este sujeto es el perito, su función es transmitirle al Juez el conocimiento de los especialistas y que puede ser conocido mediante la posesión de nociones o reglas técnicas especiales y que no puede llegar a conocerse sino valiéndose de este medio" (p. 386).

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener, para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

b. Regulación

Esta prevista en los Art. 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Asimismo está previsto en los Art. 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal, el cual establece que:

“La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

c. La pericia en el caso en estudio

E.- Certificado de Antecedentes. Penales, de folios treinta, que corresponde al acusado CÉSAR PANTOJA CRUZ.

F.- Partida de Nacimiento de la menor L.M.A., nacida el veintisiete de febrero del año mil novecientos noventa.

G.- Declaración Referencial de la menor de iniciales L.M.A., de folios treinta y nueve a cuarenta.

H.- Declaración de MELANIO MONTANO DOMÍNGUEZ, de folios cuarenta y uno, padre de la menor agraviada.

I.- RATIFICACIÓN MÉDICO LEGAL, de folios cuarenta y cinco.

2.2.1.11. LA SENTENCIA

2.2.1.10.7. Los medios de prueba.

Los medios de prueba que señala el NCPP son: La confesión, el testimonio, la pericia, el correo y la prueba documental. De lo que ha tratado la norma procesal penal es destacar lo más importantes medios de prueba, siempre y cuando sean pertinentes, legales y necesarios. (Rosas 2009 p.768).

1) El atestado policial

a. Conceptos.

Peña (2013), manifiesta que en el N.C.P.P, se le conoce como informe policial, el cual comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentran. El informe policial es muy parecido al atestado policial, pero su diferencia esencial radica en que el informe me policial no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que no constituye ningún elemento probatorio, solo son meros actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién sino que anteriormente se ha venido sosteniendo por el tribunal constitucional español, quien en jurisprudencia declaro que el “Atestado Policial”, posee un mero valor de denuncia, por tanto nunca se puede condenar al acusado con su sola declaración prestada ante la policía, además de obligar a la policía hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.366).

Por otro lado. Rosas, (2009), sostiene que: El atestado policial constituye un documento técnico- administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción. Es un documento técnico de investigación y que fracciona la Policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal. El atestado policial contiene todos los elementos que permiten concluir si el denunciado es el autor del hecho que se incrimina o la investigación policial tiene por finalidad identificar ubicar, previo acopio de todo los elementos incriminatorios, ponerlos a disposición de la autoridad competente: El Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal (p.769).

Por su parte Burgos (1992) señala que es fundamental distinguir tres clases de actuaciones en el atestado policial:

- Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos.

- Dictámenes o Informes emitidos por los laboratorios científicos policiales que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial.
- Diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral, como pueden ser las diligencias de inspección, revisión, incautación, hallazgo, allanamiento, etc., practicadas con las formalidades legales que son verdaderas pruebas (p.156)

b. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al C. de PP, artículo 62º: “La investigación policial previa que se hubiera llevada a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283º del Código”.

Debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativamente; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal, que aunque pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto adquiere la consideración de acto pre-procesal. El objeto básicamente, es cualquier infracción de tipo penal. Es decir los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública, cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público (Müller .2012)

c. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.

Müller (2012), refiere que debido a que el Atestado Policial es de carácter previo al proceso penal, es de naturaleza administrativa; pero como todo Atestado Policial tiene la finalidad de servir a un procedimiento y posteriormente ser integrado en él, adopta la forma típica procesal que a que pudiera de entrada no ser un acto procesal, en el mismo momento que se incorpora a

la instrucción judicial, pasa a serlo, por lo tanto adquiere la consideración de acto pre-procesal. El objeto básicamente es cualquier infracción de tipo penal. Es decir los hechos constitutivos de delitos de Acción Pública., cuando se produzca un requerimiento de parte legítima o cuando lo solicite el Ministerio Público.

Por su parte, el Tribunal Constitucional manifiesta que:

“El marco de garantías para respetar el atestado policial, relativa al valor probatorio del atestado policial se resume en los siguientes puntos: 1) Sólo puede concederse al atestado valor de auténtico elemento probatorio si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente, mediante la declaración testifical de los agentes de policía finalmente del mismo. En consecuencia, vulnera el derecho a la presunción de inocencia la Sentencia condenatoria que se dicte sobre la única base del atestado policial no ratificado. 2) El atestado tiene virtualidad probatoria propia cuando contiene datos objetivos y verificables, pues hay partes del atestado como puede ser croquis, planos, huellas, fotografías que, sin estar dentro del perímetro de la prueba pre-constituida o anticipada, pueden ser utilizados como elementos de juicio coadyuvantes, siempre que sean introducidos en el juicio oral como prueba documental a fin de posibilitar su efectiva contradicción por las partes. Asimismo, cuando los atestados contienen determinadas pericias técnicas realizadas por los agentes policiales por ejemplo, el test alcohol métrico, y que no pueden ser reproducidas en el acto del juicio oral, es posible considerar dichas pericias como actividad probatoria, a título de prueba pericial pre-constituida, siempre y cuando el atestado se incorpore al proceso y sea debidamente ratificado.(Ex. N° 0173-1997-TC).

d. El Fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial

A consideración de Peña (2013), “La Policía Nacional del Perú por mandato Constitucional cumple la función de investigar y denunciar los delitos, función que es orientada, conducida y vigilada por la Fiscalía quien es el único legitimado

por la Ley para cumplir dicha función; situación que le faculta velar y resguardar por la protección de los derechos fundamentales” (p.140).

e. El atestado en el Código de Procedimientos Penales

Regulado en el Artículo 60° y prescribe a la facultad que posee la policía judicial que intervienen en la investigación de un delito, para evitar a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos y características que hubiese recogido.

“Los miembros de la Policía Nacional que intervengan en la investigación de un delito o de una falta, enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los involucrados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran de anexar las pericias que hubieran practicado”.

Asimismo en la norma del Artículo 61°, se ocupaba de la autorización y suscripción del atestado policial, en los términos siguientes:

“El atestado será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación. Las personas que hubieran intervenido en las diversas diligencias llevadas a cabo, suscribirán las que les respectan. Si no supieran firmar, se les formará la impresión digital. Las partes y atestados policiales y los formulados por órganos oficiales especializados, no requerirán de diligencia de ratificación”

f. El Informe Policial en el Código Procesal Penal

En el Nuevo Código Procesal Penal, en el Título II: La denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

En el Informe Policial se adjuntarán las actas levantadas, más manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

Al respecto. Peña (2013), refiere que, el Informe Policial comprende los documentos pertinentes, objetivos de prueba, elementos utilizados o el lugar donde se encuentra, hay que notar que el Informe Policial es muy parecido al Atestado Policial, pero su diferencia esencial radica en que en el Informe la Policía no podrá realizar ninguna calificación jurídica acerca del hecho investigado y que en realidad esto no constituye ningún elemento probatorio, sino que son menores actos de investigación policial. Lo afirmado no es algo que se sostenga, recién sino anteriormente se ha venido sosteniendo por el Tribunal Constitucional Español, quien en jurisprudencia declaró que el "Atestado Policial", posee un mero valor de denuncia, por tanto nunca se puede condenar con su sola declaración prestada ante la Policía, además de obligar a la Policía Nacional del Perú hacer respetuosa con los derechos fundamentales del detenido (p.368)

Concluimos señalando que el Informe Policial, es uno de los actos iniciales de la investigación. Su elaboración se realiza, en el desarrollo de las diligencias preliminares, en dichas circunstancias el representante del Ministerio Público, puede requerir la intervención de la Policía; de ser así, debe intervenir bajo su dirección y realizar todas las acciones necesarias para el logro del primer objetivo de la Investigación preparatoria; la determinación de la viabilidad del inicio de la Investigación Preparatoria.

g. El Atestado Policial – el Informe Policial en el proceso judicial en estudio.

2) Declaración instructiva

a) Conceptos

En palabras de Peña (2013), “La manifestación que realiza el procesado ante la Autoridad Judicial, y se produce cuando el Fiscal formaliza la denuncia respectiva, teniendo como objetivo recabar la información que pueda proporcionar el imputado respecto de los cargos formulados en su contra. Esta diligencia se efectúa, luego que el procesado es puesto a disposición del Juzgado por el Fiscal Provincial o cuando es notificado para su concurrencia al local del Juzgado, en caso que se encuentre con mandato de comparecencia”

b. Regulación.

Esta prevista en los Artículos 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en el cual establece que:

“Antes de tomar la declaración instructiva, el juez instructor hará presente al inculcado que tiene derecho a que lo asista un defensor y si no lo designa sepa nombrado de oficio. Si el inculcado conviene en este último, el juez instructor hará la designación de Abogado o a falta de éste, de persona honorable. Pero si el inculcado no acepta tener defensor se dejará constancia en auto de su negativa, cuya diligencia deberá suscribir. Si no sabe leer y escribir, o es menor de edad, el juez le nombrará defensor indefectiblemente”.

2.2.1.11.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "sententia" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "sentiré" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (San Martín, 2003, p. 645).

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.

Según Rosas (2009) “La valoración de la prueba consiste en determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas al proceso y cuáles son los efectos que puede sacar cada uno de los medios de prueba. El deber del Juez

es el de escuchar, actuar y meritar de manera conjunta la carga probatoria aportada por las partes que sustentan la pretensión y la oposición de las partes” (p.724).

A. Principio de unidad de la prueba.

Según Rosas (2009) “Dicho principio se refiere a los diversos medios aportados que deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin importar que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción” (p.726).

B. Principio de la comunidad de la prueba.

Para Rosas (2009) “El Juez no debe hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba, como lo señala el principio de su comunidad o adquisición: es decir, no interesa si llegó al proceso inquisitivamente por actividad oficiosa del Juez o, por solicitud o a instancia de parte y mucho menos sí proviene del demandante o del demandado de un tercero interventor” (p.726).

C. Principio de LA autonomía de la prueba.

Rosas (2009) considera que: “El principio de la autonomía, consiste en que el análisis de los medios probatorios requieren un examen completo, imparcial de la prueba, es indispensable un continuo grado de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas pre consentidas, antipatías, simpatías por las personas o las tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social; en fin, para tener la decisión de suponer las nuevas posibilidades de error tomar el trabajo de someterlas a una crítica severa (p.727).

D. Principio de carga de la prueba.

Este principio implica la determinación de la decisión en base a una adecuada actividad probatoria correspondiente al Ministerio Público (quien tiene la carga de la prueba), siendo si este no logra acreditar su pretensión punitiva, la existencia del hecho o la participación punible del imputado, debe absolverse al imputado (Rosas .2009, p.727).

2.2.1.11.2. Conceptos

Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial y se emite según las reglas previstas en el Código Penal. Corresponde emitir una sentencia cuando se trata de condenar o absolver al acusado en la etapa del juzgamiento” (p. 111).

Así mismo, el tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal.

2.2.1.11.3. La sentencia penal

Al respecto. San Martín (2014) señala que es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión criminal. Hacia ella se encamina todo el proceso, siendo por consiguiente el acto típico de terminación o finalización del procedimiento penal. Así mismo, la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas, (p. 646).

Por su parte, Rosas (2009) sostiene que: “La sentencia penal es aquél que pone término al juicio oral, es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. Finalmente, cabe anotar que la sentencia penal es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional”, (p. 667).

Finalmente, nosotros lo consideramos como un juicio lógico y una convicción psicológica, puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica sino también en su convicción personal, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, para que después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que. dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que*se concibe- como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que-justifica la misma (Colomer, 2003).

2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que. dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe-como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer, 2003).

A. La motivación como justificación de la decisión

Para Colomer (2003), es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del Thema decidendi, y al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y

fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte.

B. La motivación como actividad

Referente al tema. Rodríguez (2009). Expone que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica.

C. La motivación como discurso.

A criterio de Rodríguez (2009). El discurso está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, proposiciones insertas (encabezamiento) y objetivamente, mediante el fallo y el principio de congruencia, la motivación debido a su condición de discurso implica dicho de otro modo es un acto de comunicación que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación.

D. La función de la motivación en la sentencia

Rodríguez (2009) manifiesta que la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia". También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto.

E. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo

que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal (Rodríguez, 2012).

F. La construcción probatoria en la sentencia

Para Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

G. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín (2006), considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido.

2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y

circunstancias que fundamentan su decisión. Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas: la confrontación individual de cada elemento probatorio: la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera. 2011).

2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (San Martín, 2003, p. 649).

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene tres secciones, la primera que es el encabezamiento, en el que se constan los datos tales como: a) el lugar y fecha del fallo, b) número de resolución, c) los hechos objetos del proceso,

indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, d) nombre del magistrado y demás jueces; la segunda que consiste en la exposición de la imputación, es decir de los hechos y de los cargos tal y como han sido formulados por el Fiscal en su acusación y la tercera, en el cual se detalla el itinerario del procedimiento en sus extremos más importantes (San Martín, 2003, p. 649).

B. De la parte considerativa

Es la segunda parte y es en la que contiene el análisis del asunto; se integran dos secciones, la primera denominada fundamento de hecho y la segunda denominada fundamento de derecho, tal como lo prescribe el art. 122°. 3 (importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones o juicios jurídicos aplicables a dichos hechos establecidos. Así mismo cabe mencionar que, cada fundamento táctico o jurídico debe ser objeto de una enumeración independiente y correlativa entre sí, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho (San Martín, 2003, p. 650).

a) Fundamento de hecho

En esta sección se considera el análisis claro, y preciso, así como la relación de hechos enlazados con las cuestiones que tenga que resolverse en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa, excluyente de toda contradicción de lo que estimen probados. Cada referencia táctica configuradora de todo demento que integra el hecho penal, debe estar acompañada de la justificación probatoria correspondiente. (San Martín. 2003. p. 650).

b) Fundamento de derecho

En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia. 1) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo pena! propuesto en la acusación o en la defensa, 2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución: su omisión acarrea la nulidad la nulidad de la sentencia. 3) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la

imputación personal o culpabilidad. 4) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se deben tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde los eximentes atenuantes hasta las agravantes y finalmente 5) se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que Incurrieren al acusado tercero civil. (San Martín. 2003, p. 651).

C. De la parte resolutive

San Martín (2014) sostiene que: "Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad" (p. 652).

a) Aplicación del principio de correlación.

El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando no esté enunciado expresamente en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia. (Exp. N° 0402-2006-PHC/TC./f. 10).

2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

A consideración de San Martín (2014) esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, (p. 669).

A. De la parte expositiva

a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución. (San Martín. 2003, p. 670).

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el

fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (San Martín. 2003, p. 670).

- Extremos impugnatorios
- Fundamentos de la apelación
- Pretensión impugnatoria
- Agravios
- Absolución de la apelación
- Problemas jurídicos

B. De la parte considerativa

- a) Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b) Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia a las que me remito (San Martín 2003. P. 671).

C. De la parte resolutive

En esta parte debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible para tal efecto se evalúa.

- a) Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado debe evaluarse.
 - Resolución sobre el objeto de la apelación.
 - Prohibición de la reforma peyorativa
 - Resolución correlativamente con la parte considerativa.
 - Resolución sobre los problemas jurídicos.
- b) Presentación de la decisión.** Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido. (San Martín. 2003, p. 672).

2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

a) Sentencia con pena efectiva

Al respecto, Peña (2013) señala que: “Es un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin”, (p. 640).

b) Sentencia con pena Condicional

Respecto al presente tema Peña (2013) sostiene que la condena condicional es la que el juez dicta “dejando en suspenso su ejecución por determinado período de tiempo, de modo que solamente entrará a ejecutarse si se produce cierta condición, que consiste en la comisión de un nuevo delito”. En virtud de este instituto la privación de libertad a que fue condenado el delincuente queda en suspenso y así conserva su libertad ambulatoria, a condición de que no vuelva a delinquir, (p. 642).

2.2.1.12. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

2.2.1.12.1. Conceptos

En palabras de Peña (2013), los Medios Impugnatorios, constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación, (p. 55 I).

Así mismo Vásquez (1996) sostiene que: “La impugnación de Resoluciones, es el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad, (p. 145).

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese

sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Al respecto, Neyra (2010). Señala que el derecho de impugnar obedece a una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Art. 139. 3 de la Const. 1993) y a la vez dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Art. 139. 6 de la Const. 1993). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a- nuestra jurisdicción nacional sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su Art. 14.5. y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) en su art. 8.2.h. los cuales por mandato Constitucional son «vinculante» a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55c y la 4ta. Disposición final y transitoria de la Constitución Política Peruana (p. 292).

2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios

Según San Martín (2014). Los medios de impugnación tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana (p. 809).

Por su parte, Neyra (2010), refiere que, precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional (p. 206).

Asimismo, en lo inmediato el fin del medio de impugnación consiste en instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o en el análisis del trámite para resolverla, de suerte que por él la parte recurrente no tiene sino una simple pretensión procesal de

impugnación. En lo mediato, el medio de impugnación procura obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.1.12.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

Según Rosas (2009), los medios impugnatorios implican una declaración de la parte afectada, que busca la revisión de un pronunciamiento judicial, por parte del mismo órgano que lo emitió o de su superior en grado, por considerar que afecta sus interés o pretensiones, sobre la base de un incorrecto análisis jurídico, o bien de una deficiente valoración de la prueba, o simplemente de la inobservancia de normas procesales, bajo sanción de nulidad. En ese orden de ideas, todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales tienen como objeto evitar vicios y errores en ellas y maximizar la posibilidad de una resolución, (p. 515).

Es preciso señalar que, en el artículo 413 del Nuevo Código Procesal Penal señala que los recursos contra las resoluciones judiciales son el recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja, debiendo en todo caso recordar que el sistema impugnatorio del referido cuerpo normativo no se agota únicamente en los recursos antes descritos, ya que en el artículo 439 y siguientes regula la acción de revisión que como ya se ha indicado no es un recurso sino una acción impugnatoria y además en los artículos 149 y siguientes se regula el tema de las nulidades procesales, que en general, dentro del esquema de medios impugnatorios, constituyen un tipo de remedios.

A. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales

1) El recurso de apelación

San Martín (2014) define el recurso de apelación: “Como aquel medio de impugnación de resoluciones judiciales, por el que se pretende que el órgano jurisdiccional superior jerárquico del que dictó la resolución apelada, valore los planteamientos del recurrente y deje sin efecto la resolución recurrida o la sustituya por otra que sea acorde con la ley”, (p. 848).

Así mismo. Montero (1999) sostiene que: “El Juez revisor puede juzgar y resolver nuevamente cuestiones tácticas y jurídicas a resueltas y hacerlo con toda la amplitud

que determine el recurrente y que autoricen los poderes oficiales a que aquel órgano jurisdiccional” (p. 428).

Por nuestra parte referimos que los medios impugnatorios son remedios procesales pendiente a obtener que un Tribunal jerárquicamente superior, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o la prueba, recurso que procede contra los autos de sobreseimiento dictado por los jueces de instrucción y en lo correccional los interlocutorios y la? resoluciones expresamente declaradas apeladas o que causen gravamen irreparable.

2) El recurso de nulidad

Para San Martín (2014). "El recurso de nulidad es un recurso impugnatorio de naturaleza impugnatoria que se interpone contra los autos y sentencias dictadas por las salas penales superiores, son recursos de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema” (p. 892).

En tanto, para Mixán (1994), “El recurso de nulidad introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, que no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, que no se puede condenar al absuelto”, (p. 511).

Como se puede apreciar, el recurso de nulidad está dirigido a cuestionar las decisiones que la Sala Superior resuelve en primera instancia, para hacer posible el derecho a instancia plural. De ello se deriva, una sub clasificación que apunta diferenciar los medios impugnativos a utilizar, dependiendo de la gravedad del delito. En el caso de delitos graves, la forma de cuestionar las resoluciones en este tipo de procedimiento es la nulidad, siendo que en el caso de delitos menos graves, existe el recurso de apelación.

B. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal

En el artículo 413° del Código Procesal Penal del 2004, referente a la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes:

- ✓ Reposición
- ✓ Apelación
- ✓ Casación
- ✓ Queja

Así mismo, en el artículo 414° del mismo cuerpo legal enfatiza en cuanto a los plazos para la interposición de los recursos, salvo disposición legal distinta, son:

- Diez días para el recurso de casación.
- Cinco días para el recurso de apelación contra sentencias.
- Tres días para el recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja.
- Dos días para el recurso de reposición.

1) El recurso de Reposición

El nuevo CPP en su artículo 415°, prescribe que el recurso impugnatorio de Reposición, constituye un remedio procesal que procede contra los decretos judiciales de mero trámite, a fin de que el Juez que [os dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Para Peña (2013) el recurso impugnatorio de Reposición constituye un remedio que se dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir contra-'meras articulaciones o de impulso procesal. Se interpone ante el mismo Juez que dictó el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contado desde la notificación de la resolución, el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de impugnación a efectos de evitar que la tramitación de este recurso, fuese utilizado para entrapar el normal desarrollo del proceso (p. 521).

Por su parte. Rosas (2009) refiere que es conocido como suplica, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado \ consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad, (p. 681).

2) El recurso de Apelación

Peña (2013).- refiere que el recurso de Apelación es un recurso ordinario, devolutivo y constituye un medio de impugnación, que se interpone a fin de revocar autos y/o sentencias. Así mismo, mediante este recurso se permite que otro juez o tribunal, distinto al que falló, controle la resolución judicial, modificándola, confirmándola o actuando como una Instancia de mérito resuelva la causa aplicando el derecho material directamente y sin efecto devolutivo. Con el recurso de "Apelación se garantiza la idea del Debido Proceso, el cual se ajusta a las garantías mínimas del juicio justo, (p. 522).

En palabras de Rosa por excelencia que lo cual se propone una 009) el Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio e urna de los sujetos procesales que se considera agraviado, en la relación en términos procesales y materiales, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional superior revoque total o parcialmente) el contenido de la sentencia, (p. 681).

Finalmente, consideramos que dicho recurso es el medio de impugnación que se emplea para reparar un agravio inferido en la sentencia, elevando el conocimiento ante un Juez superior a fin de conseguir su revocatoria. El derecho al recurso de apelación debe estar orientado a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior (que sería superior en grado, dentro del orden competencia! de los tribunales) debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

3) El recurso de casación

Respecto al recurso de casación. Peña (2013) refiere que constituye un recurso extraordinario cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente regladas en la

ley de la materia. Al contrario de la apelación la casación es un recurso limitado, que lleva solo a la revisión jurídica de la sentencia, no admitiendo ningún examen de las constataciones fácticas. Mediante el recurso de casación, la Sala Penal Suprema coteja la sentencia recurrida con las normas del derecho material, es decir, su control se ciñe a la debida aplicación del derecho sustantivo, definido como un recurso circunscrito a las cuestiones de derecho y del mismo modo controla que las instancias inferiores hayan cumplido con substanciar las causas de acuerdo con las normas del debido proceso, (p. 552).

Por su parte, San Martín (2014) manifiesta que el recurso de casación penal, es el medio de impugnación, de competencia del supremo tribunal en virtud del cual se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas a ninguna otra impugnación por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concreción jurídica del fallo, o bien -desentendiéndose del sentido de esta, la regularidad del proceder que ha concluido a él (p. 686).

Reforzando estas posturas, consideramos que, el recurso de casación debe ser considerado como la última ratio que dispone el imputado para evitar la imposición de una condena o en su defecto lograr su excarcelación, en consecuencia este recurso protege la legalidad penal que fundamenta el sostenimiento del ordenamiento jurídico y la garantía del imputado de resistir la facultad sancionadora del Estado ante los máximos tribunales de justicia.

4) El recurso de queja

En palabras de San Martín (2014). el recurso de queja se trata de un recurso de sui generis pues su objeto es resolver situaciones no sujetas a impugnación o cuando esta hubiera sido desestimada. De manera que si busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. Considera que el recurso de queja de derecho proceda contra la resolución del juez que declara inadmisibile el recurso de apelación de igual modo procede contra la resolución de la sala penal superior que declara inadmisibile el recurso de casación, (p. 691).

Así mismo. Peña (2013) lo define como: Un recurso ordinario y devolutivo y puede entenderse como un medio para acceder directamente al órgano jurisdiccional superior al cual le solicitamos revoque la resolución dictada por el órgano jurisdiccional funcionalmente inferior. Cabe el planteamiento de este medio de impugnación cuando se ha denegado el recurso de apelación o do nulidad" (p. 538).

Por nuestra parte, manifestarnos que el presente recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso (apelación o nulidad, en la legislación vigente). Así el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado.

2.2.1.12.5. Formalidades para la presentación de los recursos

Las formalidades para presentar los recursos impúgnatenos se encuentran previstos en el NCPP, en el artículo 405°, el cual prescribe que para la admisión del recurso se requiere:

- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede incurrir incluso a favor del imputado.
- b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.
- c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación y se expresen los fundamentos con la indicación específica de los

fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Así mismo, el nuevo Código Procesal Penal prescribe que

“Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la Ley. Así mismo, el Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente-elevará- los actuados al órgano jurisdiccional competente; el Juez que debe conocer la impugnación, podrá controlar la inadmisibilidad del recurso y en su caso podrá anular el concesorio”.

2.2.1.12.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, signado en el Expediente N° 011-2005-Juzago Mixto de Marañón, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida, en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal. Expediente N° 011-2005.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio

2.2.2.1. Delito

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, cuyos elementos se encuentran en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Así mismo el artículo 11° del C.P. expresa que "Son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culpables penadas por la ley", finalmente, algunos autores añaden la punibilidad como un elemento adicional en la definición del delito. (Villavicencio. 2006).

2.2.2.2. Teoría del delito

La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un

hecho punible. Tiene su campo de estudio en la parte general del Derecho Penal. (Villavicencio. 2006).

Por su parte Bustos (2004) refiere que esta teoría, constituye un instrumento conceptual y práctico que permite precisar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal prevista en la Ley. La teoría de la imputación penal trata de dar una base científica al intérprete proporcionándole un sistema que permita la aplicación de la ley a los casos en un considerable grado de seguridad. Sin embargo, la más importante función que cumple la teoría del delito es la función garantista y a su vez nos brinda un punto de referencia para la crítica de las desviaciones de la práctica judicial respecto de los principios del estado de derecho. Una teoría del delito, que tiene elementos claros y precisamente definidos, aplicables a cualquier hecho punible, permite ofrecer a los tribunales criterios válidos para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan. De esta forma, la teoría del delito o de la imputación penal, se debe constituir en una barrera frente a la intervención violenta del poder penal. Pero además la imputación cumple una función comunicativa en el sistema social, p. 621).

En palabras de Jescheck & Weigend (2002) "La teoría del delito, no se ocupa de los elementos de los tipos delictivos concretos sino de aquellos aspectos del concepto de delito que son comunes a todo los hechos punibles" (p. 210).

Reforzando estas posturas. Muñoz & García (2002) manifiestan que el objeto de la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho Penal Positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importante. Para que los elementos sistematizados de esta teoría no entren en contradicciones, se debe garantizar la "unidad de perspectiva valorativa". En definitiva, la teoría de la imputación penal es un instrumento ordenador de criterios y argumentaciones que se pueden utilizar en la decisión y solución de casos jurídico-penales, (p. 203).

2.2.2.2.1. Componentes de la Teoría del delito

Villavicencio (2006) señala que: "La tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad son los tres componentes que convierten una acción en delito, los cuales están ordenados y relacionados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito" (p. 227).

Así mismo Muñoz (1999) refiere que "Los elementos del delito son los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito y sabemos que delito por ende los componentes de la teoría del delito es todo acción u omisión: típica (tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva), antijurídica y culpable" (p. 2).

A. La teoría de la tipicidad

Para Villavicencio (2006) el tipo, es la descripción concreta de la conducta prohibida hecha por el legislador, la tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta lo descrito en el tipo coinciden. A este proceso de estudio análisis se denomina teoría de la tipicidad que es un proceso de imputación donde el intérprete, tornando como base el bien jurídico protegido va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal, (p. 297).

En palabras de Muñoz (1999) "La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad en su vertiente del Nullum crimen sine lege solo los hechos tipificados en la Ley penal como delitos pueden ser considerados como tales". Ningún hecho, por antijurídico o culpable que sea puede llegar a la categoría de delito si al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a la descripción contenida en una norma penal (p. 31).

B. La teoría de la antijuridicidad

Tomando como punto de partida, que la antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general, la teoría de la antijuridicidad se encarga de estudiar todo el referente a la conducta típica imputable, para el cual se requiere necesariamente que sea antijurídica es decir que no esté protegida causas de justificación; por lo tanto" (Villavicencio, 2006, p. 228).

C. La teoría de la culpabilidad

La teoría de la culpabilidad nos permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho. Para ello se exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuridicidad, exigibilidad de la conducta) que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad. (Villavicencio, 2006, p. 231).

Es preciso definir a la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho.

2.2.2.2. Consecuencias jurídicas del delito

La comisión de un delito, tiene como consecuencia la imposición de una pena, lo que tradicionalmente se llama efectos del delito, las cuales no solo se limita a la imposición de las sanciones sino tiene una función resocializadora del sujeto con la sociedad. La consecuencia jurídica por excelencia es la pena junto a la medida de seguridad. Así mismo, la pena, tiene como objetivo principal la prevención de la comisión de un delito respecto del autor que, cometió el ilícito penal, es decir, se prevé que el sujeto no vuelva a delinquir.

2.2.2.3. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

El delito investigado en el proceso penal en estudio, El delito sancionado se encuentra regulado en el Libro II Parte Especial, CAPÍTULO IX Violación de la libertad sexual Artículo 170°.- Violación sexual

Artículo 170°.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

2.2.2.3.1. Identificación del delito investigado

Expediente N° 011-2005-P Juzgado Mixto De Marañón En el proceso seguido contra **C.A.P.C.**, como presunto autor del delito de **Contra La**

Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor- a la fecha de la comisión de los hechos atribuidos-, de iniciales **L.M.A.**, y tipificado en el artículo 170° del Código Penal, proceso penal aperturado en mérito a la denuncia interpuesta por la Fiscalía Provincial Mixta de Maraón, y por la cual se expide la Resolución número uno, de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, adecuado a la Vía Sumaria por Resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, y aclarada por Resolución número **Veintiséis**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, disponiéndose Mandato de Detención contra el acotado procesado, determinándose se realicen las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos No obstante, **REVOCAR la sentencia** contenida en la Resolución número 27 de fecha tres de Abril del año dos mil catorce, obrante de folios doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y uno, que Falla **Condenando** al acusado **C.A.P.C.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual**, en agravio de la menor a la fecha de la comisión de los hechos de iniciales L.M.A., a cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; **REFORMÁNDOLA: CONDENARON a C.A.P.C.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual -

Violación Sexual, en agravio de la menor a la fecha de la comisión de los hechos de L. M .A., a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución de la pena se suspende por el plazo de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta, **a)** No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de la Causa; y **b)** Concurrir mensualmente al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de firmar el libro de control correspondiente, **todo bajo apercibimiento de aplicársele el Artículo 59° y 60° del Código Penal**; en consecuencia **ORDENARON: la inmediata excarcelación de C.A.P.C.**, para tal efecto **OFICIESE: al Director del Establecimiento penal de esta ciudad, a fin de que proceda con dicha libertad: siempre en cuando no tenga otro mandato de detención emanado p.z.)r autoridad competente; CONFIRMARON**; en el extremo del monto de la reparación civil interpuesta, con los demás que contiene; **ORDENARON: que se dejen sin efecto las ordenes de captura emanadas en su contra**, con dicho fin ofíciese a las instituciones correspondientes; y,

ORDENARON: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, el A-quo proceda a anular los Antecedentes Policiales y Judiciales generados como consecuencia del presente proceso y se proceda a su archivo definitivo

2.2.2.3.2. Ubicación del delito de la Libertad Sexual - Violación Sexual en el Código Penal

al respecto el Código Penal en el artículo 170° expresa textualmente que: "El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años"; lo que conlleva a determinar que, correspondería aplicar al acusado la pena privativa de la Libertad, la misma que no podrá ser menor de cuatro ni mayor de ocho años; sin embargo, a fin de calificar el quantum de la misma, corresponde merituar: **i)** La edad de la menor agraviada; **ii)** El bien jurídico protegido, que es la libre voluntad que tiene toda persona de elegir con qué persona tener relaciones sexuales; **iii)** que, el acusado, de manera deliberada sin considerar la edad de la menor, e incluso su diferencia de edades, le obligó a mantener relaciones sexuales; **iv)** que el acusado no cuenta con antecedentes penales; factores que se hace necesario considerar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46° del Código Penal, por lo que, esta judicatura, concluye que la pena a imponer es la de CINCO años de pena privativa de la Libertad.

2.2.2.2.1. El Delito Contra La Libertad Sexual

Para entrar a definir los delitos de abuso sexual contra menores es necesario entender desde un marco más amplio que se entiende por delitos contra la Libertad Sexual.

A. Regulación

El delito sancionado se encuentra regulado en el Libro II Parte Especial, CAPÍTULO IX Violación de la libertad sexual Artículo 170°.- Violación sexual

Artículo 170°.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

B. Tipicidad

1) Elementos de la tipicidad objetiva

➤ **El tipo penal**

➤ **Tipo Objetivo.-** El delito contra la Libertad Sexual en la legislación penal reconoce al tipo básico en el artículo 170 del Código Penal, que reprime a quien con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

➤ **Tipo subjetivo.-** Este un delito eminentemente doloso. El sujeto actúa con conocimiento y voluntad. Consumación.- Cuando el agente logra obtener el acceso carnal en la víctima. La tentativa se configura cuando iniciado los actos de ejecución no llega a la penetración carnal.

La tipicidad es el primer paso en el proceso de subsunción de un supuesto de hecho con relevancia penal a la descripción que hace el legislador en un tipo penal. La tipicidad es el elemento o categoría que permite o impide la formalización y continuación de la investigación preparatoria conforme lo establece el C.P.P. Art. 336.1.

➤ **El Bien Jurídico Protegido**

Peña Cabrera Freyre (2008) que, la libertad sexual es entendida en su doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler las agresiones sexuales de otro. La libertad sexual es vulnerada cuando una persona trata de imponer a otro un acto de contenido sexual en contra de su voluntad empleando violencia física (vis absoluta) o psicológica (vis compulsiva)- (2008. P. 593)

SALINAS SICCHA, Ramiro. (2005), La doctrina reconoce que lo que se tutela es la indemnidad sexual del menor, el derecho que este posee para no ser obligado a tener relaciones sexuales. La indemnidad también se le conoce como intangibilidad sexual, como protección del desarrollo normal de las sexualidad de los menores, quienes no

han alcanzado el grado de madurez para determinarse sexualmente de forma libre y espontánea (. p. 183).

En tal sentido y para fines del presente trabajo no queda otra alternativa que seguir aquellos lineamientos con la finalidad de no apartarnos ni distorsionar nuestro objetivo principal, que es el análisis del expediente en lo referente a Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual,

TIPICIDAD OBJETIVA:

1.1. SUJETOS:

A. SUJETO ACTIVO, del delito de violación, puede ser el hombre como una mujer. El hombre o mujer, pueden ser sujetos activos “introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías,”

B. SUJETO PASIVO, del delito de violación también puede ser indiferentemente tanto un hombre como una mujer sin tener en cuenta su orientación sexual, si ejerce la prostitución, su edad debe ser mayor de catorce años, ya el acceso carnal con menores está tipificado en el art. 173. Es indiferente su estado civil, puede ser casada o soltera.

➤ **Acción**

En palabras de Salinas (2012) “La acción de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo” (p. 215).

Así mismo Peña (2002) define que: “La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima” (p. 282).

- Resultado típico (Daño corporal, fisiológico y psíquico). En principio se hace alusión a que el daño “grave”, se manifieste en un menoscabo el cuerpo o la salud que comprende los tres aspectos antes mencionado, por lo que en algunas veces, dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal (Peña, 2002, p. 283).

- Nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (lesiones y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado' como "lesionar" en el art. 121° Inc. 3 del Código Penal (Peña. 2002. p. 285).

2) Elementos de la tipicidad subjetiva

La acción dolosa (por dolo): E sujeto activo debe actuar con animus vulnerandi o la endendi al momento de ocasionar la lesión grata a su víctima, esto es dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o la salud tísica o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de lesión que su acción genera (Salinas. 2012. p. 215).

C. Antijuridicidad

En estos delitos no se considera ninguna causa de justificación, salvo el caso que se le obligue al agente, si es una violación en grupo a realizar el acto sexual bajo amenaza de ser violentado físicamente, entonces se podría estar ante el miedo insuperable conforme al artículo 20 del Código Penal.

Culpabilidad y error de Prohibición.-

Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema

En el R.N. N° 2374-200415 Ucayali del cinco de octubre de dos mil cuatro, versa sobre la capacidad de entendimiento del agente respecto a la ilicitud de su acto, un componente de la culpabilidad y se dice: "...no es amparable el alegado error de prohibición, si se analiza sus condiciones personales dada por su propia edad (cincuentiocho años), por el hecho de haber tenido prole (seis hijos) antes de vincularse con la víctima, asimismo su nivel educativo (cuarto año de educación primaria)."

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. . Es el estado general de una cosa o persona, dada por su importancia y relevancia. (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Sanción aplicada a un funcionario o empleado público,

Prohibiéndole el ejercicio de sus funciones a cargo, así como el de ciertos derechos (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Elemento cuyo conocimiento es necesario para comprender un problema a o un asunto. (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Dícese de quien, ejerce responsabilidad civil emergente de un delito, y cuya solución corresponde al imputado, pero, por una serie de situaciones especiales (Diccionario Jurídico Fundamental, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad en el expediente N° 011-2005, del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Marañón, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Será, el Expediente Judicial N° 011-2005, del

Juzgado Mixto de la provincia de Marañón, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS E INTERPRETACION

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de Primera Instancia parte expositiva con énfasis en la introducción y de la postura de las partes de Huacrachuco, en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH EXPEDIENTE : 011-2005-P JUZGADO : JUZGADO MIXTO DE MARAÑON ESPECIALISTA : J.M.O. IMPUTADO : C.A.P.C. DELITO SEXUAL : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACIÓN AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.M.A. JUEZ : L.P.S.H. SENTENCIA RESOLUCION NÚMERO VEINTISIETE Huacrachuco, tres de abril de dos mil catorce.- ASUNTO VISTOS; Puestos los autos en Despacho. En el proceso seguido contra C.A.P.C., como presunto autor del delito de Contra La</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p>					X					

	<p>Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor- a la fecha de la comisión de los hechos atribuidos-, de iniciales L.M.A., y tipificado en el artículo 170° del Código Penal, proceso penal apertura do en mérito a la denuncia interpuesta por la Fiscalía Provincial Mixta de Marañón, y por la cual se expide la Resolución número uno, de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, adecuado a la Vía Sumaria por Resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, y aclarada por Resolución número Veintiséis, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, disponiéndose Mandato de Detención contra el acotado procesado, determinándose se realicen las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>I.1.-. IMPUTACIÓN ATRIBUIDA POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: Fluye de la denuncia fiscal, que el acusado César Antolín Pantoja Cruz, al retornar de la Selva, empieza a frecuentar la vivienda de la supuesta menor agraviada 'por ser amigo de sus hermanos, luego cuando la menor tenía trece años de edad comienza a enamorarla y seducirla. En el mes de mayo de dos mil cuatro, cuando la ---' menor pasteaba sus ovejas en el paraje denominado CHAGPILANCO, en las alturas de Huanchay se presentó el denunciado y por la fuerza le hizo sufrir el acto sexual. Posteriormente con el argumento de que sería su esposa le refería tener relaciones sexuales, luego le convence para irse a la Selva, lugar en el cual la explotaba laboralmente en trabajos agrícolas, luego la retornó y la abandonó en el Pueblo de San Pedro de Chonta. Precisándose que el acusado era casado.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											9
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

	La menor es nacida el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa. Por lo que al mes de mayo de dos mil cuatro, fecha de la comisión del hecho infractor atribuido tenía catorce años de edad.	receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Postura de las partes	A. Denuncia presentada por el padre de la menor con fecha nueve de setiembre de dos mil cuatro: Refiere el padre de la menor que el acusado el treinta de agosto habría raptado a su hija de iniciales L.M.A. B. Manifestación de M.M.D., de folios nueve a diez, padre de la menor, refiere que se ratifica en su denuncia presentada, y que el día treinta de agosto de dos mil cuatro estuvo en su parcela todo el día y la noche en compañía de su esposa, habiendo quedado en su casa la menor agraviada y sus demás hijas, al retornar, aproximadamente a las diez; su hijo ADAVIL le dijo que habría llegado gente a su casa y llevado a su menor hija. Referencial de la menor de iniciales L.M.A. (14), que consta de folios quince a dieciséis, refiere que conoce al acusado hace cuatro años por ser amigo de sus hermanos, en el año dos mil tres, cuando ella tenía trece años de edad le comenzó a seguir ofreciéndose casamiento; en el año dos mil cuatro, en el mes de mayo, circunstancias en las cuales se encontraba pasteando sus ovejas en el paraje denominado CHACPILANCO, el acusado por la fuerza le agarró y le violó, le decía que si iba ser su señora tenía que dejarse; posteriormente le siguió insistiendo pero no aceptó hasta que se fueron a la Selva, lugar en el cual han convivido habiendo tenido relaciones sexuales con su consentimiento, han estado en Tocache, él no trabajaba, firmaban contratos pero ella era que trabajaba pero él cobraba y giraba él a su esposa, luego se separaron porque él le dijo que retornaría con su esposa, la dejó en San Pedro de Chonta y cuando ella llegó a Huanchay él no quiso saber nada de ella, durante el tiempo que han convivido él le ha agredido físicamente, ha sido explotada durante cuatro	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>				X							

	meses. D. Certificado de Examen Médico Legal, de folios diecisiete, practicado a la menor, de iniciales L.M.A., de catorce años de edad, Membrana himeneal complaciente. Desfloración antigua.	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia** se ubica en el rango de **muy alta calidad**. Lo que se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que son de: muy alta y alta calidad, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; la determinación de los puntos controvertidos; y la claridad; más no así: la congruencia con la pretensión del demandado.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

	<p>referido por la propia menor en Sede Policial, quién en su manifestación de folios quince a dieciséis, ha indicado "en el año dos mil cuatro, en el mes de mayo, circunstancias en las cuales se encontraba pasteando sus ovejas en el paraje denominado CHACPILANCO, el acusado por la fuerza le agarró y le violó, le decía que si iba ser su señora tenía que dejarse"; ii) El acusado no ha podido desvirtuar lo referido por la menor, puesto que si bien en su declaración instructiva niega los hechos imputados indicando que probablemente la menor ha sido inducida por su padre para que refiera ello, él mismo ha referido que hubo un consentimiento por parte de su progenitor para una convivencia posterior en el mes de julio del año dos .cuatro, no existiendo razones basadas en odio o rencor para que el padre de la menor indujera a la menor a realizar una imputación falsa; iii) Es primordial considerar --también la diferencia de edades entre la menor y el acusado, puesto que como él acusado lo ha indicado en su declaración instructiva él tenía veintiséis años de edad, y al tener ella catorce años de edad, la diferencia de edades era de trece años, puesto que era psicológicamente más estable, lo que le resta credibilidad a lo referido por el acusado que la menor primero se enamoró de él y luego lo logró convencer y enamorarse él de ella; iv) que, como era y aún en ciertas zonas del Perú, ante un hecho de violación a efectos de evitar una denuncia penal los sujetos que ultrajaban sexualmente a una menor de edad, solucionaban la infracción con una posterior</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
	<p>de violación a efectos de evitar una denuncia penal los sujetos que ultrajaban sexualmente a una menor de edad, solucionaban la infracción con una posterior</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>				X								18

Motivación del derecho	<p>convivencia, hecho que habría ocurrido en los presentes actuados, puesto que como se ha indicado en el mes de julio de dos mil cuatro, comenzaron a convivir, lo que duró corto tiempo para luego retornar el acusado con su esposa y sus hijos, tal como lo ha referido la menor en su declaración policial; y v) El acusado durante el tiempo de convivencia con la menor habría estado explotando a la menor laboralmente, e incluso haciéndola sufrir agresiones físicas, culminando sus maltratos con dejarla en San Pedro de Chonta y a llegar la menor por sus propios medios al Anexo de Huanchay de desentendió de la menor, hecho que ha referido la menor en su manifestación policial que consta a folios quince a dieciséis.</p> <p>SEGUNDO: Conforme al artículo 75° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, legislación procesal bajo el cual se ha tramitado este proceso por temporalidad de las normas, la Instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices. Asimismo, las diligencias actuadas en la etapa policial con la Intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para efectos del Juzgamiento.</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpreta las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le</p>									
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TECERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° numeral 24° letra e) de la Constitución Política del Perú, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; y el artículo 8° de la Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; principio de la acción jurisdiccional, que exige para ser desvirtuada una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, y actividad probatoria cuyo fin es convencer al juzgador sobre la inocencia (defensa del acusado) o culpabilidad del acusado (al Ministerio Público), correspondiendo al juzgador su valoración de las pruebas actuadas en el acto final que lo constituye la sentencia.</p>	<p>dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

LECTURA. El Cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que son de muy alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En cuanto a “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales; las normas que justifican la decisión, y la claridad; más no así 1: las razones que se orientan a interpretar la norma aplicada.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>CUARTO: El Principio de Presunción de Inocencia: Este principio, es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que la enerven, y demuestren así su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra. Al respecto el Tribunal Constitucional ha referido que la presunción de inocencia implica: 1.- Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum, tal como se advierte en sentencia recaída en el expediente número 0618-2005-HC/TC que: 21. Por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p>				X				8		

<p>pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva. 22. La doctrina establece que garantía se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".<u>2.- Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria</u> en el marco de un proceso penal, como lo ha considerado en la sentencia contenida en el expediente signado con el número 2915-2004-HC/TC "12. La presunción de</p>	<p>No cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inocencia se mantiene "viva" en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla". Lo que se condice con lo referido la autora Mónica María Bustamante Rúa, quien sostiene que "La razón de la adopción del estándar de conocimiento más allá de toda, duda razonable es de naturaleza ética política, para procurar que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido, por lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad; ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable. QUINTO: La prueba en materia judicial constituye una actividad pre ordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido, correspondiendo a las partes probar sus</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respectivas pretensiones. La actividad probatoria debe realizarse dentro del contexto de: i) respeto a los derechos fundamentales de la persona y que como tal tienen su protección en nuestra Constitución Política del Perú, artículo dos, numeral 23 "A la Legítima defensa y numeral 24 "A la Libertad y Seguridad personales"; ii) el respeto al debido proceso consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Carta Magna; y iii) La valoración que haga el juzgador de las mismas, al ser operación intelectual deben ser debidamente fundamentadas, y así cumplir con el principio constitucional previsto en el numeral 5) del dispositivo legal acotado. La certeza a que ha de llegar el Juzgador sobre la prueba actuada va a determinar que la sentencia sea absolutoria o condenatoria. La regla básica en cuanto a la valoración de la prueba es la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>FALLA: CONDENANDO al acusado C.A.P.C., como autor del delito de Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor- a la fecha de la comisión de los hechos atribuidos-, de iniciales L.M.A., y tipificado en el artículo 170° del Código Penal.-</p>												
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2.- Consecuentemente, SE LE IMPONE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, computándose desde la fecha que ha sido detenido para ser trasladado a dicho Establecimiento Penitenciario, esto es, desde el día VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, sentencia que culminará indefectiblemente el día Veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.</p> <p>3.- OFICIESE como corresponde al Establecimiento Penitenciario de Huaraz para su conocimiento y fines respectivos.</p> <p>4.- SE LE IMPONE como pago por concepto de Reparación Civil, la suma de UN MIL NUEVOS SOLES, que deberán cancelar el sentenciado, a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				X							

	favor de la menor agraviada. 5.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, inscribese como corresponde.	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de Primera Instancia** se ubica en el rango: **alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **alta y alta calidad**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, de los 5 parámetros se cumplieron 4: la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras no así 1: no evidencia la correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quien le corresponde la pretensión y la claridad. Más no así 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso o la exoneración si fuera el caso.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción SALA PENAL LIQUIDADORA – Sede Central - Huaylas EXPEDIENTE : 0097-2014-0-0201-SP-PE-01 IMPUTADO : C.A.P.C. DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE LA MENOR DE EDAD AGRAVIADO : L.M.A. Resolución N° 32 Huaraz, diecisiete de Junio Del año dos mil catorce.- VISTOS: En audiencia pública conforme a la certificación que abra en autos, con lo expuesto por la señorita Fiscal Superior en su dictamen de folios doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y cinco. ASUNTO: Que, viene en apelación a esta instancia superior revisora la Sentencia contenida en la resolución número 27 de fecha tres de Abril del año dos mil catorce, obrante de folios doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y uno, que	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios			X								

	<p>Falla Condenando al acusado C.A.P.C., como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la menor a la fecha de la comisión de los hechos de iniciales L.M.A., a cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; y fija en la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar la sentenciado a favor de la agraviada.</p> <p>HECHOS IMPUTADOS Fluye de autos que el imputado C.A.P.C., al retornar de la selva, empieza a frecuentar la vivienda de la supuesta menor agraviada por ser amigo de sus hermanos, periodo donde comienza a enamorarla y seducirla. En el mes de Mayo del año dos mil cuatro, cuando la menor pasteaba sus ovejas en el paraje denominado Chagpilanco, en las alturas de Huanchay se presentó el imputado para hacerle</p>	<p>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>sufrir el acto sexual a la fuerza, posteriormente la convence para irse conjuntamente a la selva, lugar donde mantuvieron relaciones sexuales voluntarias, así como también fue explotada en labores agrícolas, para luego retornar al pueblo donde la menor agraviada fue abandonada por el imputado en cuanto que este era casado...</p> <p>ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTE. El abogado defensor del sentenciado C.A.P.C., interpone recurso de apelación en el acto de la lectura de sentencia, la misma que lo fundamenta oralmente; argumentado que, la menor al momento de declarar a folios quince, refiere que las relaciones sexuales se mantuvieron en el mes de Mayo, y que a folios treinta y nueve</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran</p>				X					8		

	<p>manifiesta que las relaciones sexuales fueron en el mes de Julio del año dos mil cuatro, no existiendo uniformidad en cuanto a la exposición de los hechos del padre como tampoco de la menor generándose una duda razonable. Así mismo también en la resolución no se ha tenido en cuenta los Artículos 45 y 46 del Código Penal en cuanto a costumbres y medios de vida, que de acuerdo a los estudios demográficos los residentes en las zonas de ceja y selva, en el caso de su patrocinado estas relaciones son a temprana edad, más aun se debe tener en cuenta que aparece en autos la certificación con la se manifiesta la convivencia de su patrocinado con la supuesta agraviada</p> <p>Asimismo el Abogado defensor de la parte civil, interpuso recurso de apelación en el acto de lectura de sentencia en el extremo de la reparación .civil, la misma que lo fundamentó mediante su escrito obrante de folios doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y seis, argumentado que la sentencia materia de apelación no se encuentra arreglada a derecho en el extremo que fija la irrisoria suma de mil nuevos soles, por cuanto el daño ocasionado a su defendida es irreversible, habiendo tenido en cuenta el daño físico, moral y psicológico que ha sufrido la menor agraviada, el mismo que ha dejado secuelas y que hasta la fecha no han sido superadas, por ende la suma fijada debe ser acorde al daño ocasionado, estimando la suma de treinta mil nuevos soles...</p>	<p>elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

LECTURA. El Cuadro N° 4, revela que la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que se ubican en el rango de: **mediana y muy alta calidad**, respectivamente. En el caso de la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: el asunto; la individualización de las partes y la claridad, más no así 2: el encabezamiento y los aspectos del proceso, En cuanto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplió con 5: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad. Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

	<p>que, la menor al momento de declarar a folios quince, refiere que las relaciones sexuales se mantuvieron en el mes de Mayo, y que a folios treinta y nueve manifiesta que las relaciones sexuales fueron en el mes de Julio del año dos mil cuatro(...) no existiendo uniformidad en cuanto a la exposición de los hechos del padre como tampoco de la menor generándose una duda razonable(...).Así mismo también en la resolución no se ha tenido en cuenta los Artículos 45 y 46 del Código Penal en cuanto a costumbres y medios de vida, que de acuerdo a los estudios demográficos los residentes en las zonas de ceja y selva, en el caso de su patrocinado estas relaciones son a temprana edad, más aun se debe tener en cuenta que aparece en autos la certificación con la se manifiesta la convivencia de su patrocinado con la supuesta agraviada ... 3.2. Asimismo el Abogado defensor de la parte civil, interpuso recurso de apelación en el acto de lectura de sentencia en el extremo de la reparación .civil, la misma que lo fundamentó mediante su escrito obrante de folios doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y seis, argumentado que la sentencia materia de apelación no se encuentra arreglada a derecho en el extremo que fija la irrisoria suma de mil nuevos soles, por cuanto el daño ocasionado a su defendida es irreversible, habiendo tenido en cuenta el daño físico, moral y psicológico que ha sufrido la menor agraviada, el mismo que ha dejado secuelas y que hasta la fecha no han sido superadas, por ende la suma fijada debe ser acorde al daño ocasionado, estimando la suma</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>													

Motivación del derecho	<p>de treinta mil nuevos soles...</p> <p>FUNDAMENTOS JURIDICOS</p> <p>La aplicación de la ley penal en el tiempo, consiste en' que habrá de regir "" la norma_ vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, ó mejor todavía, forma parte del principio de consagrado por la Constitución y el Título Preliminar del Código Penal. El comportamiento humano, para ser incriminable, debe coexistir con la respectiva ley penal.</p> <p>4,2.- Que, los hechos materia de la presente causa, al momento de su comisión se encontraba previsto y sancionado en el tipo penal de Violación Sexual, primer párrafo del Artículo 170 modificada por el artículo único de la Ley N' 26293, publicada el 14 febrero 1994, cuyo texto es el siguiente, que señala: " El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años" El delito de Violación sexual es un tipo de acceso carnal no consentido, mediante el cual se produce la profanación del cuerpo de una persona que no ha podido o no ha tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje. Por ende el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales; es decir,</p>	<p>acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le</p>					X								
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiéndose por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuanto menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscitan atracción entre los sexos con relación a la tipicidad subjetiva es necesario la concurrencia de un elemento adicional al dolo que se constituye en el "leif motivo finalidad última que persigue el autor con su conducta; es decir, que tenga como objetivo satisfacer su apetencia o expectativa de carácter sexual, lo que es también conocido en la doctrina como el animus libidinoso</p>	<p>dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

LECTURA. El Cuadro N° 5 revela que la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que se ubican en el rango de alta y muy alta calidad respectivamente. En el caso de la motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: la selección de los hechos probados e improbados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En cuanto a la motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5 : las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión; las razones que se orientan a interpretar la norma aplicada; las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de Segunda Instancia con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>El debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del modelo constitucional del proceso", cuyas garantías mínimas deben ser respetados para que el proceso pueda considerarse debido. En este sentido la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o los fines de la consulta. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio o la consulta Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p>				X						8	

<p>desborda el ámbito meramente, jurisdiccional.</p> <p>En este sentido, el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme al derecho; comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.</p> <p>RESUELVEN: REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución número 27 de fecha tres de Abril del año dos mil catorce, obrante de folios doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y uno, que Falla Condenando al acusado C.A.P.C., como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la menor a la fecha de la comisión de los hechos de iniciales L.M.A., a cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva;</p> <p>REFORMÁNDOLA: CONDENARON a C.A.P.C., como autor del delito contra la Libertad Sexual - Violación Sexual, en agravio de la menor</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>			X							

Descripción de la decisión	<p>a la fecha de la comisión de los hechos de L. M .A., a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución de la pena se suspende por el plazo de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta, a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de la Causa; y b) Concurrir mensualmente al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de firmar el libro de control correspondiente, todo bajo apercibimiento de aplicársele el Artículo 59° y 60° del Código Penal; en consecuencia ORDENARON: la inmediata excarcelación de C.A.P.C., para tal efecto OFICIESE: al Director del Establecimiento penal de esta ciudad, a fin de que proceda con dicha libertad: siempre en cuando no tenga otro mandato de detención emanado p.z.)r autoridad competente: CONFIRMARON; en el extremo del monto de la reparación civil interpuesta, con los demás que contiene; ORDENARON: que se dejen sin efecto las ordenes de captura emanadas en su contra, con dicho fin oficiese a las instituciones correspondientes; y, ORDENARON: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, el A-quo proceda a anular los Antecedentes Policiales y Judiciales generados como consecuencia del presente proceso y se proceda a su archivo definitivo.</p>	<p>pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco.

LECTURA. El cuadro N° 6 revela que la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** se ubica en el rango **de alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de “la Aplicación del Principio de Congruencia” y “la Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “Aplicación del Principio de Congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio de quien se adhiere o al se refiere la consulta; el contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el propósito de la consulta, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; mas no así 1: pronunciamiento evidencia que revela correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, de la misma sentencia, respectivamente. En cuanto a la Presentación de la decisión, de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde la pretensión planteada; y la claridad; más no así 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de Primera Instancia sobre Violación Sexual De La Menor De Edad en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco

Variable estudio	en Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						35
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta							
							X	[13 - 16]	Alta							
		Motivación del derecho						[9- 12]	Mediana							
							X	[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							
Parte	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta							
				X												

	Resolutiva	congruencia							[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Mediana					
						X				[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco

LECTURA. El Cuadro N° 7 revela que la **Calidad de la Sentencia de Primera Instancia** sobre Impugnación de Resolución Administrativa (pago de bonificación especial), Expediente 2012-093-ACA, del Distrito Judicial de Ancash, se ubica en el rango de **muy alta** calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la parte expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” que se ubican en el rango de “muy alta”, “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. Donde la calidad de “la parte expositiva”, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente. De, la calidad de “la parte considerativa”, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de “muy alta” y “alta” calidad, respectivamente, y de la calidad de “la parte resolutiva”, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de “alta” y “alta” calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda Instancia sobre Violación Sexual De La Menor De Edad en el expediente N° 011-2005-P. Distrito Judicial de Ancash - Huacrachuco

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
								X		[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos								[17 - 20]						Muy alta
										[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho								[9- 12]						Mediana
								X	20	[5 - 8]						Baja
								X		[1 - 4]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			[9 - 10]						Muy alta
						X		8		[7 - 8]						Alta

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación a menor de edad del Expediente Judicial N° 0112005, del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Marañón, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

4.2.1. En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este es del Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Marañón cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, la claridad, evidencia la formulación de las

pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia penal emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Maraón de la ciudad de Huacrachuco, fue realizada cumpliendo los diversos principios establecidos en la materia penal. Por lo que, para la determinación de la sentencia penal, importa la materialización del derecho penal. Además la sentencia penal, es la parte introductoria. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006).

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alto, muy alto, alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones

evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la sentencia penal, emitida por el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Marañón de la ciudad de Huacrachuco, fue debidamente motivada y que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, como mecanismo de control social (Muñoz, 1985).

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango bajo y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en informe fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la lógica de la sentencia penal estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, en cuanto a esta parte de la sentencia penal, es la que contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

4.2.2. En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora de la Sede Central de Huaylas, de la ciudad de Ancash, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta, Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad; mientras que los 5: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que el Recurso de apelación: es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución, autos, sentencias por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde por ley

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código

Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, que fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que, respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, en los que se encontró.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia se expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte

Considerativa (Vescovi, 1988).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N° 2005-011, del Juzgado Penal Unipersonal de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Marañón, del Distrito Judicial de Ancash, Expediente N° 2005-011, donde se resolvió: por la condena del imputado.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash, donde se resolvió: Revocar en la Sentencia recurrida en la pena reformándola menor la pena a cuatro años, en el extremo del pago de reparación Civil confirma el monto; y declara no Haber Nulidad en los demás que contienen.

(Expediente N° 2005-011.)

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la calidad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 4: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada; y la calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Artiga Alfaro F. E., (2013), "La argumentación jurídica de sentencias penales en el salvador", Universidad de el Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales escuela de Ciencias Jurídicas Maestría Judicial. El Salvador.
- Asencio Mellano (1997). "Introducción al Derecho Procesar', Valencia: Tirant lo Blanch.
- Atienza, M., (2005), "Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica. Núm. 134. México.
- Bramón Arias. L. (1990). "Temas Je Derecha Penal". T. IV. Ed. San Marcos. Perú.
- Briones (1996) "Metodología de la investigación cuantitativa en las ciencias súdales", Instituto Colombiano para el Fomento ele la Educación Superior ICFES, Editores Arlo. Diciembre de 2002. Bogotá - Colombia.
- Binder Alberto M. (2004). "introducción al Derecho penal. Ad Mac. Buenas Aires", Código Penal. Lima: Editora Jurídica GRIJLFY.
- Burgos Ladrón de Guevara. J. (1992). "Palor Probatorio de las Diligencias sumariales en el proceso penal Español, España - Madrid: CIVTTAS.
- Bustamante Alarcón. R. (2001). "El derecho a probar como elementa de un proceso justo", Lima: Ar.
- Bustos Ramírez Juan (2004). "Derecho Penal Parte General. T. II (Control Social y oíros estudios). Ara. Lima.
- Carotea Pérez. A. (1998). "Garantía Constitucional de la Defensa Procesal". Barcelona: J.M. Bosh Editor.

- Cabanellas de las Cuevas G. (1993), "Diccionario Jurídico Elemental", Nueva edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta.
- Casal, J. (2003), "Tipos de Muestreo". CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animais, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193- Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev.*, 1:3-7. Recuperado El 20 de Marzo de 2015 de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreoI.pdf>.
- Cazau P. (2006), "Introducción a la Investigación en Ciencias Sociales", 3º Ed. Buenos Aires.
- CIDE (2008), "Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional", México D.F.: CIDE.
- Colomer Hernández (2003) "El arbitrio judicial", Barcelona: Ariel.
- Cotrina (2010), "Beneficios carcelarios disminuyen todos los meses en Trujillo", Trujillo - La Libertad. *Diario la Industria*. Recuperado el 25 de Febrero de 2015 de: <http://laindustria.pe/trujillo/local/beneficios-carcelarios-disminuyen-todos236-los-meses-en-Trujillo>.
- Código Penal (2014), "10 Códigos Editora Jurídica", Lima: GRIJLEY.
- Diario Expansion.com (2014/11/26), España, Directora: Ana I. Pereda, recuperado el 20 de Marzo de 2015, de: - <http://www.expansion.com/2014/11/25/iuridico/1416938Q44.html>.
- Diario de Chimbote (2012), recuperado el 22 de febrero de 2015 de [http://ww\v.diariodechimbote.com/](http://ww.v.diariodechimbote.com/)
- Escobar Pérez M. J., (2010), "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana", (Maestría publicada en Derecho Procesal).

- Echandía (1995) "Teoría General de la Prueba". Ediciones Juan Bravo Aguilar, Madrid: ABC.
- Fairen, L. (1992), "Teoría General del Proceso" México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Goldstein (2008), "Diccionario Jurídico", 1º Ed. Buenos Aires: Circulo Latino Industrial.
- González García J. (2012). "Administración de Justicia". Boletín Jurídico publicado el 217 09 2012. Universidad de Alcalá: CAECID.
- Hernández, R. Fernández. C. & Balista. P. (2010). "Metodología de la Investigación". 5ta. Edición. México: Editorial Mc Grau Hill.
- Jescheck. H. & Weigend "Frenado ce derecho penal parte general" 5º ed. Renovada y ampliada. Granada.
- Lenise Do Prado. M. Quelopana Del Valle. A. Compean Ortiz. I. & Reséndiz Gonzáles. E. (2008). "El diseño, en la investigación cualitativa" Washington: Organización Paramericana de la Salud.
- Lex Jurídica (2012). "Diccionario Jurídico On Line", Recuperado el 20 de Marzo de 2015, de: <http://www.lexjuridica.com/diccionario.php>.
- Mack Chang, H. (2000), "Corrupción en la Administración de Justicia", Revista Probidad *décima edición* septiembre-octubre/2000 recuperado el 22 de Marzo de 2015, de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>.
- Martínez, L., & Fernández, J., (1994), "Curso de Teoría del Derecho y Metodología. Jurídica" Barcelona: Editorial Arial.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008), "Vicios dela Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco", (Tesis para optar el grado

de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004), "Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo", Recuperado el 18 de Marzo de 2015, de: http://vwww.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a_15.pdf.

Mir Puig S., (2004), "Derecho Penal Parte General", 7° Ed, Editorial B de F, Julio Cesar Faira, editor. Montevideo- Buenos Aires- Argentina.

Mixan Mass, F. (1994), "El Juicio Oral", Trujillo: Marsol.

Montero Aroca J. (1999), "Introducción al derecho jurisdiccional peruano", Lima: Enmarce.

Muller Solón, E. (2012), "El atestado policial en el nuevo modelo procesal penal", recuperado el 06 de marzo de: oldelpolicia.blouspot.es/iimg/codigoprocetalpenal.doc.

Muñoz Conde & García Arán (2002), "Derecho Penal parte general, 5° ed. Revisada y puesto al día, Tirant lo Blanch, Valencia.

Muñoz Conde. F. (1999), "Teoría general del delito", 2° ed. Valencia.: Editorial Tirant Lo Blanch.

Neyra Flores, J. (2010), "Manual del nuevo proceso penal y de Litigación oral", Lima: IDEMSA.

Pasará, L. (2003). "Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal". México D. F.: CIDE.

Pedraz Penalva, E. (2000). "Derecho Procesal Penal Madrid: Coldex.

Peña Cabrera F. (2013). "Manual de Derecho Procesal Penal, con arreglo al nuevo código procesal penal". 3° ed. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera. R. (2002). "Derecho Penal parte Especial". Lima Legales.

(1994) Iraldo de Derecho Penal. Parte Especial I". Lima Ediciones Jurídicas.

Proética. (2012) Capital Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL VIII WSPARCENCY

Quiroga León. A.G.R. (2003). El debido proceso legal en el Perú y en el sistema interamericano de derechos humano. La edición Lima Juristas editores.

Revista Tiempos de Opinión (2014), "La calidad en el Sistema de Administración de Justicia". Por Herrera Romero J. Universidad ESAN.

Revista UTOPIA (2010). "Especial justicia en España". Recuperado el 20 de Marzo de 2015. de <http://revisata-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>.

Rodríguez Ramos, Luis, (2009), "Compendio de Derecho penal". T ed., Dykinson.
Rosas Yataco J. (2009), "Derecho Procesal Penal ", Perú. Editorial Jurista Editores.

Roxín Claus:

(1999), "Derecho Penal. Parte General", T.I. trad. 2° ed., Madrid: Cevitas.

(2000), "La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal, y el Proceso Penal", Valencia: Tirant lo Blanch.

Rubio Lorente F. (1995), "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Barcelona: Editorial Ariel.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. IDEMSA. Tomo I. Lima.

SALINAS SICCHA, Ramiro. Los delitos de Acceso carnal Sexual. IDEMSA. 2005. p. 183

Jurisprudencia Sistematizada de la Corte Suprema Perú. Editado por Comisión Europea. JUSPER.

2008. P. 593 Sandoval C.C. (2002) "Investigación Cualitativa", Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Sánchez Velarde, P. (2004), "Manual de Derecho Procesal Penal. Lima: Idemsa.

Serra Domínguez, M. (1999), "La administración de Justicia en España", ed. ÇJurídicas. Unam. España, séptimo barómetro de opinión Realizado para el CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL por Demoscopia S.A., bajo la dirección de José Juan Toharia. (Noviembre de 2000).

Soberantes Fernández J. (1993) "Algunos problemas de la administración de justicia en México" \ Jueces para la democracia, ISSN 1133-0627, N° 18.

Talayera Elguera, P. (2011), "La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación \ Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Tamayo y Tamayo, Mario (1999) "El Proceso de la Investigación científica" México: Editorial LIMUSA.

Perú. Tribunal Constitucional:

Sentencia recaída en el Exp. N° 00156-2012-PHC/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2009-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 03891-2011-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0032-2005-PHC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0004-2006-PI/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 00897-2010-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 02589-2007-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 04587-2004-AA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 003-2005-PI/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 00121-2012-PA/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 06135-2006-PA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 07259-2005-AA/TC

Sentencia recaída en el Exp. N° 01469-2011-PHC/TC.

Sentencia recaída en el Exp. N° 0019-2005-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0014-2006-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0012-2010-PPTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 2005-2006-PHCTC

Sentencia recaída en el Exp. N° 0402-2006-PHC.TC

Vásquez Rossi J.E. (2000) "Derecho Procesal Penal". (Tomo I) Buenos Aires:
Rubinzal Culsoni (1996).

Villavicencio Terreros F: (2010) Penal: Parte General". (4ª ed.). Lima: Grijley.

(2006) Lima: Grijley Penal Parte General". Lima: Editora jurídica
GRILEY.

**A
N
N
E
X
O
S**

Anexo 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>

		<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		CONSIDERATIVA	<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

		RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil - ambas-)

I. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo I), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción v la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena v motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
 8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
 9. Recomendaciones:
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 9.5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PAR-A DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros en un sub previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previstos o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consisto en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	(9 – 10)	Muy alta
						X		(7 – 8)	Alta
	Nombre de la sub dimensión							(5 – 6)	Mediana
								(3 – 4)	Baja
								(1 – 2)	Muy baja

Ejemplo: 7. está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones y que son bajos y muy altos, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5

(Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión - que tiene-2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(9 – 10) = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

(7 – 8) = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

(5 – 6) = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

(3 – 4) = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

(1 – 2) = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

V. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensión es-de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia.

Cuadro 4

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2. Está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la

dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta: no son: 1, 2, 3, 4 y 5, sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración.
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.: que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa:

(Aplicable para la sentencia de primera instancia – tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			
		=	=	=	=	=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	(33 – 40)	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(25 – 32)	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		(17 – 24)	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			(9 – 16)	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 8)	Muy baja
--	----------------------------	--	--	--	--	---	--	---------	----------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta. Se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1). la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores, y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(33 – 40) = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38,39 O 40
= Muy alta

(25 – 32) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32
=

Alta

(17 – 24) = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21,22, 23 o 24
= Mediana

(9-16) = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =
Baja

(1 – 8) = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones - ver Anexo I)

Cuadro 6
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rango de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2	2	2	2	2			
		x	x	x	x	x			
		1	2	3	4	5			

		= 2	= 4	= 6	= 8	= 10			
Parte considerati va	Nombre de la sub dimensión			X			22	(25 – 30)	Muy alta
								(19 – 24)	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			(13 – 18)	Mediana
								(7 – 12)	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		(1 – 6)	Muy baja

Ejemplo: 22. Está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo; observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto;

Valores y nivel de calidad:

(25 – 30) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta

(19- 24) = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta

(13–18) = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana

(7 – 12) = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja

(1-6) = Los valores pueden ser 1,2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

5.4. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		(1-12)	(13-24)	(25-36)	(37-48)	(49-60)		
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta					
		Postura de las partes							(7-8)	alta					
						X			(5-6)	Mediana					
									(3-4)	Baja					
		Motivación de los	2	4	6	8	10		34	(1-2)					
Parte conclusiva								(33-	muy baja						
															50

	hechos						44)							
					X		(25-32)	Alta						
	motivación del derecho			X			(17-24)	Mediana						
	Motivación de la pena					X	(9-16)	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X	(1-8)	Muy baja						
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	(9-18)	Muy alta					
					X			(7-8)	Alta					
	Descripción de la discusión							(5-1)	Mediana					
								X	(3-4)	Baja				
							(1-2)	muy Baja						

Ejemplo: 50 esta medida que la calidad de la sentencia en

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lisis de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(49 – 60) = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

(37– 48) = Los valores pueden ser 37, 38,39,40, 41, 42, 43, 44, 45, 46,47 o 48= Alta

(25 – 36) = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28,29,30, 31, 32,33,34,35 o 36 = Mediana

(13– 24) = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

(1- 12) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

5.5. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		(1-10)	(11-20)	(21-30)	(31-40)	(41-50)			
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	(9-10)	Muy alta					50	
		Postura de las partes							(7-8)	alta						
						X				(5-6)	Mediana					
										(3-4)	Baja					

								(1-2)	muy baja				
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		(25-30)	muy baja				
					X			(19-24)	Alta				
	motivación del derecho			X			34	(13-18)	Mediana				
	Motivación de la pena					X		(1-12)	Baja				
	Motivación de la reparación civil					X		(1-8)	Muy baja				
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		(9-18)	Muy alta				
					X		9	(7-8)	Alta				
								(5-1)	Mediana				

		Descripción de la discusión				X		(3-4)	Baja				
								(1-2)	muy Baja				

Ejemplo: 44, esta medida que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva considerativa y resolutive que sea de rango alta muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones: y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo, observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

(41 -50) = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

(31– 40) = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

(21- 30) = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

(11- 20) = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

(1 – 10) = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 011-2005, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Marañón del Distrito Judicial de Ancash.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huacrachuco, de Julio del 2018

Melvin Amilcar Reynaldo Matos

DNI N°23086770

Anexo 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

EXPEDIENTE : **011-2005-P**
JUZGADO : JUZGADO MIXTO DE MARAÑÓN
ESPECIALISTA : J.M.O.
IMPUTADO : C.A.P.C.
DELITO : CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- VIOLACIÓN
SEXUAL
AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES L.M.A.
JUEZ : L.P.S.H.

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO VEINTISIETE

Huacrachuco, tres de abril de dos mil catorce.-

ASUNTO

VISTOS; Puestos los autos en Despacho. En el proceso seguido contra **C.A.P.C.**, como presunto autor del delito de **Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual**, en agravio de la menor- a la fecha de la comisión de los hechos atribuidos-, de iniciales **L.M.A.**, y tipificado en el artículo 170° del Código Penal, proceso penal aperturado en mérito a la denuncia interpuesta por la Fiscalía Provincial Mixta de Marañón, y por la cual se expide la Resolución número uno, de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, adecuado a la Vía Sumaria por Resolución número cinco, de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, y aclarada por Resolución número **Veintiséis**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil catorce, disponiéndose Mandato de Detención contra el acotado procesado, determinándose se realicen las diligencias necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

I. ANTECEDENTES

I.1.-. IMPUTACIÓN ATRIBUIDA POR EL REPRESENTANTE DEL

MINISTERIO PÚBLICO: Fluye de la denuncia fiscal, que el acusado **César**

Antolín Pantoja Cruz, al retornar de la Selva, empieza a frecuentar la vivienda de la supuesta menor agraviada 'por ser amigo de sus hermanos, luego cuando la menor tenía trece años de edad comienza a enamorarla y seducirla. En el mes de mayo de dos mil cuatro, cuando la ---' menor pasteaba sus ovejas en el paraje denominado **CHAGPILANCO**, en las alturas de Huanchay se presentó el denunciado y por la fuerza le hizo sufrir el acto sexual. Posteriormente con el argumento de que sería su esposa le refería tener relaciones sexuales, luego le convence para irse a la Selva, lugar en el cual la explotaba laboralmente en trabajos agrícolas, luego la retornó y la abandonó en el Pueblo de San Pedro de Chonta. Precisándose que el acusado era casado.

La menor es nacida el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa. Por lo que al mes de mayo de dos mil cuatro, fecha de la comisión del hecho infractor atribuido tenía catorce años de edad.

1.2.-DILIGENCIAS PRACTICADAS: ACTUACIONES PRELIMINARES

A. Denuncia presentada por el padre de la menor con fecha nueve de setiembre de dos mil cuatro: Refiere el padre de la menor que el acusado el treinta de agosto habría raptado a su hija de iniciales L.M.A.

B. Manifestación de M.M.D., de folios nueve a diez, padre de la menor, refiere que se ratifica en su denuncia presentada, y que el día treinta de agosto de dos mil cuatro estuvo en su parcela todo el día y la noche en compañía de su esposa, habiendo quedado en su casa la menor agraviada y sus demás hijas, al retornar, aproximadamente a las diez; su hijo ADAVIL le dijo que habría llegado gente a su casa y llevado a su menor hija.

Referencial de la menor de iniciales L.M.A. (14), que consta de folios quince a dieciséis, refiere que conoce al acusado hace cuatro años por ser amigo de sus hermanos, **en el año dos mil tres**, cuando ella tenía trece años de

edad le comenzó a seguir ofreciéndose casamiento; en el año dos mil cuatro, en el mes de mayo, circunstancias en las cuales se encontraba pasteando sus ovejas en el paraje denominado CHACPILANCO, el acusado por la fuerza le agarró y le violó, le decía que si iba ser su señora tenía que dejarse; posteriormente le siguió insistiendo pero no aceptó hasta que se fueron a la Selva, lugar en el cual han convivido habiendo tenido relaciones sexuales con su consentimiento, han estado en Tocache, él no trabajaba, firmaban contratos pero ella era que trabajaba pero él cobraba y giraba él a su esposa, luego se separaron porque él le dijo que retornaría con su esposa, la dejó en San Pedro de Chonta y cuando ella llegó a Huanchay él no quiso saber nada de ella, durante el tiempo que han convivido él le ha agredido físicamente, ha sido explotada durante cuatro meses.

D. Certificado de Examen Médico Legal, de folios diecisiete, practicado a la menor, de iniciales L.M.A., de catorce años de edad, Membrana himeneal complaciente. Desfloración antigua.

ACTUACIONES JUDICIALES

E.- Certificado de Antecedentes. Penales, de folios treinta, que corresponde al acusado **CÉSAR PANTOJA CRUZ**.

F.- Partida de Nacimiento de la menor L.M.A., nacida el veintisiete de febrero del año mil novecientos noventa.

G.- Declaración Referencial de la menor de iniciales L.M.A., de folios treinta y nueve a cuarenta.

H.- Declaración de MELANIO MONTANO DOMÍNGUEZ, de folios cuarenta y uno, padre de la menor agraviada.

I.- RATIFICACIÓN MÉDICO LEGAL, de folios cuarenta y cinco.

J.- DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE PROCESADO CÉSAR ANTOLÍN

PANTOJA CRUZ, de folios ciento noventa y siete a doscientos, refiere que conoce a la agraviada desde el mes de julio de dos mil cuatro, que la menor se llegó a enamorar de ella, él tenía veintiséis años de edad —y como uno es de carne y hueso me dejé tentar por ella, luego se enamoraron y ha convivido con ella con su propia voluntad y con autorización de sus padres, ya que conforme a la costumbre del pueblo así se convive. Refiere que ella le manifestó que tenía dieciséis años de edad, y tuvieron la primera relación sexual en el mes de julio del año dos mil cuatro, un mes han vivido en la casa de los padres de ella y luego con autorización de su papá se fueron a vivir a la selva lugar donde ella le fue infiel y luego retornaron al pueblo. Asimismo refiere que él ya tenía su esposa y dos hijos, pero ya tenía separado de ella seis meses, que si conocía a sus hermanos de ella, que es mentira que la haya forzado a tener relaciones sexuales, que lo habrá dicho ella por disposición de su padre.

1.3- DICTAMEN FISCAL

Que consta de folios cincuenta y tres a cincuenta y cuatro, y por el cual formula la acusación contra el acusado **CÉSAR ANTOLÍN PANTOJA CRUZ**, como autor del delito de **Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual**, en agravio de la menor- a la fecha de la comisión de los hechos atribuidos-, de iniciales **L.M.A.**, y tipificado en el artículo 170° del Código Penal, y solicita se le imponga la pena de **Ocho Años de Pena Privativa de la Libertad**, y se fije como monto de reparación civil la suma de **MIL NUEVOS SOLES**.

II.- CONSIDERANDO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

PRIMERO: El objetivo de la investigación que nos ocupa, tiene como finalidad acopiar los medios probatorios pertinentes y eficaces que permitan determinar con grado de certeza positiva la comisión de un delito, constituyendo ello el "Thema probandum", para establecer de este modo la responsabilidad de los investigados, a través de un pertinente juicio jurídico y dentro del marco del debido proceso, conviniendo para ello examinar las

categorías que conforman el ilícito penal, materia del presente proceso, con el fin de aplicar una Pena orientada a su rehabilitación y bienestar del inculpaado.

SEGUNDO: Conforme al artículo 75° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley número veinticuatro mil trescientos ochenta y ocho, legislación procesal bajo el cual se ha tramitado este proceso por temporalidad de las normas, la Instrucción tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles; establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices. Asimismo, las diligencias actuadas en la etapa policial con la Intervención del Ministerio Público y las practicadas por el propio Fiscal Provincial, con asistencia del defensor, que no fueran cuestionadas, mantendrán su valor probatorio para efectos del Juzgamiento.

TECERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° numeral 24° letra e) de la Constitución Política del Perú, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; y el artículo 8° de la Convención Americana sobre los derechos humanos señala que: "Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad"; principio de la acción jurisdiccional, que exige para ser desvirtuada una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, y actividad probatoria cuyo fin es convencer al juzgador sobre la inocencia (defensa del acusado) o culpabilidad del acusado (al Ministerio Público), correspondiendo al juzgador su valoración de las pruebas actuadas en el acto final que lo constituye la sentencia.

CUARTO: El Principio de Presunción de Inocencia: Este principio, es la seguridad jurídica y la necesidad de garantizarle a todo acusado que no será condenado sin que existan pruebas suficientes que la enerven, y demuestren así su culpabilidad mediante una sentencia condenatoria en su contra. Al respecto el Tribunal Constitucional ha referido que la presunción de inocencia implica:

1.- Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum, tal como se advierte en sentencia recaída en el expediente número 0618-2005-HC/TC que:

—21. Por esta presunción iuris tantum, a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.

22. La doctrina establece que —[I] garantía se asienta en ideas fundamentales, cuales son: el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción".

2.- Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal, como lo ha considerado en la sentencia contenida en el expediente signado con el número 2915-2004-HC/TC "12. La presunción de inocencia se mantiene "viva" en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla".

Lo que se condice con lo referido la autora Mónica María Bustamante Rúa, quien sostiene que "La razón de la adopción del estándar de conocimiento más allá de toda, duda razonable es de naturaleza ética — política, para procurar que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido, por lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad; ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable¹.

QUINTO: La prueba en materia judicial constituye una actividad preordenada por la ley, que se encuentra sometida al criterio de la autoridad judicial y mediante la cual se espera descubrir u obtener la verdad de un hecho controvertido², correspondiendo a las partes probar sus respectivas pretensiones. La actividad probatoria debe realizarse dentro del contexto de: **i)** respeto a los derechos fundamentales de la persona y que como tal tienen su protección en nuestra Constitución Política del Perú, artículo dos, numeral 23 "A la Legítima defensa y numeral 24 "A la Libertad y Seguridad personales"; **ii)** el respeto al debido proceso consagrado en el numeral 3) del artículo 139° de la Carta Magna; y **iii)** La valoración que haga el juzgador de las mismas, al ser operación intelectual deben ser debidamente fundamentadas, y así cumplir con el principio constitucional previsto en el numeral **5)** del dispositivo legal acotado. La certeza a que ha de llegar el Juzgador sobre la prueba actuada va a determinar que la sentencia sea absolutoria o condenatoria. La regla básica en cuanto a la valoración de la prueba es la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

SEXTO: Delito objeto de Acusación.

El supuesto fáctico antes descrito ha sido calificado jurídicamente por la Fiscalía como delito contra La Libertad Sexual- Violación, tipificado en el artículo 170° del Código Penal.

Artículo 170.- El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años. (*)¹, Dispositivo legal vigente a la fecha de 'la comisión del hecho infractor.

¹ (*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28251, publicada el 08-06-2004.

SÉTIMO: Uno de los delitos que más indignación y repulsión genera en la sociedad es el de violación sexual de menores de edad, ello debido a la identificación que tiene una persona con la etapa de la niñez y la adolescencia. La legislación penal peruana 11 durante casi todo el siglo XX en cuanto a este aspecto del llamado derecho penal sexual, considerando que la indemnidad sexual se extendía hasta los 14 años de edad, luego de lo cual se le reconocía a la persona una plena libertad sexual libertad para decidir con quién tener relaciones sexuales y libertad para decidir con quién no tenerlas-. Sin embargo, en abril de 2006 el legislador acoge una corriente reformadora tanto a nivel nacional como latinoamericano y decide extender la protección penal

La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable:
revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/.../2
34. Pablo Sánchez Velarde: El Nuevo Proceso Penal. IDEMSA —
Lima Perú. Pág. 225

OCTAVO: El bien jurídico protegido libertad sexual, conforme lo explica Francisco Muñoz Conde, consiste en "aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo."

del menor elevando el límite de su intangibilidad sexual hasta los 18 años de edad. A partir de esta fecha, entonces, se introdujo modificaciones a la legislación penal orientadas a no reconocer una **libertad sexual** a los menores entre 14 y 18 años, en tanto que, según esta tendencia, dicho grupo de menores no tendría la capacidad, y por ende, la libertad, para decidir con quién tener relaciones sexuales. En efecto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 28704, lo que estaría en juego en estos casos es **la indemnidad sexual**, esto es, el status de intangibilidad física y sexual del menor entre 14 y 18 años, es decir la protección de su libre desarrollo de su personalidad.

El mismo autor señala que respecto de los niños, niñas y adolescentes lo que se busca con la tipificación de los delitos sexuales es "proteger la libertad futura, o mejor dicho, la normal evolución y desarrollo de su personalidad, para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual", en tanto que respecto de las personas dictaminadas como incapaces y personas con discapacidad se pretende "evitar que sean utilizados como objeto sexual de terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos sexuales."⁴

NOVENO: Conforme al texto del artículo 170° del Código Penal, interpretado con el artículo 173° del Código Penal, los sujetos pasivos de este ilícito penal sería toda persona mayor de catorce años, por lo que se debería comprender a todo adolescente mayor de catorce años y menor de dieciocho años de edad. En este tipo penal, los elementos primordiales son el consentimiento, y la condición de ventaja, entendida ésta como una situación de superioridad en la que se encuentra el victimario, producto de su edad (por ejemplo, más de 5 años de diferencia respecto de la víctima), profesión a la que se dedica, posición especial en la comunidad (líder de grupos juveniles), entre otras, lo cual lo coloca en una situación de privilegio o le hace ser admirado por quien resulta afectado o afectada por el delito.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA

DÉCIMO: De La Presencia del Representante del Ministerio Público en las Diligencia Judiciales

El artículo 91° del Código de Procedimientos Penales establece en forma expresa que a todas las diligencias deberá citarse al Ministerio Público, su concurrencia es obligatoria; y el artículo 122° del acotado ordenamiento procesal, refiere que la declaración instructiva se tomará por el Juez con la concurrencia del defensor, de un intérprete, si el inculcado no entiende o no

habla bien el idioma castellano, Representante del Ministerio Público, y del Secretario del Juzgado.

De las actuaciones procesales realizadas en la etapa de la Instrucción, se advierte que de folios cuarenta y uno, consta la declaración de M.M.D., padre de la menor supuestamente agraviada, así como la declaración referencial de la menor de iniciales **L.M.A.**, y ratificación del certificado médico de folios cuarenta y cinco, en las cuales no consta la asistencia del Representante del Ministerio Público: por lo que, ante la ausencia del Representante del Ministerio Público en las diligencias judiciales mencionadas pierden mérito probatorio considerando lo expuesto en los artículos mencionados en el presente considerando por lo, no pueden ser merituados en la decisión sobre los hechos materia de investigación.

DÉCIMO PRIMERO: HECHOS FÁCTICOS PROBADOS: Del análisis de los medios probatorios actuados en Sede Preliminar y en la etapa de la Instrucción se ha logrado probar:

- 1.- Que,** la menor de iniciales **L.M.A.**, al mes de mayo del año dos mil cuatro, tenía la edad de catorce años, como se evidencia de la Partida de Nacimiento que consta a folios treinta y uno.
- 2.-** Entre la menor de catorce años y el acusado hubo una relación de convivencia a partir del mes de julio del año dos mil cuatro, tal como lo ha referido la propia menor agraviada en su declaración referencial, y lo ha reconocido el acusado en su declaración instructiva.
- 3.-** Que, la menor al seis de enero del año dos mil cinco, presentaba desfloración antigua, tal como ha quedado acreditado con el Certificado Médico de folios diecisiete.
- 4.-** En el mes de mayo del año dos mil cuatro, la menor de iniciales **L.M.A.**, fue ultrajada sexualmente por parte de la persona de **C.A.P.C.**, tal como se advierte de: **i)** lo referido por la propia menor en Sede Policial, quién en su manifestación de folios quince a dieciséis, ha indicado "en el año dos mil cuatro, en el mes de mayo, circunstancias en las cuales se encontraba

pasteando sus ovejas en el paraje denominado CHACPILANCO, el acusado por la fuerza le agarró y le violó, le decía que si iba ser su señora tenía que dejarse"; **ii)** El acusado no ha podido desvirtuar lo referido por la menor, puesto que si bien en su declaración instructiva niega los hechos imputados indicando que probablemente la menor ha sido inducida

por su padre para que refiera ello, él mismo ha referido que hubo un consentimiento por parte de su progenitor para una convivencia posterior en el mes de julio del año dos .cuatro, no existiendo razones basadas en odio o rencor para que el padre de la menor indujera a la menor a realizar una imputación falsa; **iii)** Es primordial considerar --también la diferencia de edades entre la menor y el acusado, puesto que como él acusado lo ha indicado en su declaración instructiva él tenía veintiséis años de edad, y al tener ella catorce años de edad, la diferencia de edades era de trece años, puesto que era psicológicamente más estable, lo que le resta credibilidad a lo referido por el acusado que la menor primero se enamoró de él y luego lo logró convencer y enamorarse él de ella; **iv)** que, como era y aún en ciertas zonas del Perú, ante un hecho de violación a efectos de evitar una denuncia penal los sujetos que ultrajaban sexualmente a una menor de edad, solucionaban la infracción con una posterior convivencia, hecho que habría ocurrido en los presentes actuados, puesto que como se ha indicado en el mes de julio de dos mil cuatro, comenzaron a convivir, lo que duró corto tiempo para luego retornar el acusado con su esposa y sus hijos, tal como lo ha referido la menor en su declaración policial; y **v)** El acusado durante el tiempo de convivencia con la menor habría estado explotando a la menor laboralmente, e incluso haciéndola sufrir agresiones físicas, culminando sus maltratos con dejarla en San Pedro de Chonta y a llegar la menor por sus propios medios al Anexo de Huanchay de desentendió de la menor, hecho que ha referido la menor en su manifestación policial que consta a folios quince a dieciséis.

JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme al Acuerdo Plenario Nro. 1-2011/CJ-116,

ASUNTO: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA

LIBERTAD SEXUAL, El delito se configura con la realización del agente del acto sexual indeseado, involuntario o no consentido, y que, por ende, no existe forma en que la resistencia de la víctima se erija en presupuesto material sine qua non para la configuración de este ilícito penal. En consecuencia, la constatación de si el agente doblegó o no la resistencia de la víctima de abuso sexual, en absoluto constituye objeto de dilucidación preponderante en el proceso, pues existen supuestos como el abuso sexual practicado con amenaza grave coetánea a la consumación del acto, o se realizan bajo un contexto objetivamente intimidatorio anterior y contemporáneo a la consumación del abuso sexual. De igual modo, se presentan cuando acontecen circunstancias de cautiverio, en contexto análogo, o dicho abuso es sistemático o continuado. Es decir, son casos en los cuales la víctima no explicita una resistencia u opta por el silencio, dada la manifiesta inutilidad de su resistencia para hacer desistir al agente, o asume tal inacción a fin de evitar un mal mayor para su integridad física.

DÉCIMO TERCERO: Considerando que la menor agraviada ha sido la único tesoro del hecho investigado, es de considerar lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116, -Requisito de la Sindicación de co acusado, Testigo o Agraviado, fundamento **diez**, que refiere tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considera prueba válida de cargo y, por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. La garantías de certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; **ii) Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y **c) Persistencia en la**

incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, es decir debe observarse coherencia y solidez del relato, y la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. Consecuentemente, atendiendo que de los medios probatorios recabados en sede preliminar y en instancia judicial, que consiste en la declaración e imputación realizada por la menor agraviada de iniciales **L.M.A.**, que es quién ha referido que el acusado Q abusó de ella cuando se encontraba sola pasteando sus ovejas, que acusado era ; amigo de sus hermanos, hecho éste último que ha sido ratificado por el propio acusado en declaración instructiva, no se evidencia que entre la agraviada y el acusado o familiares de estos, exista odio o resentimiento alguno, se puede concluir que se cumple con el primer presupuesto del Acuerdo Plenario en mención.

Respecto a la **Verosimilitud en el relato**, se advierte que la agraviada al referir su declaración referencia! a nivel policial, ha sido coherente en indicar la forma en que el acusado tuvo relaciones sexuales con ella contra su voluntad, e incluso posteriormente, atendiendo a la diferencia de edades y al encontrarse sola por haber aceptado fugarse con él siguieron manteniendo relaciones sexuales, y que el acusado le habría estado explotando laboralmente y ejercido maltratos físicos en su agravio.

Respecto a la coherencia y solidez en la incriminación, este presupuesto se cumple en la firmeza de lo declarado por la agraviada, y que el acusado no ha presentado medios probatorios a fin de desvirtuar lo referido por la agraviada, puesto que si bien a folios doscientos treinta y uno su abogado de la defensa adjunta una Certificación expedida por el Teniente Gobernador y pobladores, se advierte de dicho documento que existe borrones en el nombre del acusado, como nombre de la supuesta conviviente y menor agraviada a la persona de **Neyda Montano Ávila**, persona distinta en este proceso, y además refieren que han convivido en el año dos mil cinco, y se separaron porque los padres de él no aceptaban a la menor, sin embargo, de la referencial de la menor en sede policial, esta se realizó con fecha seis de enero de dos mil cinco, fecha en la cual ya no tenía relación alguna con el acusado, e incluso el acusado refiere que se separaron por una supuesta infidelidad, contradicciones que conllevan a

restar credibilidad a lo referido por el acusado y generar solidez en la acusación formulada por la menor agraviada.

Consecuentemente, atendiendo a los hechos probados, y que se cumplen los presupuestos para considerar como medio de prueba válido lo referido por la menor agraviada, se llega a la conclusión que el acusado es autor de los hechos materia de investigación.

DÉCIMO CUARTO: De la no ratificación del Certificado Médico Legal, que consta a folios diecisiete a cuarenta y dos, es de considerar lo referido en el Acuerdo Plenario Nro. 2-2007/CCJ-116- Valor Probatorio de la Pericia No Ratificada, en su fundamento nueve, que se expresa: "Si las partes no interesan la realización del Dictamen Pericial o no cuestionan el Dictamen Pericial, expresa o tácitamente-, lo que presupone el previo conocimiento del Dictamen y acceso a sus fuentes-, es obvio que su no realización en nada afecta el derecho a la prueba ni los principios que lo rigen...", es decir, en el caso de autos, al no haber el acusado cuestionado el valor probatorio del Certificado Médico Legal de folios diecisiete, en el cual se determina como diagnóstico a la menor "Desfloración antigua", con lo que se acredita la comisión del hecho infractor, este mantiene su valor probatorio.

DÉCIMO QUINTO: Consecuentemente, se ha llegado a determinar que al haber mantenido el acusado relaciones sexuales en contra de la voluntad de la menor agraviada, aprovechando incluso su posesión de dominio al ser aproximadamente doce años mayor que su víctima, puesto que ella tenía catorce años de edad, se cumple con los elementos del tipo penal contenido en el artículo 170° del Código Penal, no habiéndose determinado que la conducta del acusado se encuentre inmersa en causa de justificación alguna.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

DÉCIMO SEXTO: Acreditada la Tipicidad y encontrándose acreditada la realidad del hecho delictivo, así como la responsabilidad del acusado **C.A.P.C.**, considerando lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 01-2008/CJ116, debe determinarse la pena a imponerse, al respecto el Código Penal en el artículo 170° expresa textualmente que: "El que con violencia o

grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años"; lo que conlleva a determinar que, correspondería aplicar al acusado la pena privativa de la Libertad, la misma que no podrá ser menor de cuatro ni mayor de ocho años; sin embargo, a fin de calificar el quantum de la misma, corresponde merituar: **i)** La edad de la menor agraviada; **ii)** El bien jurídico protegido, que es la libre voluntad que tiene toda persona de elegir con qué persona tener relaciones sexuales; **iii)** que, el acusado, de manera deliberada sin considerar la edad de la menor, e incluso su diferencia de edades, le obligó a mantener relaciones sexuales; **iv)** que el acusado no cuenta con antecedentes penales; factores que se hace necesario considerar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46° del Código Penal, por lo que, esta judicatura, concluye que la pena a imponer es la de CINCO años de pena privativa de la Libertad.

DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

DÉCIMO SÉTIMO: Acreditada la responsabilidad del acusado, corresponde establecer el pago de una indemnización a favor de la menor agraviada; por lo que, para determinar el monto de la reparación civil, se debe tener en cuenta el daño causado. Al respecto, **i)** Es de considerar que una violación sexual no solo afecta la integridad física de una persona, sino también su dignidad, derecho fundamental reconocido constitucionalmente, y que está determinado a que ninguna persona sea cual fuere su raza, edad, pueda ser sometida contra su consentimiento, o abusando de su buena fe mediante engaño a trato sexual alguno; **ii)** La afectación psicológica, que es una locuela que queda en toda persona que ha sido ultrajada sexualmente, como es en el caso de la menor en autos, que tenía catorce años de edad, e incluso el acusado aprovechando de su edad y al mantener una convivencia con la menor, luego de haberla ultrajado sexualmente, en un lugar donde no tenía familiar alguno, habría estado abusando laboralmente de ella e incluso le ha producido agresiones físicas; — 7, c.. \-813nsecuentemente, atendiendo a lo antes indicado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 93° del Código Penal, considerando la pretensión en este extremo formulado por la Representante del Ministerio Público, y que la

parte civil no ha formulado pretensión alguna, como monto del mismo la suma de UN MIL NUEVOS SOLES, que deberá ser cancelado por el condenado a favor de la menor agraviada.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con los dispositivos legales enunciados, EL JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE MARAÑÓN, DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLA:**

1.- CONDENANDO al acusado C.A.P.C., como autor del delito de Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual, en agravio de la menor- a la fecha de la comisión de los hechos atribuidos-, de iniciales L.M.A., y tipificado en el artículo 170° del Código Penal.-

2.- Consecuentemente, SE LE IMPONE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que se deberá cumplir en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, computándose desde la fecha que ha sido detenido para ser trasladado a dicho Establecimiento Penitenciario, esto es, desde el día VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, sentencia que culminará indefectiblemente el día Veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

3.- OFICIESE como corresponde al Establecimiento Penitenciario de Huáraz para su conocimiento y fines respectivos.

4.- SE LE IMPONE como pago por concepto de Reparación Civil, la suma de UN MIL NUEVOS SOLES, que deberán cancelar el sentenciado, a favor de la menor agraviada.

5.- Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, inscribese como corresponde.

6.- NOTIFÍQUESE

SALA PENAL LIQUIDADORAPERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL LIQUIDADORA – Sede Central - Huaylas

EXPEDIENTE : 0097-2014-0-0201-SP-PE-01
IMPUTADO : C.A.P.C.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE LA MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : L.M.A.

Resolución N° 32

Huaraz, diecisiete de Junio

Del año dos mil catorce.-

VISTOS: En audiencia pública conforme a la certificación que abra

en autos, con lo expuesto por la señorita Fiscal Superior en su dictamen de folios doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y cinco.

1. ASUNTO

1.1. Que, viene en apelación a esta instancia superior revisora la Sentencia contenida en la resolución número 27 de fecha tres de Abril del año dos mil catorce, obrante de folios doscientos treinta y nueve a doscientos cincuenta y uno, que Falla **Condenando** al acusado **C.A.P.C.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual**, en agravio de la menor a la fecha de la comisión de los hechos de iniciales L.M.A., a cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; y fija en la suma de un mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar la sentenciado a favor de la agraviada.

II. HECHOS IMPUTADOS

2.1. Fluye de autos que el imputado C.A.P.C., al retornar de la selva, empieza a frecuentar la vivienda de la supuesta menor agraviada por ser amigo de sus hermanos, periodo donde comienza a enamorarla y seducirla. En el mes de Mayo del año dos mil cuatro, cuando la menor pasteaba sus ovejas en el paraje denominado CHagpilanco, en las alturas de Huanchay se presentó el imputado para hacerle sufrir el acto sexual a la fuerza, posteriormente la convence para irse conjuntamente a la selva, lugar donde mantuvieron relaciones sexuales voluntarias, así como también fue explotada en labores agrícolas, para luego retornar al pueblo donde la menor agraviada fue abandonada por el imputado en cuanto que este era casado...

III. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES

3.1. El abogado defensor del sentenciado C.A.P.C., interpone recurso de apelación en el acto de la lectura de sentencia, la misma que lo fundamenta oralmente; argumentado que, la menor al momento de declarar a folios quince, refiere que las relaciones sexuales se mantuvieron en el mes de Mayo, y que a folios treinta y nueve manifiesta que las relaciones sexuales fueron en el mes de Julio del año dos mil cuatro(...) no existiendo uniformidad en cuanto a la exposición de los hechos del padre como tampoco de la menor generándose una duda razonable(...). Así mismo también en la resolución no se ha tenido en cuenta los Artículos 45 y 46 del Código Penal en cuanto a costumbres y medios de vida, que de acuerdo a los estudios demográficos los residentes en las zonas de ceja y selva, en el caso de su patrocinado estas relaciones son a temprana edad, más aun se debe tener en cuenta que aparece en autos la certificación con la se manifiesta la convivencia de su patrocinado con la supuesta agraviada ...

3.2. Asimismo el Abogado defensor de la parte civil, interpuso recurso de apelación en el acto de lectura de sentencia en el extremo de la reparación .civil, la misma que lo fundamentó mediante su escrito obrante de folios doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y seis, argumentado que la sentencia materia de apelación no se encuentra arreglada a derecho en el

extremo que fija la irrisoria suma de mil nuevos soles, por cuanto el daño ocasionado a su defendida es irreversible, habiendo tenido en cuenta el daño físico, moral y psicológico que ha sufrido la menor agraviada, el mismo que ha dejado secuelas y que hasta la fecha no han sido superadas, por ende la suma fijada debe ser acorde al daño ocasionado, estimando la suma de treinta mil nuevos soles...

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. La aplicación de la ley penal en el tiempo, consiste en' que habrá de regir "' la norma_ vigente en el momento de producido el hecho criminoso. Esta regla se vincula estrechamente, ó mejor todavía, forma parte del principio de consagrado por la Constitución y el Título Preliminar del Código Penal. El comportamiento humano, para ser incriminable, debe coexistir con la respectiva ley penal.

4,2.- Que, los hechos materia de la presente causa, al momento de su comisión se encontraba previsto y sancionado en el tipo penal de **Violación Sexual, primer párrafo del Artículo 170 modificada por el artículo único de la Ley N' 26293, publicada el 14 febrero 1994, cuyo texto es el siguiente**, que señala: " El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persono a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años" El delito de Violación sexual es un tipo de acceso carnal no consentido, mediante el cual se produce la profanación del cuerpo de una persona que no ha podido o no ha tenido el ánimo de prestar el consentimiento para ejecutar dicho acto, producto de lo cual su integridad mental y física ha sufrido o pudo haber sufrido un ultraje. Por ende "(...) el delito de acceso carnal sexual se perfecciona con acciones sexuales; es decir, mediante acciones por las cuales el agente involucra a otra persona en un contexto sexual determinado, entendiendo por contexto sexual toda situación para cuya valoración el autor de la conducta, cuanto menos, acude a juicios de valor referentes al instinto humano que suscito atracción entre los sexos (...)"²; con relación a la tipicidad subjetiva es necesario la

conurrencia de un elemento adicional al dolo que se constituye en el "leif motiv" ² o finalidad última que persigue el autor con su conducta; es decir, que tenga como objetivo satisfacer su apetencia o expectativa de carácter sexual, lo que es también conocido en la doctrina como el animus libidinoso⁴

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Chirinos Soto, Francisco. Código Penal comentado, concordado, sumillado, jurisprudencia. 3° Ed. Lima -Perú. Ed. Rodhas S.A.C. p. 61.

2 C.C.D. Carlos y S.M.C., César (2000) Delitos contra la libertad e indemnidad sexual- Aspectos penales y procesales; Grijley, Lima, Pág. 78.

1.- Que, el proceso penal, tiene por finalidad entre otros, el de alcanzar la verdad concreta y para ello se debe establecer una Correspondencia entre la identidad del autor y de la persona sometida a proceso, así como de su. Responsabilidad o irresponsabilidad penal, evaluándose los medios probatorios acopiados a fin de probar la existencia o inexistencia del delito, realizando un análisis crítico del comportamiento intra proceso de los órganos de prueba mencionados, con criterio de conciencia y autonomía jurisdiccional, concluyendo con la existencia de responsabilidad cuando las pruebas resulten coherentes, eficaces, conducentes y corroborantes.

5.2. El debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, cabe señalar que dicho atributo fundamental forma parte del 'modelo constitucional del proceso', cuyas garantías mínimas deben ser respetados para que el proceso pueda considerarse debido. En este sentido la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando éste participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se

² SÁNCHEZ SICCHA, Ramiro, Ob. Cit., Pág. 24. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl (2007) Delitos contra la Libertad Sexual e Intangibilidad Sexual, idemsa, Lima, Pág. 130.-

pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional. De esta forma el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce en el respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional.⁵

5. 3.- En este sentido, el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme al derecho; comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales.

5.4. Que, al respecto la Corte Suprema mediante Ejecutoria Suprema sostiene que "El debido proceso puede entenderse como aquella garantía genérica mediante la cual se dota de rango constitucional a todas aquellas garantías procesales específicas reconocidas o no expresamente en la Constitución Política del Estado, que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso penal se configure como proceso justo para todas las partes, en los términos de lo citada Carta Magna y los Tratados sobre Derechos Humanos de los cuales el Perú es país signatario. Se vulnera el debido proceso cuando se afecta su contenido esencial" ⁶; Por ello, el debido proceso no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento, si no lo protegible es más que eso: es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales y sobre todo el derecho mismo.

5.5. Así mismo el Principio de Legalidad Procesal entraña cuando menos que el procedimiento penal se inicie, desarrolle y culmine con la

debida sujeción a las prescripciones legales pertinentes, que se oriente la actividad procesal penal a la luz de los principios jurídicos que la sustenten y que si se comete infracción de la legalidad procesal, se sancione con la nulidad; además las formalidades de un proceso penal constituyen garantías de un debido proceso y por lo tanto, su observancia es de estricto cumplimiento por el operador jurisdiccional.

5.6. Que, igualmente por el principio Constitucional previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, las resoluciones judiciales Para que tengan validez y eficacia jurídica deben sustentarse en la Ley y en el mérito del proceso.

5.7. Por ello, a efectos de constatar si se ha vulnerado o no el principio de legalidad procesal y. por ende derecho al debido proceso, este colegiado reitera que el examen partirá fundamentalmente de los propios fundamentos expuestos en aquella; de modo tal que las demás piezas procesales o los medios probatorios del proceso solo sirvan para contrastar o verificar las razones expuestas, mas no para ser objeto de una evaluación. Y es en atención a esta línea de evaluación que resulta pertinente explicar - que duda cabe - los fundamentos de la resolución judicial impugnada a fin de comprobar si son o no el resultado de un juicio racional, objetivo y acorde a la ley desde la Constitución, en las que el Juez ha puesto su independencia e imparcialidad o por el contrario, ha caído en arbitrariedades, subjetividades, inconsistencias u omisiones

VI. EN EL EXTREMO DE LA PENA

61. Que en el caso de autos, el A-quo en la sentencia condenatoria recurrida, al realizar la calificación jurídica, aplica el artículo 170° sin especificar el párrafo respectivo, por lo que esta omisión ha sido observada por la señorita fiscal superior en su dictamen obrante de folios doscientos sesenta y 'res a doscientos sesenta y cinco, merito a ello opina por declararse nula la sentencia materia de

impugnación; Pero ello no implica que no sean subsanables, en cuanto que la finalidad de la nulidad que solicita la señorita fiscal superior es subsanar la irregularidad

anotadas en la recurrida resolución y dejar subsistente todo lo actuado, sin embargo teniendo en autos establecido los hechos y los cargos los que se le imputa al procesado, dicha irregularidad puede ser aclarada y subsanada en esta instancia superior, esto en concordancia y en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y plazo razonable; ya que de aclararse que los hechos materia del presente proceso corresponden al primer párrafo del artículo 170° del Código Penal se llegaría a la misma conclusión de declarar nulo la sentencia sin mayores dilaciones; con ello no se vulneraría el derecho de defensa que tiene el imputado; toda vez que el hecho, el objeto y la base del proceso permanece inalterable (identidad del hecho punible), asimismo, la homogeneidad de los delitos objeto de investigación, más aún si se tiene en cuenta que la subsanación que se realizara no cambiara el sentido del presente proceso-ni de las posteriores decisiones que se adopten; por lo tanto no existirá indefensión, en cuanto que las subsanaciones que se realizaran favorecen al imputado; por lo que, el este colegiado superior aclara, que

los hechos materia de presente causa se subsumen al primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, tal como se ha establecido en el fundamento jurídico número 4.2 de la presente resolución.

6.2. Así mismo el A-quo al realizar la determinación de la pena, omitió aplicar el sistema de tercios que fue incorporado al artículo 45° A del Código Penal, mediante el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, sin embargo continuando con el criterio establecido por este colegido en el considerando anterior y teniendo en cuenta que la regla fijada en los precedentes vinculantes, es el equivalente funcional a una norma emitida por el Poder Legislativo, por lo que también es posible aplicar las reglas de interpretación de las normas en el tiempo a una regla fijada a través del precedente, **siendo la pauta general la aplicación inmediata de la ley**

procesal; que en este caso estaríamos frente a la **aplicación inmediata de una regla que fija efectos procesales**, la misma que ha sido decidido por el Tribunal Constitucional, al determinar que **"...En el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. Esto supone la aplicación inmediata de la ley procesal mas no que a través de ella se regulen actos procesales ya cumplidos con la legislación anterior"**⁷; se debe proceder a realizare la determinación de la pena según el sistema de tercios: En ése sentido se tiene que, la determinación judicial de la pena es el procedimiento dirigido a definir de modo cualitativo y cuantitativo, qué sanción corresponde aplicar al autor de los hechos que se le imputan, lo que tiene relación con los artículos Primero y Noveno del Título Preliminar del Código Penal; así como con la Ley N° 30076, publicada en el diario oficial el Peruano el diecinueve de Agosto del año dos mil trece donde incluyen modificatorias al Código Penal que hace referencia al **sistema de tercios** como nuevas reglas para la determinación de las penas, las misma que fueron incorporadas en el artículo 45° A que expresamente establece: **1.** identifico el espacio punitivo de determinación a partir de la - pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes; **2.** Determino la peno concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **a)** . Cuando- no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente \ circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del **tercio inferior**, **b)** Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la peno concreto se determina dentro del **tercio intermedio** **c)** Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreto se determina dentro del **tercio superior**, **3.** Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiados o agravantes cualificadas, la pena concreto se determina de la siguiente manera, **a)** Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreto se determina por debajo del tercio inferior; **b)** Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreto se determina por encima del tercio superior; y **c)** En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes; la

pena concreto se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito". En el presente caso debe tenerse presente **en primer lugar** el actuar doloso del imputado Cesar Antolin Pan Coja Cruz; y, **en segundo lugar**, el imputado es agente primario, puesto que no registra antecedentes penales conforme se acredita con el Certificado de Antecedentes Penales obrante o folios treinta.

6.4.- Para el presente proceso será de aplicación lo estipulado por el artículo 45° A, inciso 2, literal **a)** que establece "Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreto se determina dentro, del **tercio inferior**"; teniendo que el artículo **170° - primer párrafo** del Código Penal **modificada por el artículo único de la Ley N° 26293, publicada el 14 Febrero 1994**, establece como pena mínima cuatro años y máxima de ocho años de privativa de la libertad; en consecuencia de acuerdo al sistema de tercios en el presente proceso, **el tercio inferior** será de Cuatro años a cinco años con cuatro

meses, **tercio medio** de cinco años con cuatro meses a seis años con ocho meses y el **tercio superior** será de seis años con ocho meses a ocho años; por lo que éste Superior Colegiado considera que la pena que se debe imponer al imputado es de cuatro años de pena privativa de la libertad.

VII. EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL

7.1. El artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se: determina conjuntamente: con la pena, del mismo modo, el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y, **2)** La indemnización de los daños y perjuicios,

7.2.- En ese sentido, la reparación _ civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados a la menor agraviada en la comisión de Violación sexual. Esto es así, pues las

consecuencias del delito no se agotan con la imposición de una pena o una medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal, sino también un ilícito de carácter civil, además se tiene en cuenta la gravedad del evento delictivo y su repercusión en la sociedad.

7.3.- Para ello debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario de la Corte Supremo número 6-2006/CJ-116., del trece de octubre del año dos mil seis, párrafo ocho,' donde establece que el daño civil debe entenderse como aquellos .efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión .que puede originar tanto **(1) daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir menoscabo patrimonial; cuanto **(2) daños no patrimoniales**, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales no patrimoniales tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas- se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno; por lo que teniendo en cuenta .esto y apreciándose que la misma que se debe graduar prudencialmente, **tomando en cuenta además las posibilidades económicas del sentenciado.** En consecuencia teniendo en cuenta además que en a folios doscientos treinta y uno, obra una constancia de convivencia emitida por el Teniente Gobernador y demás autoridades del Centro Poblado de Huanchay, donde constatan la convivencia (año 2005) posterior por un lapso de- cuatro meses entre el imputado y la menor agraviada, este colegiado confirma este extremo de la sentencia.

V. DECISION

Por tales consideraciones, los integrantes de éste colegiado superior de la Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ancash;

RESUELVEN: REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución número 27 de fecho tres de Abril del año dos mil catorce, obrante de folios doscientos

treinta y nueve a doscientos cincuenta y uno, que Falla **Condenando** al acusado **C.A.P.C.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual - **Violación Sexual**, en agravio de la menor a la fecha de la comisión de los hechos de iniciales L.M.A., a cinco años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva; **REFORMÁNDOLA: CONDENARON a C.A.P.C.**, como autor del delito contra la Libertad Sexual -

Violación Sexual, en agravio de la menor a la fecha de la comisión de los hechos de L. M .A., a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución de la pena se suspende por el plazo de TRES AÑOS, bajo las siguientes reglas de conducta, a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de la Causa; y b) Concurrir mensualmente al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de firmar el libro de control correspondiente, **todo bajo apercibimiento de aplicársele el Artículo 59° y 60° del Código Penal**; en consecuencia **ORDENARON: la inmediata excarcelación de C.A.P.C.**, para tal efecto **OFICIESE: al Director del Establecimiento penal de esta ciudad, a fin de que proceda con dicha libertad: siempre en cuando no tenga otro mandato de detención emanado p.z.)r autoridad competente; CONFIRMARON;** en el extremo del monto de la reparación civil interpuesta, con los demás que contiene; **ORDENARON:** que se **dejen sin efecto las ordenes de captura emanadas en su contra**, con dicho fin ofíciase a las instituciones correspondientes; y, **ORDENARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, el A-quo proceda a anular los Antecedentes Policiales y Judiciales generados como consecuencia del presente proceso y se proceda a su archivo definitivo. **Notifíquese a las partes del proceso bajo responsabilidad del señor diligenciero y Devuélvase.-**